USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	10/11/2023
FECHA FINAL	14/11/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 14-11-2023
J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
146	11001609908320180059100	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	ALBERTO - DAVILA MANRIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1507 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
489	73504600047120150005900	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	LEONIDAS - CABICHE PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto negando redención AI 1428 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
2424	11001600005720150011400	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	YUDY ESNEDA - QUINTERO GUARNIZO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. AI 1506 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
2915	11001600005720140000700	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL ANDRES - JIMENEZ ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 1581 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
3050	05000310400220140037200	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN FABIAN - GARCIA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención. AI 1514 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
3341	05736610010320098027500	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ANTONIO - PRADO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto negando redención AI 1429 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
4253	11001600001520180912300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON EDISSON - CASTAÑO BALLEN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto negando redención AI 1367 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
4413	25438610564320128011100	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE HERNAN - ROMERO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención. AI 1660 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
4413	25438610564320128011100	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE HERNAN - ROMERO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1661 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
4770	11001310401919991287200	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1559 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
4770	11001310401919991287200	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - GUZMAN CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1600 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
5382	11001600000020150008600	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	FROILAN ANTONIO - MENA HINESTROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1562 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
5382	11001600000020150008600	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	FROILAN ANTONIO - MENA HINESTROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto negando redención AI 1563 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
5382	11001600000020150008600	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	FROILAN ANTONIO - MENA HINESTROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1564 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
5382	11001600000020150008600	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	FROILAN ANTONIO - MENA HINESTROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria 38 B LEY 1709 AI 1563 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
6716	11001610162620100176300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO JULIAN - BELLAIZAN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1520 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
9021	11001600001720111193300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 1608 V
9417	11001600001720130342800	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ERNESTO - CASTAÑEDA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega prescripción AI 1530 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
10923	11001600001720180564800	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención y niega redencion AI 1567 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
11102	11001600002820110436900	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR ANDRES - LOPEZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención. AI 1503 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
11240	11001600002320180848400	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	EIDER ENRIQUE - QUINTERO ESTACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención. AI 1568 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
12544	11001600002320180736801	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	DANIELA - TABORDA VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega prescripción. AI 1531 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
12659	11001600001520190915600	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	DAIRON - MORENO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1670 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
12709	11001600000020190112000	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS - VILLALOBOS LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto negando redención AI 1544 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
13394	11001600001320121879100	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	TYRONE - PARDO CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1495 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
14423	11001600001720191408400	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - FORERO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Ordena Ejecuciòm Sentencia. AI 1486 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
14610	11001600001520180938000	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	WILMER ALEJANDRO - GARCIA ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención. AI 1515 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
14610	11001600001520180938000	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	WILMER ALEJANDRO - GARCIA ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1516 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
16184	11001600001220120831000	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE WALTER - AGUIRRE GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto extingue condena AI 1508 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
17342	11001600001520160558300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	LINA FERNANDA - GAONA MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * NO RECONOCE AMPARO DE POBREZA. AI 1485 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
17966	11001600000020200161300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	PAOLA JULIETH - MAGIN VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1605 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
18218	25754600039220210206900	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	DIANA KATERINE - ZUÑIGA GANDET* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1672 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
18953	11001600001920180125200	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	YEREMIT ANDERSON - RODRIGUEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega prescripción. AI 1532 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
19614	11001600001320118021400	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - MONTAÑO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención. AI 1656 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
20069	11001610000020200004000	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JEYSON CAMILO - PEREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1681 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
21088	41797600000020170000100	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	ISIDRO - RIVERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 155 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
22234	11001600002820190010300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - MONTES PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1468 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
22234	11001600002820190010300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - MONTES PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * MANTIENE INCOLUME AI DEL 31/07/2023 EN DONDE SE NEGO PRISION DOMICILIARIA ART 38 G. AI 1493 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
22234	11001600002820190010300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - MONTES PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1494 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
22247	11001650003120120025400	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	GILBERTO - BUSTOS LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1675 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1469 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención AI 1632 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 1623 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 1624 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria. AI 1625 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
23086	11001600002820140118100	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto cambiando caución AI 1596 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
24141	11001610258320170098600	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA CAROLINA - OSPINA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto negando redención AI 1490 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
25552	11001600011420150010900	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto negando redención AI 1765 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
25721	11001600002820170141500	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1683 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
26173	05001600000020180067800	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - VELEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1576 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
26758	11001600004920100531700	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - MORA BURBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1511 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
28142	11001600000020220201000	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL ALFREDO - BRITO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto negando redención AI 1548 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
28142	11001600000020220201000	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - SALAZAR QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto negando redención AI 1549 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
28420	11001600001720150631300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	YASSER - TERAN VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega prescripción AI 1533 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
28637	11001600000020190016500	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSMAN JESUS - MARTINEZ VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención. AI 1660 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
28637	11001600000020190016500	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	RAMON ANTONIO - PEREZ ROSALES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención AI 1601 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
28637	11001600000020190016500	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	RAMON ANTONIO - PEREZ ROSALES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1602 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
28986	11001310403319990012900	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE IVAN - MARTINEZ CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención AI 1513 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
31433	11001600001920110240800	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ESCOBAR BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto negando redención AI 1539 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
31986	05736600031020128007700	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	SAMIR CAMILO - MIRA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1553 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
31986	05736600031020128007700	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	SAMIR CAMILO - MIRA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, niega rdencion de pena y concede redenciòn de pena AI 1650 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
32426	25754600039220180075700	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ADRIANO - CARRILLO FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1614 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
33317	11001600001520151102900	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	YHON ARLEY - SANCHEZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 1502
34667	11001600002820190021100	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR ANIBAL - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1690 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
35606	11001600001320200462600	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL GIOVANNY - LOZANO QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion. AI 1684 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
35606	11001600001320200462600	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL GIOVANNY - LOZANO QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto negando redención AI 1465 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
37080	11001600000020200102600	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - HERNANDEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1789 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
39459	11001600002320150045800	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	DEYANIRA ANDREA - JIMENEZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1602 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
40723	11001610000020190007800	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	WILBER FERNEY - MATA CORRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1551 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
41688	11001600001520190429800	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR CAMILO - SUSPEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 1589 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
41688	11001600001520190429800	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR CAMILO - SUSPEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria. AI 1554 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
44014	11001600000020170069700	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ERNESTO - ROJAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto negando redención. AI 1460(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
44931	11001600001320110626900	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ALEXANDER - REY BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1463 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
53246	11001600001320160095200	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL ALEJANDRO - VASQUEZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1559
54177	11001600000020160177000	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto Niega Permiso para laborar fuera del domicilio AI 1730(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
55685	17001600003020050055000	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	HERLIN ALBERTO - PARRA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1677(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
58116	11001600001920160181300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JULIO ENRIQUE - BAQUERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1604 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
58116	11001600001920160181300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	WILSON RICARDO - BORDA AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1603(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	GLEYDIS PAOLA - SALCEDO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * NO RECONOCE AMPARO DE POBREZA. AI 1373 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto modificando caución AI 1599(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
61249	11001600002820150191200	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - PEÑA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto negando redención AI 1561(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
61249	11001600002820150191200	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON STIVEN - CASTILLO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA AI 1560(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
61756	25754600039220190148300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	YEISON JAVIER - ALAPE VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto negando redención AI 1695(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
61756	25754600039220190148300	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	YEISON JAVIER - ALAPE VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1741(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
69871	11001600001320180564800	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JOANH ANDRES - GONZALEZ MENA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1558 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
70164	73001310400219950534500	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN - MELO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención. AI 1674(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
114157	05001310400220030065001	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO ALBERTO - HOLGUIN MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 1620 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
123556	11001600000020170031600	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNY ESTIVEN - SIERRA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1476 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//
140587	11001600001320081021400	0014	10/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - CUERVO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto niega cesación medida de seguridad AI 1757(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 14/11/2023)//ARV CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la posible **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **ALBERTO DAVILA MANRIQUE**, de acuerdo a la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALBERTO DAVILA MANRIQUE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Octubre de 2020 a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a un (1) s.m.l.m.v.

2.- El Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Joaquín Urbano Martínez, el 12 de noviembre de 2020, confirma la sentencia recurrida.

3.- En fallo de incidente de reparación integral proferido por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de noviembre de 2022, el penado ALBERTO DAVILA MANRIQUE fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en cuantía de Once Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho pesos ($11.296.438, oo) a favor de la menor de edad A.F. DÁVILA MENDOZA.

4.- El penado ALBERTO DAVILA MANRIQUE suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-083-2018-00591-00 / Interno 146 / Auto Interlocutorio No. 1507
Condenado: ALBERTO DAVILA MANRIQUE
Cédula: 80742587
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> *"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
>
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que ALBERTO DAVILA MANRIQUE, fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia proferida el 5 de octubre de 2020, por un periodo de prueba de **32 meses**, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el **12 de mayo de 2022**, luego se advierte que, a la fecha, **no se ha superado dicho término probatorio.**

Por lo anterior, y en tanto que no se evidencia el cumplimiento del periodo de prueba impuesto a la penada ALBERTO DAVILA MANRIQUE dentro del presente, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

Otras Determinaciones

Toda vez que fue allegado fallo de incidente de reparación integral proferido por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir al penado ALBERTO DAVILA MANRIQUE para que acredite el pago de perjuicios materiales y morales en cuantía de Once Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho pesos ($11.296.438,oo) a favor de la menor de edad A.F. DÁVILA MENDOZA; envíese comunicación telegráfica a cada una de las direcciones que obren en el expediente. Concédasele 5 días para comparecer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta a **ALBERTO DAVILA MANRIQUE**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la posible **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **ALBERTO DAVILA MANRIQUE**, de acuerdo a la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALBERTO DAVILA MANRIQUE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Octubre de 2020 a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a un (1) s.m.l.m.v.

2.- El Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Joaquín Urbano Martínez, el 12 de noviembre de 2020, confirma la sentencia recurrida.

3.- En fallo de incidente de reparación integral proferido por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de noviembre de 2022, el penado ALBERTO DAVILA MANRIQUE fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en cuantía de Once Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho pesos ($11.296.438, oo) a favor de la menor de edad A.F. DÁVILA MENDOZA.

4.- El penado ALBERTO DAVILA MANRIQUE suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-083-2018-00591-00 / Interno 146 / Auto Interlocutorio No. 1507
Condenado: ALBERTO DAVILA MANRIQUE
Cédula: 80742587
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*
>
> *"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal cómo lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponian condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que proferia la sentencia, lo cual hacia que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
>
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que ALBERTO DAVILA MANRIQUE, fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia proferida el 5 de octubre de 2020, por un periodo de prueba de **32 meses**, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el **12 de mayo de 2022**, luego se advierte que, a la fecha, **no se ha superado dicho término probatorio.**

Por lo anterior, y en tanto que no se evidencia el cumplimiento del periodo de prueba impuesto a la penada ALBERTO DAVILA MANRIQUE dentro del presente, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

Otras Determinaciones

Toda vez que fue allegado fallo de incidente de reparación integral proferido por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir al penado ALBERTO DAVILA MANRIQUE para que acredite el pago de perjuicios materiales y morales en cuantía de Once Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho pesos ($11.296.438,oo) a favor de la menor de edad A.F. DÁVILA MENDOZA; envíese comunicación telegráfica a cada una de las direcciones que obren en el expediente. Concédasele 5 días para comparecer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta a **ALBERTO DAVILA MANRIQUE,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALBERTO DAVILA MANRIQUE
CL 49A SUR NO 5D 61
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 550

NUMERO INTERNO 146
REF: PROCESO: No. 11001609908320180059l

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No 9 A - 24 ED KAYSSER A FIN ENTERAR AUTO VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (20"3) POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIERE PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALIES Y MORALES POR VALOR DE $11.296.438 IMPUESTA POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.. PARA TAL FIN CUENTA CON CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 2 de Noviembre de 2023 HASTA EL 9 de Noviembre de 2023 INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL PERDIDA DE LA LIBERTAD. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALBERTO DAVILA MANRIQUE
CL 49A SUR NO 5C 61
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 551

NUMERO INTERNO 146
REF: PROCESO: No. 11001609908320180059l

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No 9 A - 24 ED KAYSSER A FIN ENTERAR AUTO VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (20"3) POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIERE PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALIES Y MORALES POR VALOR DE $11.296.438 IMPUESTA POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.. PARA TAL FIN CUENTA CON CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 2 de Noviembre de 2023 HASTA EL 9 de Noviembre de 2023 INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL PERDIDA DE LA LIBERTAD. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALBERTO DAVILA MANRIQUE
CLL 24 No. 53-28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 552

NUMERO INTERNO 146
REF: PROCESO: No. 11001609908320180059l

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No 9 A - 24 ED KAYSSER A FIN ENTERAR AUTO VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (20"3) POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIERE PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALIES Y MORALES POR VALOR DE $11.296.438 IMPUESTA POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.. PARA TAL FIN CUENTA CON CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINC EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 2 de Noviembre de 2023 HASTA EL 9 de Noviembre de 2023 INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL PERDIDA DE LA LIBERTAD. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALBERTO DAVILA MANRIQUE
CALLE 71 SUR No. 94C-50
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 553

NUMERO INTERNO 146
REF: PROCESO: No. 11001609908320180059l

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No 9 A - 24 ED KAYSSER A FIN ENTERAR AUTO VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (20"3) POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIERE PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALIES Y MORALES POR VALOR DE $11.296.438 IMPUESTA POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.. PARA TAL FIN CUENTA CON CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 2 de Noviembre de 2023 HASTA EL 9 de Noviembre de 2023 INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL PERDIDA DE LA LIBERTAD. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LEONIDAS CABICHE PACHON**, conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LEONIDAS CABICHE PACHON, fue condenado mediante fallo ejecutoriado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Guamo - Tolima, el 4 de Octubre de 2016 a la pena principal de **76 meses y 15 días**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LEONIDAS CABICHE PACHON, dentro del radicado No. 860016100000201700012OO, con el aquí ejecutado, quedando la pena en **118 meses y 15 días.**

3.- Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado LEONIDAS CABICHE PACHON, la libertad condicional, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., **sin que a la fecha se haya materializado la misma.**

4.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LEONIDAS CABICHE PACHON, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de julio de 2015, para un descuento físico de **97 meses y días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
15/03/2017	**28 días**
03/11/2020	**313.5 días**

Total	**341.5 días**

Para un descuento total de **109 meses y 8.5 días.**

3.- En visita carcelaria realizada por la titular del Despacho, el penado solicita se reconozca redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LEONIDAS CABICHE PACHON, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cada mes deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la petición de redención impetrada por el condenado LEONIDAS CABICHE PACHON.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **LEONIDAS CABICHE PACHON,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20 sep 2023

PABELLÓN 33

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 489

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1428

FECHA AUTO: 8 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ~~Leonidas Caviche P~~

FIRMA PPL: Leonidas

CC: 18183012

TD: 88556

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2018 a la pena principal de **46 meses, 24 días** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de CORRUPCION PRIVADA en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba 2 años.

2.- Mediante fallo de incidente de reparación de fecha 27 de mayo de 2022, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., absolvió a YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO del pago de perjuicios materiales y morales, y **la condenó a la reparación simbólica consistente en disculpas públicas en favor del Banco Bancamía S.A.**; decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Magistrado Ponente Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, en providencia del 28 de octubre de 2022.

3.- La sentenciada YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2015-00114-00 / Interno 2424 / Auto Interlocutorio No. 1506
Condenado: YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO
Cédula: 1022328001
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
SIN PRESO

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> *"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que proferia la sentencia, lo cual hacia que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
>
> *Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

En el caso materia de estudio, tenemos que a la penada YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2022, mediante sentencia de Incidente de Reparación Integral condenó a YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO **a la reparación simbólica consistente en disculpas públicas en favor del Banco Bancamía S.A.**

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que la sentenciada YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en dicho fallo.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, **entre las cuales se encuentra la reparación simbólica consistente en disculpas públicas en favor del Banco Bancamía S.A.**, lo cual a la fecha no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la extinción de la pena en favor de YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados requerir a la penada YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO, para que allegue constancia del cumplimiento al fallo de incidente de reparación de fecha 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., frente **a la reparación simbólica consistente en disculpas públicas en favor del Banco Bancamía S.A.**,,envíese comunicaciones a cada una de las direcciones que obren en el expediente, incluyendo direcciones electrónicas. De igual manera ofíciese a Bancamía S.A. con el fin de que informe si la condenada presentó las disculpas públicas, de acuerdo a lo señalado en la sentencia de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO
CRA 8 Nº 66-10
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 554

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2424
REF: PROCESO: No. 11001600005720150011 4

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1608 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ASI MISMO, SE LE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, FRENTE A LA REPARACION SIMBOLICA CONSISTENTE EN DISCULPAS PUBLICAS EN FAVOR DEL BANCO BANCAMIA S.A.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YUDY ESNEDA QUINTERO GUARNIZO
CARRERA 34 Nº 5-76
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 556

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2424
REF: PROCESO: No. 11001600005720150011 4
C.C: 1022328001

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1608 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ASI MISMO, SE LE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, FRENTE A LA REPARACION SIMBOLICA CONSISTENTE EN DISCULPAS PUBLICAS EN FAVOR DEL BANCO BANCAMIA S.A.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEPMS

Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Interlocutorio: 1581
Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO
Cédula: 1032422727 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de octubre de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **118 meses y 24 días de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO. -

3.- El 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa del sentenciado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO, estuvo privado de la libertad (**37 meses y 15 días**) del 02 de diciembre de 2014[1] al 17 de enero de 2018[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **83 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **8 meses y 24 días,** mediante auto del 29 de diciembre de 2022, para un descuento total de **92 meses y 16 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se presentó el personal del INPEC en el domicilio del penado a fin de efectuar el traslado al centro de reclusión, por cuanto en la sentencia condenatoria le fue negado los subrogados y no fue encontrado. -
BB.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18743810	01/10/2022 a 31/12/2022	**180**	**15**
18848734	01/01/2023 a 31/03/2023	**252**	**21**
18930560	01/04/2023 a 30/06/2023	**354**	**29.5**
Total		**786**	**65.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 786 horas de estudio / 6 / 2 = 65.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 786 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **65.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **94 meses y 21.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MICHAEL JIMENEZ ACEVEDO, tiene derecho a la libertad condicional,

de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
>
> Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado

Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Mediante informe de Policía Nacional SIJIN de fecha 16 de Enero de 2014, suscrito por los funcionarios JORGE SALAZAR NIÑO y DIEGO MORA SALAZAR se puso en conocimiento la existencia de una estructura criminal dedicada al hurto de residencias y de establecimientos de comercio, razón por la cual se realizaron las indagaciones correspondientes, lográndose constatar que se habían instaurado en contra de los antes citados varias denuncias penales y a través de los reconocimientos efectuados por las víctimas se logró determinar su participación en los hechos punibles que se relacionan a continuación:

(...)

MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO

1. *Radicado N°. -110016108112201381104*

   Hechos: 2 de Septiembre de 2013

   Los antes citados ingresan al predio, amarran, golpean y despojan a las víctimas de joyas, US480, pasaportes y la suma de $26.000.000.oo, ascendiendo el valor de lo hurtado a $60.000.000.oo

2. *Radicado N°.-110016108112201300688*

   Hechos: 11 de Diciembre de 2013

   Los indiciados ingresan al predio. Se indica que los indiciados se presentaron a una residencia identificándose como funcionarios de CODENSA, sin embargo la víctima no los dejó ingresar, posteriormente hizo presencia una mujer con uniforme de policía quien manifestó que iba a entregar una citación al residente del inmueble, procediendo a amenazar con un arma de fuego a las víctimas, permitiendo de esta forma el ingreso de otros sujetos quienes hurtaron varios elementos como celulares, joyas, un arma de propiedad de la víctima y $2.000.000.oo en efectivo.

3. *Radicado N°.-110016108112201300541*

   Hechos: 22 de Noviembre de 2013

   Los indiciados se presentaron en las instalaciones de una Cooperativa donde también funciona una iglesia, aduciendo que iban a efectuar una donación, procediendo a amenazar a las víctimas con armas de fuego, para finalmente hurtarles algunos

elementos tales como computadores, dinero en efectivo, celulares y joyas por valor de $13.040.000.oo

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

"Con relación a la gravedad de la conducta, factor que también debe analizarse al ponderar la sanción, se debe tener en cuenta que ninguna duda existe en relación con la nocividad del comportamiento agotado por los acusados, el cual fue eminentemente grave, pues se denota de parte de los mismos una clara insensibilidad cuando de apropiarse de lo ajeno se trata y en procura de lucrarse; no tienen ninguna consideración por sus semejantes, por ende, en este tipo de comportamientos, la pena necesariamente debe ser más severa, pues es innegable el daño psicológico que se produce a las víctimas. Debiendo adicionarse que este tipo de delincuencia, se ha convertido en el azote de la ciudadanía, exponiendo incluso la vida propia de las personas, situación que ha determinado el legislador a ser más drástico en el orden cuantitativo de la pena, en procura de proteger la vida, honra y bienes. (...)

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, se dedicaban al Hurto de Personas, residencias y establecimientos de comercio aunado al importante número de episodios en que el hoy sentenciado participó en la comisión de tales conductas punibles.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra el patrimonio económico de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

BB.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad frente a antecedentes penales. No obstante, no partió del cuarto mínimo sino del segundo cuarto al dosificar la pena, es decir de 120 meses, aumentando en 48 meses por el concurso homogéneo sucesión de hurto calificado y 30 meses más por el concurso heterogéneo de concierto para delinquir. Es decir, se trata de una sentencia por tres hechos diferentes, calificados como graves por el fallador. Además, se observa que JIMENEZ ACEVEDO tiene una sentencia condenatoria anterior, dentro del proceso 200980973 del Juzgado 18 Penal Municipal y que fue declarada extinta ya por el Homólogo 29 de esta ciudad. -

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO, fue condenado a **118 meses y 24 días de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a 71 meses y 9 días, y estuvo privado de la libertad (**37 meses y 15 días**) del 02 de diciembre de 2014 al 17 de enero de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **94 meses y 21.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3136 del 03 de agosto de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-031-2023 del 21 de julio de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):
>
> Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.
>
> Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

BB.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de media seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como lugar residencia ubicada en la Calle 165 No. 15 – 20 y/o Calle 165 No. 32 – 50 T (Catastralmente), Barrio Toberin de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que

el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].

(…)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608OO Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(…)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (…) su comportamiento delictivo nació

grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

"219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad frente a los antecedentes penales al dosificar la pena. No obstante, no partió del cuarto mínimo sino del segundo cuarto al dosificar la pena, es decir de 120 meses, aumentando en 48 meses por el concurso homogéneo sucesión de hurto calificado y 30 meses más por el concurso heterogéneo de concierto para delinquir. Es decir, se trata de una sentencia por tres hechos diferentes, calificados como graves por el fallador. Además, se observa que JIMENEZ ACEVEDO tiene sentencias condenatorias anteriores, las cuales fueron declaradas extintas.-

No obstante, el condenado durante la ejecución de su pena ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que ha demostrado un cambio en su actuar. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 113-031-2023 del 21 de julio de 2023", se debe destacar ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización del penado se tendrá en cuenta su

comportamiento y actividades realizadas. Así mismo, se evidencia que lleva más del 80% de la pena cumplida.-

Por todo lo anterior, considera este Despacho que, atendiendo el principio de progresividad de la pena, el condenado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al penado MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 24 meses, 2.5 días.-**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO,** en proporción de **sesenta y cinco punto cinco (65.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a **MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 26-Sep-23

PABELLÓN 2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2915

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1581

FECHA AUTO: 22-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Sep-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Michael Andres Jimenez Acevedo

CC: 1032427727

TD: 104360

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



SEPMS - CSJ NOTIFICACION

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO 002 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de ANTIOQUIA DE DESCONGESTIÓN, el 29 de Octubre de 2014 a la pena principal de 30 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO 002 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de ANTIOQUIA DE DESCONGESTIÓN, el 26 de noviembre de 2015 a la pena principal de 25 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Mediante auto del 26 de enero de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, acumula las penas antes referidas y deja la sanción en **40 años de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el lapso de 20 años-.

4.- EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de MARINILLA – ANTIOQUIA, el 09 de diciembre de 2016, a la pena principal de 16 años, 08 meses de prisión, multa de 1.250 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

5.- Mediante auto del 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, acumula las penas antes referidas y deja la sanción en **40 años de prisión, multa de 17.090 s.m.l.m.v.,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el lapso de 20 años-.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05000-31-04-002-2014-00372-00 / Interno 3050 / Auto Interlocutorio No. 1514
Condenado: EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA
Cédula: 71370558
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

6.- EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de MARINILLA – ANTIOQUIA, el 23 de abril de 2020, a la pena principal de 180 meses de prisión, multa de 1.000 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

7.- Mediante auto del 08 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, acumula las penas antes referidas y deja la sanción en **480 meses de prisión, multa de 18090 s.m.l.m.v**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el lapso de 240 meses-.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2008, para un descuento físico de **177 meses, 9 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
31/10/2017	26 días, 18 horas
22/03/2018	1 mes, 26 días
26/04/2018	29 días
07/06/2018	1 mes, 6 días
23/08/2018	27 días, 12 horas
14/11/2018	1 mes, 6 días
03/04/2019	2 meses, 8 días, 24 horas
27/08/2019	1 mes, 7 días
10/12/2019	1 mes, 5 días, 18 horas
04/05/2020	1 mes, 6 días
24/02/2021	2 meses, 11 días, 12 horas
19/10/2021	3 meses, 18 días
27/04/2022	2 meses, 12 días
TOTAL	**21 meses, 10.5 días**

Para un descuento total de **198 meses, 21.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

25-04-2023

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-oct. 2023

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3050

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1514

FECHA AUTO: 25. Sept 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Gaona

FIRMA PPL:

CC: 71370558

TD: 111105

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 1429
Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO
Cédula: 98529439 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante proveído del 31 de octubre de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, absolvió al señor LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO.

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 27 de febrero de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín – Antioquia, fue condenado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El 12 de noviembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del sentenciado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, estuvo privado de la libertad (**3 meses y 28 días**) del 21 de abril de 2011[1] al 17 de agosto de 2011[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 1 de agosto de 2014, para un descuento físico de **113 meses** y 8 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45 días mediante auto del 25 de noviembre de 2017
b). 272.5 días mediante auto del 27 de noviembre de 2019
c). 122.5 días mediante auto del 30 de noviembre de 2020
d). 143 días mediante auto del 02 de septiembre de 2022
e). 93 días mediante auto del 09 de noviembre de 2022

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha emisión oficio No. 1496 del 17 de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, ordenó la libertad inmediata del sentenciado PRADO CASTILLO.

f). 72 días mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total **138 meses y 4 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la redención de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Toda vez que, en visita carcelaria realizada por esta funcionaria, el penado LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO manifiesta su deseo de ser trasladado a un centro de reclusión ubicado en el departamento de Antioquia por acercamiento familiar,

se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la oficina de Asuntos Penitenciarios del INPEC, para que se estudie la posibilidad del traslado del penado a un centro de reclusión en Antioquia, remítase copia del acta de visita carcelaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 - Sep 2023

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3341

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1429

FECHA AUTO: 8 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/Sep/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Prado

FIRMA PPL:

CC: 98529439

TD: 72692

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NO TIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 1367
Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEN
Cédula: 1014193561 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON EDISSON CASTAÑO BALLÉN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON EDISSON CASTAÑO BALLÉN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 11 de abril de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON EDISSON CASTAÑO BALLÉN, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de junio de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 5 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 107.5 días mediante auto del 23 de septiembre de 2022
b). 20 días mediante auto del 11 de octubre de 2022

Para un descuento total de **54 meses y 12.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON EDISSON CASTAÑO BALLÉN, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

VGTR

26-09-2023

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JHON EDISSON CASTAÑO BALLÉN**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JHON EDISSON CASTAÑO BALLÉN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 ***DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

BOGOTÁ D.C., 26-Sept-23

PABELLÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4253

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1367.

FECHA AUTO: 18-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Sep 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Edison Cortes

FIRMA PPL:

CC: 1014193561

TD: 162402

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 17 de octubre de 2023.

Numero Interno	4413
Condenado a notificar	JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
C.C	1069898895
Fecha de notificación	10 de octubre de 2023
Hora	11:16 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1660 DE FECHA 29-09-2023
Dirección de notificación	CARRERA 98 B # 73 – 80 SUR INT. 3 APTO. 601

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número abonado 3007203229 contesta un señor indica ser el PPL al preguntar en donde se encuentra me informa que tiene permiso de trabajo en el Colegio Juan Bosco CARRERA 70 # 49 – 00, me informa que el despacho le concedió este permiso. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):





Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, el 10 de Julio de 2015 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de Julio de 2013**, para un descuento físico de **122 meses y 27 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto Interlocutorio No. 1660
Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
Cédula: 1069898895
Delito: HOMICIDIO –LEY 906 DE2004
Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Frente a información aportada por la defensa del penado, donde indica que su prohijado se encuentra laborando en la Carrera 8 No. 84 C – 58 Monte Reale de esta ciudad, adviértase al penado y a su defensor, que mediante auto del 24 de mayo de 2022 se autorizó permiso para trabajar por fuera del domicilio en la CALLE 75 A No. 77 B -35 BARRIO TABORA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, y por tanto, cualquier cambio de lugar de trabajo, se debe dar previa autorización del Juzgado, so pena de entrar a revocar el beneficio concedido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, el 10 de Julio de 2015 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de Julio de 2013**, para un descuento físico de **122 meses y 27 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un dia de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un dia de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto Interlocutorio No. 1660
Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
Cédula: 1069898895
Delito: HOMICIDIO –LEY 906 DE2004
Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Frente a información aportada por la defensa del penado, donde indica que su prohijado se encuentra laborando en la Carrera 8 No. 84 C – 58 Monte Reale de esta ciudad, adviértase al penado y a su defensor, que mediante auto del 24 de mayo de 2022 se autorizó permiso para trabajar por fuera del domicilio en la CALLE 75 A No. 77 B -35 BARRIO TABORA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, y por tanto, cualquier cambio de lugar de trabajo, se debe dar previa autorización del Juzgado, so pena de entrar a revocar el beneficio concedido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
CRA 98 B # 73 SUR - 80 INT 3 APTO 603, PORTAL DEL SOL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 618

NUMERO INTERNO 4413
REF: PROCESO: No. 254386105643201280111
C.C: 1069898895

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1660 Y 1661 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NIEGA REDENCION DE PENA Y (II) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 17 de octubre de 2023.

Numero Interno	4413
Condenado a notificar	JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
C.C	1069898895
Fecha de notificación	10 de octubre de 2023
Hora	11:16 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1661 DE FECHA 29-09-2023
Dirección de notificación	CARRERA 98 B # 73 – 80 SUR INT. 3 APTO. 601

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número abonado 3007203229 contesta un señor indica ser el PPL al preguntar en donde se encuentra me informa que tiene permiso de trabajo en el Colegio Juan Bosco CARRERA 70 # 49 – 00, me informa que el despacho le concedió este permiso. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):





Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, el 10 de Julio de 2015 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de Julio de 2013,** para un descuento físico de **122 meses y 27 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado

Radicación: Unico 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto Interlocutorio No. 1661
Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
Cédula: 1069898895
Delito: HOMICIDIO -LEY 906 DE2004
Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229. BOGOTÁ D.C.

JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogota, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio Meta, el 10 de Julio de 2015 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de Julio de 2013**, para un descuento físico de **122 meses y 27 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 30.*** *Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado

Radicación: Unico 25438-61-05-643-2012-80111-00 / Interno 4413 / Auto Interlocutorio No. 1661
Condenado: JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
Cédula: 1069896895
Delito: HOMICIDIO –LEY 906 DE2004
Reclusión: DOMICILIARIA – CARRERA 98 B NO. 73 SUR 80, INTERIOR 3, APARTAMENTO 601, PORTAL DEL SOL, SAN BERNARDINO, CELULAR: 3105577890 – 3007203229, BOGOTÁ D.C.

JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada **JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE HERNAN ROMERO HERNANDEZ
CRA 98 B # 73 SUR - 80 INT 3 APTO 603, PORTAL DEL SOL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 618

NUMERO INTERNO 4413
REF: PROCESO: No. 254386105643201280111
C.C: 1069898895

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1660 Y 1661 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NIEGA REDENCION DE PENA Y (II) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	4770
Condenado	WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1600 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL); **AUTO INTERLOCUTORIO 1559 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**
Fecha de tramite	**13/10/2023 HORA: 12:26 P. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 24 C No 53 SUR 39 APTO 202, INT 4A**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1600 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL); AUTO INTERLOCUTORIO 1559 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)23**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio **AZUCENA CIFUENTES,** identificada con cedula de ciudadanía No 41.700.227 de Bogota, quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÙBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado WILLIAM GUZMAN CIFUENTES, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, a la pena principal de **328 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECEPTACIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada proferida en contra del sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.

3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión.**

4.-Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión.**

5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de 106 meses y 21.50 días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

6.- El condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.

7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravadas, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.

8.- Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión.

9.- El 26 de enero de 2023, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

10.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(**8 meses y 17 días**) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(**212 meses y 21.5 días**, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 132 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
b). 113.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2022

11.- Mediante auto del 26 de julio de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de ASISTENTE SOCIAL, en donde se indica que el penado de la referencia no fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena el día 18 de julio de 2023.

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÙBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

12.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WILLIAM GUZMAN CIFUENTES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de ASISTENTE SOCIAL, en donde se indica que el penado de la referencia no fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena el día 18 de julio de 2023.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 26 de julio de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el penado indicó:

> "De la manera más respetuosa posible solicito ayuda pues soy hijo único y no se como ayudar a mi madre ya que ella se le olvida donde deja las cosas y posteriormente al no encontrarlas dice que las personas más cercanas son quienes la roban, pero después de encontrar las cosas y no dice nada solo se ríe.
>
> Permítanme seguir cuidando de mi madre como lo hice con mi padre hasta el día 08 de mayo que murió, creó que he hecho las cosas bien y por lo mismo para seguir cuidando de mi madre hasta el último día a la par trabajando y buscando mi próxima cirugía ya que estoy

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÙBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

> momentáneamente discapacitado, solicito mi libertad condicional o permiso de trabajo.
>
> Yo todos los días trato pasar por mi madre y verla, pero no puedo entrar al apartamento para que ello no se haga ideas en su mente"

De acuerdo a lo anterior, no son de recibo los dichos del penado, quien NO HA CUMPLIDO, con el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA, pues se ha salido de su domicilio en múltiples oportunidades, no cumpliendo las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso. Este Despacho judicial no desconoce las circunstancias en que se encuentra **GUZMAN CIFUENTES**, pero lo cierto es que el sustituto de la prisión domiciliaria, se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio, no equivale a ninguna libertad, por lo tanto cualquier salida de su domicilio, debe tener autorización previa del despacho, pues el penado ha venido saliendo todos los días de su lugar residencia y demás, sin importar las consecuencias de su actuar, lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria judicial.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, no cometer nuevo delito, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria., saliéndose de su domicilio casi todos los días, sin autorización para ello.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

Se reitera que los dichos del penado no son llamados a prosperar, ya que no ha cumplido con la prisión domiciliaria, si bien se indica por parte de GUZMAN CIFUENTES, las actividades que realiza a diario, lo cierto es que NO TIENE AUTORIZACION para salir del domicilio, ya que su lugar de residencia se equipara al ente carcelario, y el sentenciado se encuentra todos los días saliendo de su domicilio sin importar las consecuencias de ello.

Así las cosas, como el condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(**8 meses y 17 días**) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(**212 meses y 21.5 días**, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019, hasta el 18 de julio de 2023 (fecha de la primera transgresión), es decir 43 meses, 2 días.

Para un total de 264 meses, 10.5 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 132 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
b). 113.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2022

Para un total de pena cumplida de **272 meses y 16 días,** quedando como tiempo restante por cumplir**, 95 meses y 14 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado , para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **95 meses y 14 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado WILLIAM GUZMAN CIFUENTES, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, a la pena principal de **328 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECEPTACIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada proferida en contra del sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.

3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión.**

4.-Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión.**

5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de 106 meses y 21.50 días.

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

6.- El condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.

7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravadas, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.

8.- Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión.

9.- El 26 de enero de 2023, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

10.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(**8 meses y 17 días**) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(**212 meses y 21.5 días**, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 132 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
b). 113.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2022

11.- Mediante auto del 26 de julio de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de ASISTENTE SOCIAL, en donde se indica que el penado de la referencia no fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena el día 18 de julio de 2023.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

12.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WILLIAM GUZMAN CIFUENTES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de ASISTENTE SOCIAL, en donde se indica que el penado de la referencia no fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena el día 18 de julio de 2023.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión***..." *(Negrilla y subrayado nuestro).*-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*-

El Despacho en proveído del 26 de julio de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el penado indicó:

> "De la manera más respetuosa posible solicito ayuda pues soy hijo único y no se como ayudar a mi madre ya que ella se le olvida donde deja las cosas y posteriormente al no encontrarlas dice que las personas más cercanas son quienes la roban, pero después de encontrar las cosas y no dice nada solo se rie.
>
> Permítanme seguir cuidando de mi madre como lo hice con mi padre hasta el día 08 de mayo que murió, creó que he hecho las cosas bien y por lo mismo para seguir cuidando de mi madre hasta el último día a la par trabajando y buscando mi próxima cirugía ya que estoy

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

> momentáneamente discapacitado, solicito mi libertad condicional o permiso de trabajo.
>
> Yo todos los días trato pasar por mi madre y verla, pero no puedo entrar al apartamento para que ello no se haga ideas en su mente"

De acuerdo a lo anterior, no son de recibo los dichos del penado, quien NO HA CUMPLIDO, con el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA, pues se ha salido de su domicilio en múltiples oportunidades, no cumpliendo las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso. Este Despacho judicial no desconoce las circunstancias en que se encuentra **GUZMAN CIFUENTES**, pero lo cierto es que el sustituto de la prisión domiciliaria, se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio, no equivale a ninguna libertad, por lo tanto cualquier salida de su domicilio, debe tener autorización previa del despacho, pues el penado ha venido saliendo todos los días de su lugar residencia y demás, sin importar las consecuencias de su actuar, lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria judicial.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, no cometer nuevo delito, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria., saliéndose de su domicilio casi todos los días, sin autorización para ello.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

Se reitera que los dichos del penado no son llamados a prosperar, ya que no ha cumplido con la prisión domiciliaria, si bien se indica por parte de GUZMAN CIFUENTES, las actividades que realiza a diario, lo cierto es que NO TIENE AUTORIZACION para salir del domicilio, ya que su lugar de residencia se equipara al ente carcelario, y el sentenciado se encuentra todos los días saliendo de su domicilio sin importar las consecuencias de ello.

Así las cosas, como el condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(**8 meses y 17 días**) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(**212 meses y 21.5 días**, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019, hasta el 18 de julio de 2023 (fecha de la primera transgresión), es decir 43 meses, 2 días.

Para un total de 264 meses, 10.5 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 132 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
b). 113.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2022

Para un total de pena cumplida de **272 meses y 16 días,** quedando como tiempo restante por cumplir**, 95 meses y 14 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1559
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado , para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **95 meses y 14 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE. hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 619

NUMERO INTERNO 4770
REF: PROCESO: No. 110013104019199912872
C.C: 79759313

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1559 Y 1600 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA Y (II) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	4770
Condenado	WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 1600 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL);** AUTO INTERLOCUTORIO 1559 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	**13/10/2023 HORA: 12:26 P. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 24 C No 53 SUR 39 APTO 202, INT 4A**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1600 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**); AUTO INTERLOCUTORIO 1559 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio **AZUCENA CIFUENTES,** identificada con cedula de ciudadanía No 41.700.227 de Bogota, quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO Ni 1600
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá. D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, a la pena principal de **328 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECEPTACIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.-

3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión.-**

4.-Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión.-**

5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de 106 meses y 21.50 días.-

6.- El condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.-

7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO Ni 1600
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

dependia la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.-

8.- Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión.-

9.- El 26 de enero de 2023, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

10.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(**8 meses y 17 días**) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(**212 meses y 21.5 días**, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 132 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
b). 113.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1600
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES** cumple pena acumulada de 368 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 220 meses, 24 días, y al día de hoy lleva un lapso superior, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Sin embargo no se debe perder de vista que en auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de 106 meses y 21.50 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.

Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1600
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014, es decir que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues estando en libertad condicional cometió nuevo delito, sin importar las consecuencias de su actuar, es decir que es una persona que se ha dedicado a vivir del delito, lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria judicial, ya que no se cumplen con los fines y funciones de la pena. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. –

Sumado a ello, el penado no ha cumplido con la PRISION DOMICILIARIA, pues se ha salido de su domicilio en múltiples oportunidades, sin contar con la respectiva autorización para ello, lo cual no puede dejar pasar por alto esta funcionaria judicial.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

En relación con la petición de permiso para trabajar, requiérase por el centro de servicios administrativos al penado, para que justifique sus dichos en legal forma, indicando lugar determinado, horario que no exceda las 48 horas semanales legalmente permitidas, remuneración (salario mínimo legal) y demás que estime pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, por el centro de servicios administrativos.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO Ni 1600
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 1999, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, a la pena principal de **328 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, RECEPTACIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 21 de febrero de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impugnada al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES.-

3.- En auto del 31 de enero de 2002, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le redosificó la pena fijándola en definitiva en **184 meses de prisión.-**

4.-Mediante auto del 7 de febrero de 2005, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **368 meses de prisión.-**

5.- En auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un periodo de prueba de 106 meses y 21.50 días.-

6.- El condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.-

7.- Mediante auto del 03 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P., para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO Ni 1600
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

dependia la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014.-

8.- Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión.-

9.- El 26 de enero de 2023, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

10.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, estuvo privado de la libertad así:

(**8 meses y 17 días**) del 07 de agosto de 1997 a 23 de abril de 1998
(**212 meses y 21.5 días**, incluyendo redención de pena reconocida) del 30 de octubre de 1998 al 27 de noviembre de 2012, fecha de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2019.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 132 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
b). 113.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1600
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **WILLIAM GUZMAN CIFUENTES** cumple pena acumulada de 368 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 220 meses, 24 días, y al día de hoy lleva un lapso superior, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Sin embargo no se debe perder de vista que en auto del 27 de noviembre de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacías - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por un período de prueba de 106 meses y 21.50 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2012.

Este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2019, le REVOCO la LIBERTAD CONDICIONAL, a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, para que en su lugar termine de purgar la pena en lugar de reclusión. Ello por cuanto al verificar el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se evidencia que dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-06875-00, el Juzgado 5 Penal del

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-019-1999-12872-00 / Interno 4770 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1600
Condenado: WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
Cédula: 79759313
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HOMICIDIO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CARRERA 24 C No. 53 SUR – 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO – CELULAR: 3142610958**

Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de agosto de 2016, condenó a WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal Armas o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas Agravada, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2014, es decir que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues estando en libertad condicional cometió nuevo delito, sin importar las consecuencias de su actuar, es decir que es una persona que se ha dedicado a vivir del delito, lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria judicial, ya que no se cumplen con los fines y funciones de la pena. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. –

Sumado a ello, el penado no ha cumplido con la PRISION DOMICILIARIA, pues se ha salido de su domicilio en múltiples oportunidades, sin contar con la respectiva autorización para ello, lo cual no puede dejar pasar por alto esta funcionaria judicial.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILLIAM GUZMÁN CIFUENTES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

En relación con la petición de permiso para trabajar, requiérase por el centro de servicios administrativos al penado, para que justifique sus dichos en legal forma, indicando lugar determinado, horario que no exceda las 48 horas semanales legalmente permitidas, remuneración (salario mínimo legal) y demás que estime pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, por el centro de servicios administrativos.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM GUZMAN CIFUENTES
CARRERA 24 C No. 53 SUR - 39, APARTAMENTO 202, INTERIOR 04 A, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 1, BARRIO EL TUNAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 619

NUMERO INTERNO 4770
REF: PROCESO: No. 110013104019199912872
C.C: 79759313

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1559 Y 1600 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA Y (II) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de junio de 2017, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, fue condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS CON EXPLOSIVOS, a la pena principal de **138 meses de prisión, multa de 2.700 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 09 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, dentro del radicado 2017-00153 (DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES) con la aquí ejecutada, quedando la pena en **163 meses y 6 días de prisión, multa de 3700 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de octubre de 2014, para un descuento físico de **107 meses, 26 días**.

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 209 días mediante auto del 28 de marzo de 2019
b). 30.5 días mediante auto del 12 de agosto de 2019.
c). 20 días mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

Para un descuento total de **116 meses, 15.5 días.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00086-00 / Interno 5382 / Auto Interlocutorio No. 1562
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800628
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

02/10/2023

MAP MARCO

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del sentenciado **FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada **FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-oct. 2023

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5382

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1562

FECHA AUTO: 27-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 de octubre del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Antonio Mena Hinestroza

FIRMA PPL:

CC: 1800628

TD: 84157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI Y ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSA NOTIFICACION

31

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00086-00 / Interno 5382 / Auto Interlocutorio No. 1563
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800628
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de junio de 2017, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, fue condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS CON EXPLOSIVOS, a la pena principal de **138 meses de prisión, multa de 2.700 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 09 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, dentro del radicado 2017-00153 (DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES) con la aquí ejecutada, quedando la pena en **163 meses y 6 días de prisión, multa de 3700 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de octubre de 2014, para un descuento físico de **107 meses, 26 días**.

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 209 días mediante auto del 28 de marzo de 2019
b). 30.5 días mediante auto del 12 de agosto de 2019.
c). 20 días mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

Para un descuento total de **116 meses, 15.5 días.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00086-00 / Interno 5382 / Auto Interlocutorio No. 1563
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800628
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la redúcción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de

ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-oct.2023

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5382

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1563

FECHA AUTO: 27-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 de octubre del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): antonio maria hinestroza

FIRMA PPL:

CC: CC 1180678

TD: 84187

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSA NOTIFICACION

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA** conforme la solicitud allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de junio de 2017, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, fue condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS CON EXPLOSIVOS, a la pena principal de **138 meses de prisión, multa de 2.700 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 09 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, dentro del radicado 2017-00153 (DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES) con la aquí ejecutada, quedando la pena en **163 meses y 6 días de prisión, multa de 3700 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de octubre de 2014, para un descuento físico de **107 meses, 26 días**.

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 209 días mediante auto del 28 de marzo de 2019
b). 30.5 días mediante auto del 12 de agosto de 2019.
c). 20 días mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

Para un descuento total de **116 meses, 15.5 días.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00086-00 / Interno 5382 / Auto Interlocutorio No. 1564
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800628
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, **tráfico y porte de***

02/10/2023

> ***armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **116 meses, 8.5 días** de la pena y la pena acumulada es de 163 meses y 6 días de prisión, correspondiendo la mitad a 81 meses, 21 días.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, fue declarado responsable, entre otros, de los delitos de **Concierto para Delinquir y Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo De Los Fuerzas Armadas o Explosivos** conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-Oct. 2023

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5382

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1564

FECHA AUTO: 27- SEP. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 del octubre del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredian Antonio Mena Hi

FIRMA PPL:

CC: 1100628

TD: 84157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIPMS - OSA NOTIFICACION

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA**, conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de junio de 2017, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, fue condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS CON EXPLOSIVOS, a la pena principal de **138 meses de prisión, multa de 2.700 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 09 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, dentro del radicado 2017-00153 (DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES) con la aquí ejecutada, quedando la pena en **163 meses y 6 días de prisión, multa de 3700 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de octubre de 2014, para un descuento físico de **107 meses, 26 días**.

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 209 días mediante auto del 28 de marzo de 2019
b). 30.5 días mediante auto del 12 de agosto de 2019.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00086-00 / Interno 5382 / Auto Interlocutorio No. 1565
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800628
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

c). 20 días mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

Para un descuento total de **116 meses, 15.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA?

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

En el presente caso, en sentencia proferida el 08 de junio de 2017, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, por expresa prohibición legal.

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

02/10/2023

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"*Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:*

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00086-00 / Interno 5382 / Auto Interlocutorio No. 1565
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800628
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1° preceptúa:

"***ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.*** *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. *Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

Parágrafo 2. *Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004*

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** elevada por el sentenciado **FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-Oct. 2023

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5382

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 565

FECHA AUTO: 27-Sept 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 de octubre del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredian Antonio Martinez

FIRMA PPL:

CC: 1180678

TD: 84157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de junio de 2017 a la pena principal de **248 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años, como responsable de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTAIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 6 de julio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por el juzgado 16 penal del circuito de Bogotá.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de mayo de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 14 días.**

En fase de ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 313.5 días, mediante auto del 28 de julio de 2022.
b). 111 días, mediante auto del 7 de marzo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **66 meses, 18.5 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-626-2010-01763-00 / Interno 6716 / Auto Interlocutorio No. 1520
Condenado: DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA
Cédula: 80063029 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
18763430	01/10/2022 a 31/12/2022	**300**	**37.5**
28858386	01/01/2023 a 31/03/2023	**300**	**37.5**
Total		**600**	**75 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 600 horas de enseñanza / 4 / 2 = 75 días de redención por enseñanza.

Se tiene entonces que DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **600 horas de enseñanza** en los periodos antes

02/10/2023

MP

descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio, trabajo y enseñanza, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **75 días por enseñanza**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **69 meses y 3.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA**, en proporción de **setenta y cinco (75) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL BILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-oct. 2023

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6716

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1520

FECHA AUTO: 25-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Bellaizan

FIRMA PPL:

CC: 80063029

TD: 70959

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto interlocutorio: 1608
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – ley 906 de 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 la condenó por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue confirmada, por el Honorable Tribunal, Sala Penal, el 20 de marzo de 2014.

2.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 13 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 86.25 días mediante auto del 28 de abril de 2021
b). 14.5 días mediante auto del 18 de mayo de 2021
c). 30 días mediante auto del 30 de septiembre de 2021
d). 20.5 días mediante auto del 22 de diciembre de 2021
e). 88.25 días mediante auto del 23 de mayo de 2023
f). 10 días mediante auto del 21 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 22.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, cumple la pena a la cual fue condenado el día **07 de OCTUBRE DE 2023,** por lo tanto, se procederá a

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto interlocutorio: 1608
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – ley 906 de 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 07 DE OCTUBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena **multa de 02 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 07 DE OCTUBRE DE 2023, a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto interlocutorio: 1608
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – ley 906 de 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena a la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 07 de OCTUBRE DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ANGIE JESMITH OVALLE CORTES se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE a la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, que la pena de multa **de 02 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

05 DE OCTUBRE 2023
ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
3246830612
ANGIE OVALLE C.
1018432803
RECIBO COPIA

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-03428-00 / Interno 9417 / Auto Interlocutorio No. 1530
Condenado: JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ
Cédula: 79114950
Delito: LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Múnicipal de Conocimiento de Bogotá., el 18 de marzo de 2021, a la pena principal de **9 meses y 18 días de prisión, multa de 6 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición de conducir vehículos por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- En autos de fecha 10 de septiembre de 2021 y 01 de agosto de 2022, este Despacho dispuso requerir al penado para que allegue la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso, librándose por parte del Centro de Servicios Administrativos las correspondientes comunicaciones, sin que a la fecha el penado haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 26 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 14 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-03428-00 / Interno 9417 / Auto Interlocutorio No. 1530
Condenado: JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ
Cédula: 79114950
Delito: LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **26 de marzo de 2021** a la fecha, han transcurrido **30 meses y 1 día**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará la prescripción de la sanción penal a JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ.

Otras Determinaciones

Allegada constancia secretarial procedente del Centro de Servicios Administrativos, donde informan que no es posible dar cumplimiento al traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal ordenado en auto de sustanciación No. 847 del 11 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que una de las direcciones registradas dentro de las diligencias está fuera del distrito judicial de Bogotá, toda vez que registra la Carrera 5 No. 11 – 10 de Mosquera – Cundinamarca; se dispone, previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ, comisionar a los Juzgados Penales Municipales de Mosquera – Cundinamarca, para que se sirvan requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Solicítese al Juzgado comisionado, que una vez se surta dicho trámite, se proceda al envío inmediato de la comisión ordenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ
CARRERA 5 NO. 11-10
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 560

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9417
REF: PROCESO: No. 11001600001720130342 8

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1530 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ
CARRERA 5 No. 11-10 BTA
Mosquera – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 562

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9417
REF: PROCESO: No. 11001600001720130342 8
C.C: 79114950

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1530 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ
CARRERA 113 No. 34-26 BTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 563

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9417
REF: PROCESO: No. 11001600001720130342 8
C.C: 79114950

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1530 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

DESPACHO COMISORIO
No. 2058

A L

SEÑOR(A) JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)

E L

JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso 11001-60-00-017-2013-03428-00 (NI 9417), el Juzgado 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado JORGE ERNESTO CASTAÑEDA ORDOÑEZ quien se identifica con la C.C. 79114950 , dispone comisionar a su despacho para que se sirva requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Solicítese al Juzgado comisionado, que una vez se surta dicho trámite, se proceda al envío inmediato de la comisión ordenada.

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en CARRERA 5 No. 11-10 de MOSQUERA (CUNDINAMARCA)

I N S E R T O S:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN DOS (2) FOLIOS .

Para su debido TRÁMITE ó NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023).

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de mayo de 2019 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 5 de febrero de 2020, para un descuento físico de **43 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

a). 8.5 días mediante auto del 23 de octubre de 2020
b). 13 días mediante auto del 30 de marzo de 2021
c). 21 días mediante auto del 9 de septiembre de 2021
d). 58.5 días mediante auto del 10 de febrero de 2022
e). 55 días mediante auto del 30 de junio de 2022
f). 41.5 días mediante auto del 30 de diciembre de 2022
g). 27.5 días mediante auto del 11 de abril de 2023
h). 7.5 días mediante auto del 16 de junio de 2023
i). 5.5 días mediante auto del 31 de julio de 2023

Para un descuento total de **51 meses y 19 días.**

3.- Por conducto de la Oficina Juridica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 1567
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer la totalidad de las horas relacionadas en el cómputo No. 18842546, correspondientes al estudio realizado en el mes de enero de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá D.C., y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18842546	01/02/2023 a 31/03/2023	**180**	**15**
Total		**180**	**15 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 180 horas de estudio / 6 / 2 = **15 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **90 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos

consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **15 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **52 meses y 4 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ**, en proporción de **quince (15) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de pena a la condenada **KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02102/23 HORA: _____

NOMBRE: Kelly noriega G.

CÉDULA: 1067031120

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

17 DE OCTUBRE DEL 2023

Doctor:
Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 11102
Condenado a notificar: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA
C.C: 1013592052
Fecha de notificación: 06/10/23
Hora: 9:01 A.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1503 de fecha, 25/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe___X__
- Nadie atiende al llamado_____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____

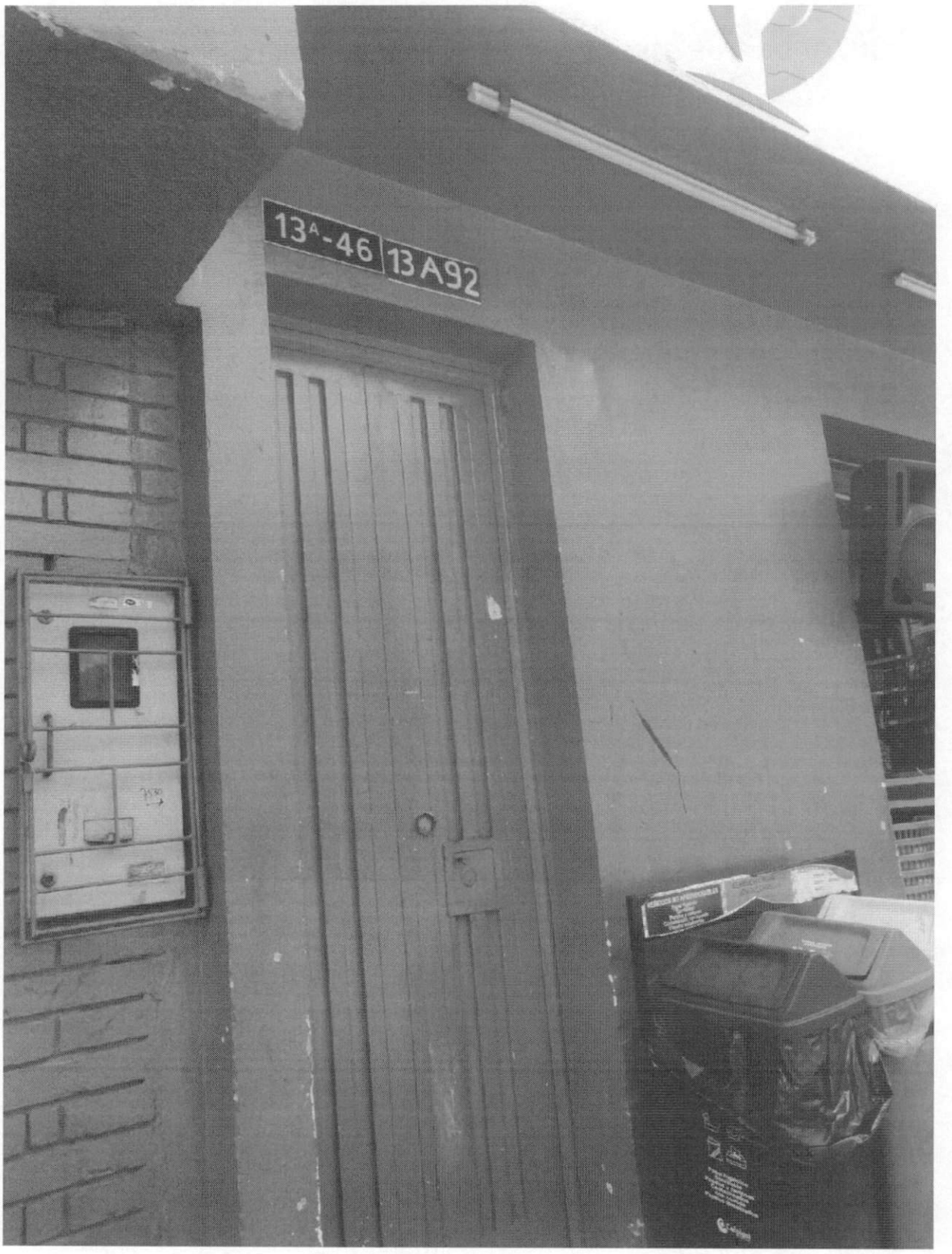
Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (DG 32 B SUR No. 13 A-90 Y/O DG 32 B SUR No. 13 A-44) una vez en zona se realizan varios recorridos sin poder encontrar la dirección, cabe resaltar que se ubica la DG 32 b sur y la Cra 13 A pero el numero de la casa no. De la manera mas diligente se llama al abonado telefónico pero en este no se obtiene respuesta. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Por lo anterior se solicita de la manera mas respetuosa corroborar la dirección aportada y/o abonado telefónico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

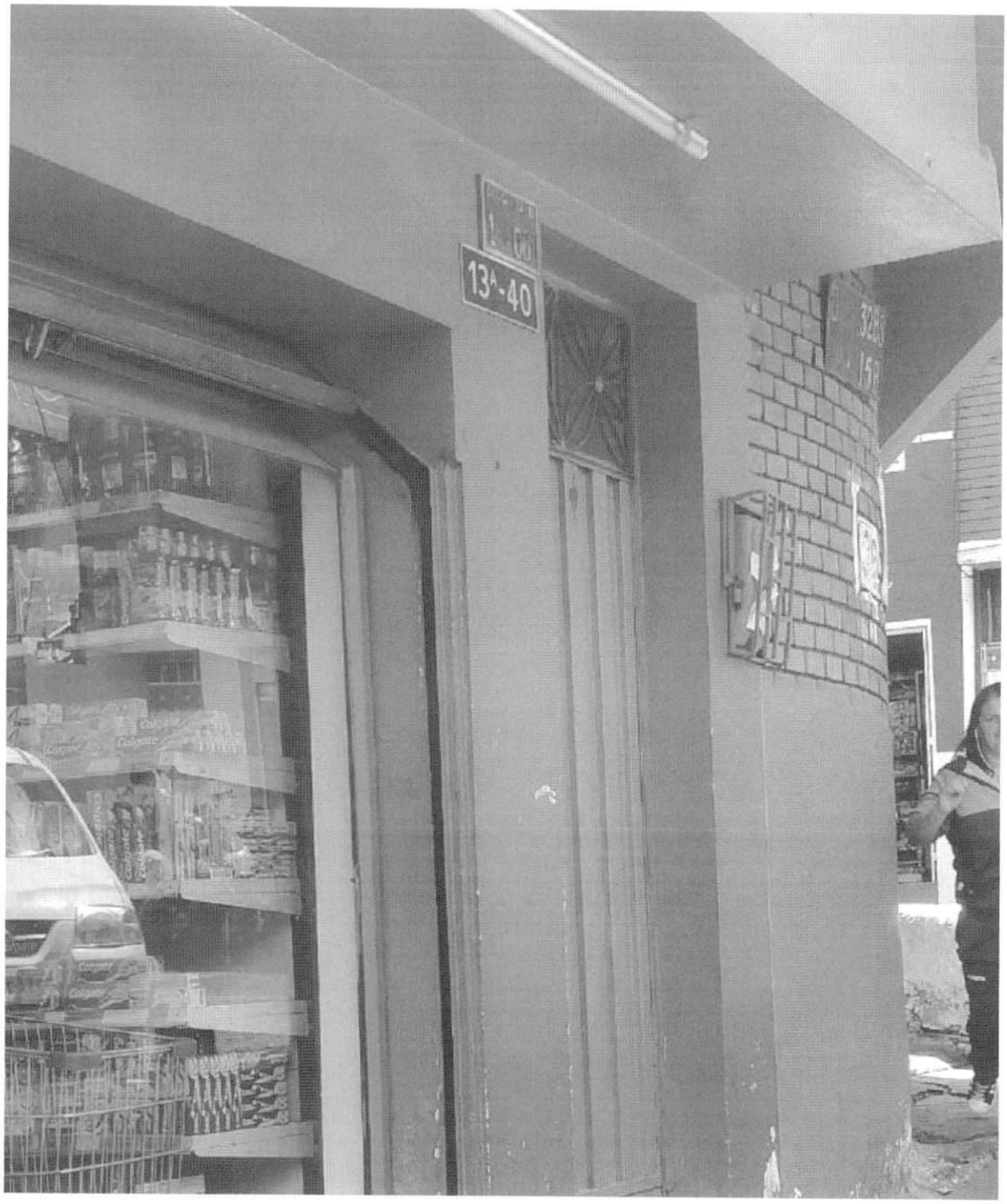
Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR


13A-46 13A92


DG 32B Sur


13-96


13A-40

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de febrero de 2013, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de mayo de 2015, el Tribunal Superior Judicial de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA.

3.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, este Despacho concedió al penado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA la prisión domiciliaria contemplada en el Articulo 38 G de la Ley 1709 de 2014

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2011, para un descuento físico de **141 meses y 22 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 184.25 días mediante auto del 03 de diciembre de 2018
b). 36.5 días mediante auto del 12 de junio de 2019

Para un descuento total **149 meses y 2.75 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio No. 1503
Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA
Cédula: 1013592052
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A – 90, BARRIO COLINASO DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE (PREDIO POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL CORRESPONDE A LA DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A -44) DE ESTA CIUDAD – TELÉFONO: 3228110620

¿El sentenciado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de noviembre de 2018 a la fecha.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación el informe de visita positiva realizada por el INPEC el día 18 de agosto de 2022. Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Monitoreo del INPEC, para que alleguen a este estrado judicial los reportes de visita y las novedades que registre el penado.

De igual manera, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone designar asistente social para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado para establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria concedida.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio No. 1503
Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA
Cédula: 1013592052
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A – 90, BARRIO COLINASO DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE (PREDIO POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL CORRESPONDE A LA DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A -44) DE ESTA CIUDAD – TELÉFONO: 3228110620

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de noviembre de 2018 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JE FIRMA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de febrero de 2013, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de mayo de 2015, el Tribunal Superior Judicial de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA.

3.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, este Despacho concedió al penado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA la prisión domiciliaria contemplada en el Articulo 38 G de la Ley 1709 de 2014

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2011, para un descuento físico de **141 meses y 22 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 184.25 días mediante auto del 03 de diciembre de 2018
b). 36.5 días mediante auto del 12 de junio de 2019

Para un descuento total **149 meses y 2.75 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio No. 1503
Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA
Cédula: 1013592052
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A – 90, BARRIO COLINASO DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE (PREDIO POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL CORRESPONDE A LA DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A -44) DE ESTA CIUDAD – TELÉFONO: 3228110620

¿El sentenciado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un dia de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de noviembre de 2018 a la fecha.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación el informe de visita positiva realizada por el INPEC el día 18 de agosto de 2022. Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Monitoreo del INPEC, para que alleguen a este estrado judicial los reportes de visita y las novedades que registre el penado.

De igual manera, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone designar asistente social para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado para establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria concedida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de noviembre de 2018 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JEPMS

VGTR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA
DIAGONAL 32 B SUR No. 13 A - 90, BARRIO COLINAS, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE O POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL DIAG. 32 B SUR No. 13 A - 44
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 620

NUMERO INTERNO 11102
REF: PROCESO: No. 110016000028201104369
C.C: 1013592052

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1503 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGO REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2023, LA DIRECCION APORTADA NO EXISTE

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

5A 11240 -1568

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de septiembre de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de junio de 2022, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, dentro del radicado 2017-9965, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **125 meses y 12 días.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, estuvo privado de la libertad (**14 meses y 19 días**) del 08 de octubre de 2018[1] al 26 de diciembre de 2019[2]; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de febrero de 2021, para un descuento físico de **46 meses y 6 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 75 días mediante auto del 15 de junio de 2022.
b). 61 días mediante auto del 19 de octubre de 2022.
c). 31.5 días mediante auto del 09 de marzo de 2023.
d). 62 días mediante auto del 14 de junio de 2023.

Para un descuento total de **53 meses y 25.5 días.**

[1] Fecha primera captura
[2] Fecha en la cual se efectuó visita por parte del personal del INPEC, a fin de trasladar al penado QUINTERO ESTACIO, al centro de reclusión, atendiendo la orden de revocatoria CL-O°6635 del CENT.SER.JUD.PALOQ, conforme a lo indicado en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DPOM-153 emitido por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08484-00 / Interno 11240 / Auto Interlocutorio: 1568
Condenado: EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO
Cédula: 1111810170 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18920033	01/04/2023 a 30/06/2023	**472**	**29.5**
Total		**472**	**29.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 472 horas de trabajo /8 / 2 = 29.5 días de redención de pena por trabajo.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08484-00 / Interno 11240 / Auto Interlocutorio: 1568
Condenado: EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO
Cédula: 1111810170 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por tanto, el penado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **472 horas** en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **54 meses y 25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a **EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO**, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO. – Esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02 10 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre EIDER

Firma 1111810170

Cédula

El(la) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **DANIELA TABORDA VALDERRAMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DANIELA TABORDA VALDERRAMA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 19 de enero de 2021, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- En auto de fecha 10 de mayo de 2023, este Despacho avocó conocimiento y dispuso requerir a la penada para que allegue la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso, librándose por parte del Centro de Servicios Administrativos las correspondientes comunicaciones, sin que a la fecha la penada haya comparecido.

3.- Verificado el Sistema SISIPEC WEB del INPEC, se verifica que, a partir del 11 de mayo de 2023, la penada DANIELA TABORDA VALDERRAMA se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

4.- La sentencia cobró ejecutoria el 19 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de DANIELA TABORDA VALDERRAMA?

ANALISIS DEL CASO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-07368-01 / Interno 12544 / Auto Interlocutorio No. 1531
Condenado: DANIELA TABORDA VALDERRAMA
Cédula: 1000220867
Delito: HURTO AGRAVADO
PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO BOYACÁ

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **19 de enero de 2021** a la fecha, han transcurrido **31 meses y 26 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará la prescripción de la sanción penal a DANIELA TABORDA VALDERRAMA.

Otras Determinaciones

En razón a que la penada DANIELA TABORDA VALDERRAMA se encuentra privada de la libertad por cuenta de otra autoridad en el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de hacer suscribir diligencia de compromiso en los términos del Artículo 65 del Código Penal, a la condenada, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución de un (1) S.M.L.M.V., y de igual manera, para que se proceda a la notificación personal del presente auto. A la comunicación enviada al Juzgado comisionado incorpórese copia de la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal a la sentenciada **DANIELA TABORDA VALDERRAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

DESPACHO COMISORIO
No. 2063

A L

SEÑOR(A) JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA)

E L

JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso 11001-60-00-023-2018-07368-01 (NI 12544), el Juzgado 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado DANIELA TABORDA VALDERRAMA quien se identifica con la C.C. 1000220867 , dispone comisionar a su despacho para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531 DEL 26-09-23. ASI MISMO SE PROCEDA A REQUERIR A LA CONDENADA PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE CAUCION PRENDARIA EQUIVALENTE A 1 SMLMV Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO (BOYACA)

I N S E R T O S:

Para su debido TRÁMITE ó NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023).

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	12659
Condenado	DAIRON MORENO SANCHEZ
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 1670 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION)**
Fecha de tramite	**11/10/2023 HORA: 11:08 A. M.**
Dirección de notificación	**TRANSVERSAL 22 No 69 C 47 SUR CASA 382**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1670 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector **LA DIRECCION ORDENADO NO SE ENCONTRO**, ya que en la TRANSVERSAL con CALLE 69 C, no existen los números impares en las nomenclaturas, solo los pares, es decir se encuentran las casas 69C-28 SUR, 69C-34 SUR, 69C-42 SUR, 69C-46 SUR, de igual manera de pregunto con habitantes del sector y nadie dijo conocer al sentenciado, por tal razon no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DAIRON MORENO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DAIRON MORENO SANCHEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2020, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución dela pena y CONCEDIENDOLE la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de diciembre de 2019 hasta la fecha, para un descuento físico de **45 meses, 11 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DAIRON MORENO SANCHEZ tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1670
Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ
Cedula: 1003969127
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIRIA: TV. 22 No. 69 C SUR -47, CASA 382 URBANIZACIÓN VILLA ESPERANZA, BARRIO ALTOS DE LA CRUZ DE SAN JOSÉ RONDÓN

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado DAIRON MORENO SANCHEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que allegue los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria, realizados al lugar de residencia del penado DAIRON MORENO SANCHEZ.

De igual manera se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, designar un Asistente Social para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado DAIRON MORENO SANCHEZ, con el fin de establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

Finalmente, en atención a que la DILIGENCIA DE COMPROMISO no ha sido allegada se dispone que por el centro de servicios administrativos de estos juzgados se requiera nuevamente al penado y a su abogado para que la alleguen, so pena de librar la correspondiente orden de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **DAIRON MORENO SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DAIRON MORENO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DAIRON MORENO SANCHEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2020, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución dela pena y CONCEDIENDOLE la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de diciembre de 2019 hasta la fecha, para un descuento físico de **45 meses, 11 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DAIRON MORENO SANCHEZ tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1670
Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ
Cedula: 1003969127
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIRIA: TV. 22 No. 69 C SUR -47, CASA 382 URBANIZACIÓN VILLA ESPERANZA, BARRIO ALTOS DE LA CRUZ DE SAN JOSÉ RONDÓN

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado DAIRON MORENO SANCHEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que allegue los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria, realizados al lugar de residencia del penado DAIRON MORENO SANCHEZ.

De igual manera se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, designar un Asistente Social para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado DAIRON MORENO SANCHEZ, con el fin de establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

Finalmente, en atención a que la DILIGENCIA DE COMPROMISO no ha sido allegada se dispone que por el centro de servicios administrativos de estos juzgados se requiera nuevamente al penado y a su abogado para que la alleguen, so pena de librar la correspondiente orden de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-09156-00 / Interno 12659 / Auto Interlocutorio No. 1670
Condenado: DAIRON MORENO SANCHEZ
Cédula: 1003969127
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIRIA: TV. 22 No. 69 C SUR -47, CASA 382 URBANIZACIÓN VILLA ESPERANZA, BARRIO ALTOS DE LA CRUZ DE SAN JOSÉ RONDÓN

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **DAIRON MORENO SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DAIRON MORENO SANCHEZ
TRANSV 22 NO 69 C SUR - 47 CASA 282 ALTO DE LA CRUZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 621

NUMERO INTERNO 12659
REF: PROCESO: No. 110016000015201909156
C.C: 1003969127

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1670 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGO REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2023, LA DIRECCION APORTADA NO EXISTE

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

18

12709 -1544

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 07 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 11 de Noviembre de 2022 a la pena principal de **89 meses de prisión** y multa de 3.589,33 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON estuvo privado de la libertad **13 meses, 12 días**, del 7 de mayo de 2019[1] al 18 de junio de 2020[2]; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2023 para un descuento físico de **20 meses, 18 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

[1] Fecha de la primera captura, Acta de Audiencia No. 116, Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantias, archivo obrante en la Carpeta Digital del Proceso en OneDrive, subcarpeta 01Primera Instancia, con el nombre 001ActasGarantias1120.

[2] Libertad por vencimiento de términos, Acta de Audiencia de fecha 18 de junio de 2020, Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantias, archivo obrante en Carpeta Digital del Proceso en OneDrive, subcarpeta 01Primera Instancia, con el nombre 030ActaGarantiasLibertad.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01120-00 / Interno 12709 / Auto Interlocutorio No. 1544
Condenado: NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON
Cédula: 1023007233
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUBSECCIÓN "A" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C. 02-10-23

En la fecha notificó personalmente la anterior providencia a

Nombre Nicolas Villalobos Leguizamon

Firma Nicolas Villa.

Cédula 1023007233 T.P. 384835

El(la) Secretario(a) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 13394
Condenado a notificar: TYRONE PARDO CABRERA
C.C: 1031151447
Fecha de notificación: 29/09/23
Hora: 11:00 A.M
Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1495 de fecha, 19/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado___X_____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____

Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 12 D No. 26 A-78 SUR APTO 201), una vez en la zona se localizar el inmueble se realizan varios llamados sin que después de varios intentos sea atendida mi visita. Casa de 3 pisos esquinera, fachada de color beige con puertas color blancas. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio 1495
Condenado: TYRONE PARDO CABRERA
Cédula: 1031151447
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004
Domiciliaria - Carrera 12 D No 26A - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad, abonado telefónico 3152903255, Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2013, por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado TYRONE PARDO CABRERA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la cual no se ha materializado.-

2.- Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, dentro del radicado 2012-02758, con la aquí ejecutada quedando la pena en **174 meses y 4 días de prisión. -**

3.- Mediante auto del 01 de julio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado TYRONE PARDO CABRERA, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(**2 días**) del 01 al 02 de septiembre de 2012
(**2 meses y 20 días**) del 04 de abril de 2014 al 23 de junio de 2014.
Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de octubre de 2014, para un descuento físico de **110 meses y 6 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 115 días mediante auto del 11 de junio de 2019
b). 136.5 días mediante auto del 13 de noviembre de 2020
c). 72 días mediante auto del 28 de diciembre de 2021
Para un descuento total de **120 meses y 29.5 días**

cp

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio 1495
Condenado: TYRONE PARDO CABRERA
Cédula: 1031151447
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004
Domiciliaria - Carrera 12 D No 26ª - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad, abonado telefónico 3152903255, Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de notificación en donde se indica que el penado en mención no fue encontrado en su domicilio el 30/09/2022, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado:

"1. En atención al informe por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) frente al incumplimiento por parte de mi prohijado. Su señoría, debe tenerse en cuenta que mi cliente se encuentra afiliado como beneficiario a la EPS COMPENSAR.

2. De acuerdo, con las condiciones médicas establecidas por los galenos y teniendo en cuenta el diagnóstico previo presentado por mi prohijado, se autorizó una cirugía de Hernia Umbilical, para el 28 de septiembre de 2022; (MI cliente indica "me abrieron el estómago y me pusieron una malla para que no se me saliera la tripa"). Se realizo la cirugía y se hizo entrega de incapacidad por 12 días, por parte de Compensar EPS a partir del 28/09/2022.

3. El día 30 de septiembre, mi cliente se vio afectado en su salud al presentar cuadros de fiebre y se vio en la necesidad de ir al médico, trasladándose, al Hospital Universitario Clínica San Rafael, donde es valorado y le hacen entrega de medicamentos para el control de la fiebre y verificación de las heridas.

4. Una vez salió del Hospital Universitario San Rafel, TYRONE PARDO CABRERA, cuando estaba de regreso a su lugar de residencia, quien lo transportaba, fue a llevar unas cajas cuando iba de camino al lugar de domicilio de prohijado.

5. Ruego al señor Juez, se tenga en cuenta la afectación psicológica que puede tener mi prohijado, debido al tiempo que lleva entre detención intramural y detención domiciliara, aunado a la frustración de no poder sufragar mediamente sus gastos, por su condición de privación de la Libertad.

6. Su señoría, por favor téngase en cuenta, que por parte de su Honorable despacho, han realizado visitas y siempre han encontrado en su lugar de residencia, a mi prohijado.

7. NO existe la mínima intención de mi cliente de continuar con inconvenientes de índole Penal, razón por la cual ha solicitado se estudie la posibilidad de la concesión de Libertad Condicional, en razón a que ya supera las 3/5 partes de su condena y su único objetivo es finalizar la condena y recuperar su vida al lado de su núcleo familiar, en ningún momento se ha fugado o no ha comparecido ante las autoridades Judiciales, indicando que aprendió la lección y no va a incurrir en falta alguna".

cp

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio 1495
Condenado: TYRONE PARDO CABRERA
Cédula: 1031151447
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004
Domiciliaria - Carrera 12 D No 26ª - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad, abonado telefónico 3152903255, Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

Para tal efecto se allega la correspondiente historia clínica en donde se evidencia efectivamente que el penado de la referencia el día 28 de septiembre de 2022, se encontraba hospitalizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

> 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
>
> 2) Observar buena conducta.
>
> 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
>
> 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
>
> 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

> *"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado TYRONE PARDO CABRERA, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede

cp

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio 1495
Condenado: TYRONE PARDO CABRERA
Cédula: 1031151447
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004
Domiciliaria - Carrera 12 D No 26ª - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad, abonado telefónico 3152903255, Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización".*

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de notificación en donde se indica que el penado en mención no fue encontrado en su domicilio el 30 de septiembre de 2022, también lo es de acuerdo a la historia clínica aportada se denota que dicho día PARDO CABRERA, se encontraba hospitalizado.

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...*"

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del sustituto debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **TYRONE PARDO CABRERA**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Despacho, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio 1495
Condenado: TYRONE PARDO CABRERA
Cédula: 1031151447
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004
Domiciliaria - Carrera 12 D No 26ª - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad, abonado telefónico 3152903255, Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2013, por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado TYRONE PARDO CABRERA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la cual no se ha materializado.-

2.- Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, dentro del radicado 2012-02758, con la aquí ejecutada quedando la pena en **174 meses y 4 días de prisión. -**

3.- Mediante auto del 01 de julio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado TYRONE PARDO CABRERA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado TYRONE PARDO CABRERA, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

(**2 días**) del 01 al 02 de septiembre de 2012
(**2 meses y 20 días**) del 04 de abril de 2014 al 23 de junio de 2014.
Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de octubre de 2014, para un descuento físico de **110 meses y 6 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 115 días mediante auto del 11 de junio de 2019
b). 136.5 días mediante auto del 13 de noviembre de 2020
c). 72 días mediante auto del 28 de diciembre de 2021
Para un descuento total de **120 meses y 29.5 días**

cp

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio 1495
Condenado: TYRONE PARDO CABRERA
Cédula: 1031151447
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004
Domiciliaria - Carrera 12 D No 26ª - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad, abonado telefónico 3152903255, Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de notificación en donde se indica que el penado en mención no fue encontrado en su domicilio el 30/09/2022, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado:

"1. En atención al informe por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) frente al incumplimiento por parte de mi prohijado. Su señoría, debe tenerse en cuenta que mi cliente se encuentra afiliado como beneficiario a la EPS COMPENSAR.

2. De acuerdo, con las condiciones médicas establecidas por los galenos y teniendo en cuenta el diagnóstico previo presentado por mi prohijado, se autorizó una cirugía de Hernia Umbilical, para el 28 de septiembre de 2022; (MI cliente indica "me abrieron el estómago y me pusieron una malla para que no se me saliera la tripa"). Se realizo la cirugía y se hizo entrega de incapacidad por 12 días, por parte de Compensar EPS a partir del 28/09/2022.

3. El día 30 de septiembre, mi cliente se vio afectado en su salud al presentar cuadros de fiebre y se vio en la necesidad de ir al médico, trasladándose, al Hospital Universitario Clínica San Rafael, donde es valorado y le hacen entrega de medicamentos para el control de la fiebre y verificación de las heridas.

4. Una vez salió del Hospital Universitario San Rafel, TYRONE PARDO CABRERA, cuando estaba de regreso a su lugar de residencia, quien lo transportaba, fue a llevar unas cajas cuando iba de camino al lugar de domicilio de prohijado.

5. Ruego al señor Juez, se tenga en cuenta la afectación psicológica que puede tener mi prohijado, debido al tiempo que lleva entre detención intramural y detención domiciliara, aunado a la frustración de no poder sufragar mediamente sus gastos, por su condición de privación de la Libertad.

6. Su señoría, por favor téngase en cuenta, que por parte de su Honorable despacho, han realizado visitas y siempre han encontrado en su lugar de residencia, a mi prohijado.

7. NO existe la mínima intención de mi cliente de continuar con inconvenientes de índole Penal, razón por la cual ha solicitado se estudie la posibilidad de la concesión de Libertad Condicional, en razón a que ya supera las 3/5 partes de su condena y su único objetivo es finalizar la condena y recuperar su vida al lado de su núcleo familiar, en ningún momento se ha fugado o no ha comparecido ante las autoridades Judiciales, indicando que aprendió la lección y no va a incurrir en falta alguna".

cp

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio 1495
Condenado: TYRONE PARDO CABRERA
Cédula: 1031151447
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004
Domiciliaria - Carrera 12 D No 26ª - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad, abonado telefónico 3152903255, Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

Para tal efecto se allega la correspondiente historia clínica en donde se evidencia efectivamente que el penado de la referencia el día 28 de septiembre de 2022, se encontraba hospitalizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

> 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
>
> 2) Observar buena conducta.
>
> 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
>
> 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
>
> 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

> *"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado TYRONE PARDO CABRERA, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede

cp

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18791-00 / Interno 13394 / Auto interlocutorio 1495
Condenado: TYRONE PARDO CABRERA
Cédula: 1031151447
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – ley 906 de 2004
Domiciliaria - Carrera 12 D No 26ª - 78 Sur, Apto 201, Barrio San José de esta ciudad, abonado telefónico 3152903255, Correo electrónico: alejandropardo887@gmail.com

entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización".*

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de notificación en donde se indica que el penado en mención no fue encontrado en su domicilio el 30 de septiembre de 2022, también lo es de acuerdo a la historia clínica aportada se denota que dicho día PARDO CABRERA, se encontraba hospitalizado.

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...*"

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del sustituto debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **TYRONE PARDO CABRERA**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Despacho, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

cp

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
TYRONE PARDO CABRERA
CARRERA 12 D No. 26 A - 78 SUR, APARTAMENTO 201, BARRIO SAN JOSÉ SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 622

NUMERO INTERNO 13394
REF: PROCESO: No. 110016000013201218791
C.C: 1031151447

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1495 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NO SE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, LA DIRECCION APORTADA NO EXISTE

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de disponer **LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida contra **JOSE LUIS FORERO TORRES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE LUIS FORERO TORRES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de Septiembre de 2020 a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del Artículo 65 del Código Penal y suscribir diligencia de compromiso.

2.- Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho avocó su conocimiento mediante auto de fecha 28 de junio de 2022; posteriormente, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al penado JOSE LUIS FORERO TORRES, para que suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, al igual que a su apoderado, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-14084-00 / Interno 14423 / Auto Interlocutorio No. 1486
Condenado: JOSE LUIS FORERO TORRES
Cédula: 7917939
Delito: FAVORECIMIENTO
SIN PRESO

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:

> *(...)*
> *Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

El artículo 477 del C.P.P.

> *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

Infiérase de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, las cuales no fueron rendidas por el sentenciado.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que el señor JOSE LUIS FORERO TORRES, incumplió las siguientes obligaciones:

DE LA NO PRESENTACIÓN AL JUZGADO A PRESTAR LA CAUCION IMPUESTA Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO: En torno a este particular punto, vale la pena señalar que con posterioridad a la sentencia el señor JOSE LUIS FORERO TORRES, no compareció como era su obligación, a suscribir el acta de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este juzgado libró comunicaciones telegráficas, pero hizo caso omiso al mismo, por lo tanto, era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a que se ordene la ejecución de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión condicional de le ejecución de la

pena, no queda otro camino que disponer la ejecución inmediata de la sentencia como quiera que el condenado JOSE LUIS FORERO TORRES, no compareció a prestar la caución fijada y a suscribir el acta de compromiso, obligaciones impuestas en el fallo condenatorio.

En firme esta decisión líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, proferida en contra de **JOSE LUIS FORERO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.917.939, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS FORERO TORRES
CARRERA 113 F No. 93A-05
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 544

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14423
REF: PROCESO: No. 11001600001720191408 4

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1486 DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DISPUSO LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
GABRIEL FLECHAS MORENO
CALLE 19 No. 5-51 OF 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 545

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14423
REF: PROCESO: No. 11001600001720191408 4
CONDENADO: JOSE LUIS FORERO TORRES
7917939

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1486 DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DISPUSO LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEPMS

14610-1515 X2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2019, a la pena principal de **137 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de noviembre de 2018, para un descuento físico de **58 meses y 25 días.**

3.- En fase de ejecución de la pena, se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). 28.5 días mediante auto del 30 de abril de 2020.
b). 339.5 días mediante auto del 23 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **71 meses y 3 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09380-00 / Interno 14610 / Auto Interlocutorio: 1515
Condenado: WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR
Cédula: 1033705055
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 07-10-25

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre GARCIA ESCOBAR ULMER

Firma

C.C. 1033705055 T.P.

Calidad (Sindicado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISION DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38G del C.P.** al sentenciado **WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2019, a la pena principal de **137 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de noviembre de 2018, para un descuento físico de **58 meses y 25 días.**

3.- En fase de ejecución de la pena, se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). 28.5 días mediante auto del 30 de abril de 2020.
b). 339.5 días mediante auto del 23 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **71 meses y 3 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". **(negrilla nuestra)***

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR, fue declarado, entre otros, responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO,** conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar este beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **WILMER ALEJANDRO GARCÍA ESCOBAR**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DELPILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre GARCÍA ESCOBAR WILMER

Firma

Cédula 1033 705555

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Junio de 2019 a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS AÑOS, imponiéndole caución prendaria de tres (3) s.m.l.m.v.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer el 08 de agosto de 2019, REVOCO parcialmente la sentencia apelada, para absolver a JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ, del delito de inasistencia alimentaria de los periodos de mayo a diciembre de 2009, de enero de 2010 a enero de 2011, de agosto de 2011 a febrero de 2013, de enero de 2014 a diciembre de 2015, de enero a agosto de 2016, reduciendo de igual manera el monto de caución, fijándola en un (1) s.m.l.m.v.

3.- En acta de audiencia de incidente de reparación integral de fecha 9 de noviembre de 2022, suscrita por el secretario del Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se señala que el Despacho aceptó el desistimiento presentado por la representante de la víctima y en consecuencia declaró cerrado el incidente.

4.- El penado JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ suscribió la diligencia de compromiso el 23 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-012-2012-08310-00 / Interno 16184 / Auto Interlocutorio No. 1508
Condenado: JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ
Cédula: 75003959
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Al tenor del artículo 67[1] del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*
>
> *"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuido al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
>
> *Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[2], presupuesto político de los derechos subjetivos.*

[1] Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

[2] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."[3].

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 14 de junio de 2019, estableciéndose como periodo de prueba 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 23 de octubre de 2019.

Luego, se advierte que, a la fecha, la penada ha superado el periodo de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza Judicial al condenado JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Es de advertir que la pena de multa por **20 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente[4]; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[3] Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

[4] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-012-2012-08310-00 / Interno 16184 / Auto Interlocutorio No. 1508
Condenado: JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ
Cédula: 75003959
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **75003959** de Marquetalia - Caldas, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: DEVOLVER la póliza Judicial al condenado JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

CUARTO: ACLÁRESE al condenado **JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ** que la pena de multa de **20 S.M.L.M.V.** no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello a la oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, remítase copia de este auto.

QUINTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a

fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ
CALLE 69 B NO 64 - 57 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 566

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16184
REF: PROCESO: No. 11001600001220120831O

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1530 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (II) DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENA LA DEVLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL CONSTITUIDA, (IV) SE ACALRA QUE LA PENA DE MULTA DE 20 SMLM CONTINUA VIGENTE Y NO HA SIDO PAGADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE WALTER AGUIRRE GONZALEZ
CALLE 69 B NO 64 - 53 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 568

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16184
REF: PROCESO: No. 11001600001220120831O
C.C: 75003959

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1508 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (II) DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENA LA DEVLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL CONSTITUIDA, (IV) SE ACALRA QUE LA PENA DE MULTA DE 20 SMLM CONTINUA VIGENTE Y NO HA SIDO PAGADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la penada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LINA FERNANDA GAONA MERCADO fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., el 20 de Marzo de 2019 a la pena principal de **dos (2) años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 21 de mayo de 2019 confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de marzo de 2019 en contra de LINA FERNANDA GAONA MERCADO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, se encuentra privada de la libertad desde el día 09 de mayo de 2023, para un descuento físico de 4 mes y 7 días.

4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 24 días, mediante auto del 27 de julio de 2023.
b). 12 días, mediante auto del 17 de agosto de 2023.

Para un descuento total de **5 meses, 13 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La penada depreca procedente se le conceda o mejor reconozca el amparo de pobreza, debido a que carece de recursos económicos y bienes.

Ahora bien, el amparo de pobreza se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual el Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quien carece de medios

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-05583-00 / Interno 17342 / Auto Interlocutorio No. 1485
Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383 LEY 906
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones **derivadas de un trámite procesal.**

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico, en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 88 del artículo 1° del Decreto Extraordinario 2282 de 1989, y se aplica a quien "*…**no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia…*"

Sin embargo, esos gastos, están referidos única y exclusivamente a las expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 163 de la norma en cita, **sin que se incluya allí el pago de multas, perjuicios, cauciones y demás impuestas como consecuencia de una conducta punible,** ya que la mencionada figura, tiene como objeto, subsidiar a las personas que no tienen medios económicos para asumir los **gastos que una actuación judicial genera,** es decir, su finalidad primordial es permitir a todos los ciudadanos, el acceso a la administración de justicia, garantizando que las erogaciones necesarias para promover la acción sean asumidas por el Estado.

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de perjuicios, de multa, de cauciones y demás, ya que la naturaleza de dicha erogación, emana de la infracción al orden jurídico – social, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia – eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza -, lo que implica que el pago de perjuicios, multa, cauciones, no puede ser subsidiado por el Estado, ya que precisamente por su naturaleza, NO son cobijadas por la figura en cuestión, menos encontrándose el asunto en sede de ejecución de la pena, que es una etapa posterior al trámite ordinario del proceso.

Por ende, se despachará adversamente la petición incoada por la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO.

Otras Determinaciones

Con el propósito de verificar las condiciones en que la penada LINA FERNANDA GAONA MERCADO deba cumplir la pena, se dispone, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Secretaría de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre de la sentenciada. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe sí la penada aparece registrada en dicha dependencia como poseedora de productos bancarios y consultar en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad ADRESS, para determinar si aparece como beneficiaria del sistema subsidiado de salud.

De otra parte, frente a solicitud de aclaración procesal con tiempo exacto de purga físico y redención de pena reconocida, la penada LINA FERNANDA GAONA MERCADO deberá estarse a lo señalado en el acápite de **ANTECEDENTES PROCESALES**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCER a **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, el amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

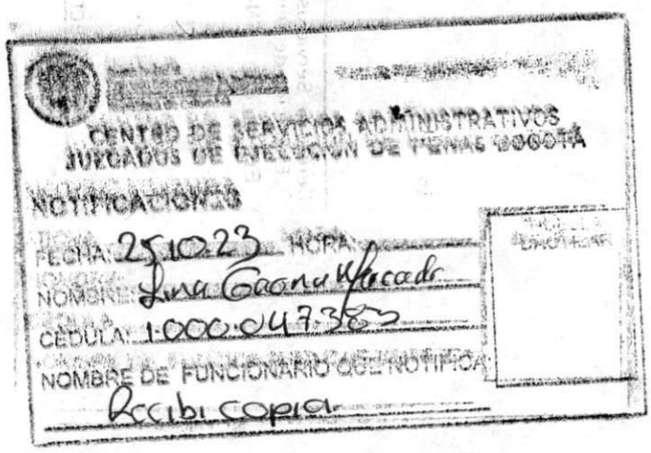
CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 25.10.23 HORA:
NOMBRE: Luisa Cadena Alvarado
CÉDULA: 1.000.047.383
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 17 de octubre del 2023

Doctor:
Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 17966
Condenado a notificar: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
C.C: 1007296064
Fecha de notificación: 12/10/23
Hora: 11:05 A.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1605 de fecha, 29/09/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado____X____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____

Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 76 A SUR No. 7-28), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 2 pisos, fachada en color beige con bordes rojos con puertas color negras. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1605
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad, abonado teléfonos 3138728501 - 3212368435

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte de la sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 09 de agosto de 2021, a la pena principal de **55 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, se encuentra privada de la libertad desde el dia 26 de abril de 2019.-

3.- Mediante auto del 06 de marzo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependia la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta la novedad registrada en la cartilla biografica de la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, en donde se observa transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 08 de marzo de 2021.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1605
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad, abonado teléfonos 3138728501 - 3212368435

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento de la condenada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con la novedad registrada en la cartilla biográfica de la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, en donde se observa transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 08 de marzo de 2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión***..." *(Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 06 de marzo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que la condenada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1605
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad, abonado teléfonos 3138728501 - 3212368435

lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que la condenada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, más aún cuando al momento de la notificación de los respectivos tampoco fue encontrada en su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA,** quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que la condenada no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en la novedad registrada en la cartilla biográfica de la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, en donde se observa transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 08 de marzo de 202.

Así las cosas, como el condenado **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 26 de abril de 2019, hasta el 8 de marzo de 2021 (fecha de la primera transgresión). Es decir, la sentenciada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA ha cumplido 22 meses, 13 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **32 meses y 17 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1505
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad, abonado teléfonos 3138728501 - 3212368435

PRIMERO: **REVOCAR** a la condenada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **32 meses y 17 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1605
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad, abonado teléfonos 3138728501 - 3212368435

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte de la sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el articulo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 09 de agosto de 2021, a la pena principal de **55 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, se encuentra privada de la libertad desde el dia 26 de abril de 2019.-

3.- Mediante auto del 06 de marzo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependia la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta la novedad registrada en la cartilla biografica de la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, en donde se observa transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 08 de marzo de 2021.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1605
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad, abonado teléfonos 3138728501 - 3212368435

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del articulo 477, al condenado PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento de la condenada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con la novedad registrada en la cartilla biográfica de la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, en donde se observa transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 08 de marzo de 2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión***..." *(Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del termino de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 06 de marzo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que la condenada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1605
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad, abonado teléfonos 3138728501 - 3212368435

lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en lineas atrás, permite concluir que la condenada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, más aún cuando al momento de la notificación de los respectivos tampoco fue encontrada en su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA,** quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que la condenada no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en la novedad registrada en la cartilla biográfica de la condenada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, en donde se observa transgresión a la prisión domiciliaria de fecha 08 de marzo de 202.

Así las cosas, como el condenado **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 26 de abril de 2019, hasta el 8 de marzo de 2021 (fecha de la primera transgresión). Es decir, la sentenciada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA ha cumplido 22 meses, 13 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **32 meses y 17 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1605
Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
Cédula: 1007296064
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 76 A Sur No.7 – 28, Barrio Olivares de esta ciudad, abonado teléfonos 3138728501 - 3212368435

PRIMERO: **REVOCAR** a la condenada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **32 meses y 17 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
CRRA 7 NO. 75D 10 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 623

NUMERO INTERNO 17966
REF: PROCESO: No. 110016000000202001613
C.C: 1007296064

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1605 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) SE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 17 de octubre de 2023

Doctora
Sofía del Pilar Barrera mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	182188
Condenado a notificar	Diana Katerine Zúñiga Gandet
C.C	**1023951736**
Fecha de notificación	12 de octubre de 2023
Hora	12:10 m
Actuación a notificar	**AI No. 1672 de fecha 29/09/2023.**
Dirección de notificación	Calle 21 sur No. 10 este 33

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1672 de fecha 29 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 12 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria de la condenada Diana Katerine Zúñiga Gandet, calle 21 sur No. 10 este 33, aproximadamente a las 12:10 m, una vez en el lugar, atiende habitante del inmueble quien informa, que puede ser una joven que vivió ahí, no da más información.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), el 10 de Octubre de 2022 a la pena principal de **48 meses de prisión** y **multa de 35 SMLMV**. , a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia (calle 21 Sur No. 10 Este -33, barrio las mercedes de Bogotá)

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de mayo de 2023, para un descuento físico de **3 meses, 28 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la redución de la pena, circunstancia que debe

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2021-02069-00 / Interno 18218 / Auto Interlocutorio No. 1672
Condenado: DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET
Cédula: 1023951736
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 21 SUR No. 10 ESTE – 33 BARRIO LAS MERCEDES, BOGOTÁ D.C.

acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** la interna, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Obra en el expediente el informe de visita domiciliaria de fecha 11 de septiembre de 2023, rendido por la Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos, donde se informa que la penada no fue encontrada en su lugar de residencia al momento de la diligencia. Por lo tanto, se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado a la condenada y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria especificamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor de la condenada **DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), el 10 de Octubre de 2022 a la pena principal de **48 meses de prisión** y **multa de 35 SMLMV**. , a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia (calle 21 Sur No. 10 Este -33, barrio las mercedes de Bogotá)

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de mayo de 2023, para un descuento físico de **3 meses, 28 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2021-02069-00 / Interno 18218 / Auto Interlocutorio No. 1672
Condenado: DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET
Cédula: 1023951736
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 21 SUR No. 10 ESTE – 33 BARRIO LAS MERCEDES, BOGOTÁ D.C.

acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** la interna, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Obra en el expediente el informe de visita domiciliaria de fecha 11 de septiembre de 2023, rendido por la Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos, donde se informa que la penada no fue encontrada en su lugar de residencia al momento de la diligencia. Por lo tanto, se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado a la condenada y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor de la condenada **DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DIANA KATERINE ZUÑIGA GANDET
CALLE 21 SUR NUMERO 10 ESTE -33 BARRIO LAS MERCEDES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 624

NUMERO INTERNO 18218
REF: PROCESO: No. 257546000392202102069
C.C: 1023951736

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1672 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) SE NIEGA REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 31 de agosto de 2020, a la pena principal de **12 meses de prisión, multa de 66.6 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 24 meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso, imponiéndole caución juratoria.

2.- En auto del 11 de mayo de 2023 se ordenó correr el traslado a las partes, para que el penadoallegue la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso, librándose por parte del Centro de Servicios Administrativos las correspondientes comunicaciones, sin que a la fecha el penado haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-01252-00 / Interno 18953 / Auto Interlocutorio No. 1532
Condenado: YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS
Cédula: 1022414774
Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
SIN PRESO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **31 de agosto de 2020** a la fecha, han transcurrido **36 meses y 26 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena; por consiguiente, se negará dicha petición.

Otras Determinaciones

Allegada constancia secretarial de traslado Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, sería el caso entrar a resolver sobre la ejecución inmediata de la sentencia, pero en atención a que se evidencia que no fueron libradas las respectivas comunicaciones al defensor, en aras de proteger el derecho a la defensa del penado; **se ordena nuevamente,** correr traslado en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, **al penado y a su defensor**, con el fin de presentar las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **ENVÍESE COMUNICACIONES A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS
CL 48 B SUR NO 72L 55
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 572

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18953
REF: PROCESO: No. 11001600019201801252

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1508 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (II) DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENA LA DEVLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL CONSTITUIDA, (IV) SE ACALRA QUE LA PENA DE MULTA DE 20 SMLM CONTINUA VIGENTE Y NO HA SIDO PAGADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
MILTON MEJIA ALCALA
CALLE 19 No. 10-08 OF 1002
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 573

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18953
REF: PROCESO: No. 11001600019201801252
CONDENADO: YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS
1022414774

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1508 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (II) DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENA LA DEVLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL CONSTITUIDA, (IV) SE ACALRA QUE LA PENA DE MULTA DE 20 SMLM CONTINUA VIGENTE Y NO HA SIDO PAGADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS
CARRERA 72 J CON CALLE 40 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 574

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18953
REF: PROCESO: No. 11001600001920180125 2
C.C: 1022414774

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1508 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (II) DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENA LA DEVLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL CONSTITUIDA, (IV) SE ACALRA QUE LA PENA DE MULTA DE 20 SMLM CONTINUA VIGENTE Y NO HA SIDO PAGADA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C de BOGOTA D.C., el 1 de Octubre de 2015 a la pena principal de 96 MESES de prisión, MULTA DE 66.66 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 80 meses, como autor penalmente responsable del delito de CONCUSIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, mediante decisión del 13 de octubre de 2021, decidió modificar la sentencia anteriormente descrita, en el sentido que la pena de multa de 66.66 salarios mínimos lo son vigentes para el año 2011, en lo demás confirma la sentencia.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a). **4 meses, 26 días, d**el 11 de abril de 2011, al 06 de septiembre de 2011 (cuando salió en libertad conferida por el Juzgado 55 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital).

b) **18 meses, 23 días**, del 28 de febrero de 2022 a la fecha. Para un total de descuento físico de **23 meses, 28 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto Interlocutorio No. 1656
Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
Cédula: 79214841
Delito: CONCUSIÓN -. Ley 906 de 2004
DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el soporte allegado por el penado de asistencia a cita de optometría de fecha 13 de septiembre de 2023.

De igual manera el condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ manifiesta fallas en el dispositivo electrónico implantado, por lo tanto, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2023 se dispuso requerir al Centro de Monitoreo del INPEC para que procedan a informar si se han presentado fallas en el dispositivo electrónico, estando a la espera de una respuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ Firma ordenación 290923

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

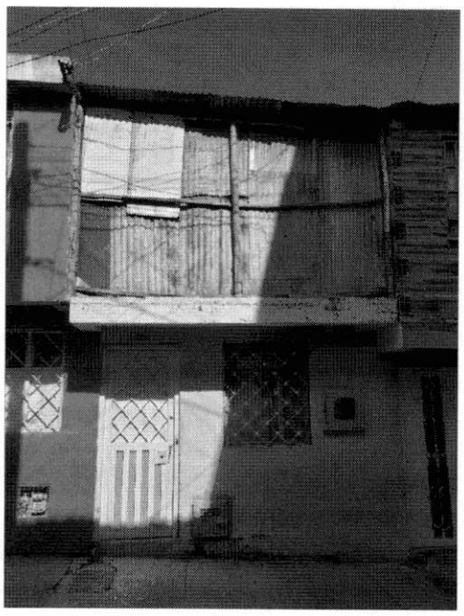
Numero Interno	**20069**
Condenado	**JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 1681 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA)**
Fecha de tramite	**11/10/2023 HORA: 08: 42 A. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 76 No 33-27 SUR**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1681 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de mayo de 2022 a la pena principal de **43 meses y 15 días de prisión, multa de 35.5 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON COHECHO PROPIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

2.- Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, este Despacho concedió al penado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ el beneficio de la libertad condicional, decisión que a la fecha no se ha materializado.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2020, para un descuento físico de **43 meses y 03 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **11 DE OCTUBRE DE 2023,** por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto INTERLOCUTORIO: 1681
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1001280694
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CALLE 76 No. 33 – 27 SUR, BARRIO ARBORIZADORA ALTA, BOGOTÁ D. C.**

53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **35.5 s.m.l.m.v.,** la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2023, al sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2023**.

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

SIGCMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 19614

S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___

TIPO DE ACTUACION:

DE ACTUACION: 20/09/2023

No. 1656

DATOS DEL INTERNO:

Montero

CC: 79214841

Firma:

Huella:

No: ( )

Ley.

A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto INTERLOCUTORIO: 1681
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1001280694
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CALLE 76 No. 33 – 27 SUR, BARRIO ARBORIZADORA ALTA, BOGOTÁ D. C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de mayo de 2022 a la pena principal de **43 meses y 15 días de prisión, multa de 35.5 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON COHECHO PROPIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

2.- Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, este Despacho concedió al penado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ el beneficio de la libertad condicional, decisión que a la fecha no se ha materializado.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2020, para un descuento físico de **43 meses y 03 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **11 DE OCTUBRE DE 2023,** por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo

CP

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto INTERLOCUTORIO: 1681
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1001280694
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CALLE 76 No. 33 – 27 SUR, BARRIO ARBORIZADORA ALTA, BOGOTÁ D. C.**

53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **35.5 s.m.l.m.v.,** la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2023, al sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2023**.

---

[1] *Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto INTERLOCUTORIO. 1681
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1001280694
Delito: CONECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CALLE 76 No. 33 – 27 SUR, BARRIO ARBORIZADORA ALTA, BOGOTÁ D. C.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al CONDENADO JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, que la pena de multa de **35.5 s.m.l.m.v,** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. Cumplido lo anterior envíese el proceso al juzgado fallador.

SEPTIMO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
CALLE 76 NO 33-27 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 625

NUMERO INTERNO 20069
REF: PROCESO: No. 110016100000202000040
C.C: 1001280694

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1681 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 35.5 SMLMV CONTINUA VIGENTE, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 41797-60-00-000-2017-00001-00 / Interno 21088 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1555
Condenado: ISIDRO RIVERA TRIVIÑO
Cédula: 4938943
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO EXTORSIVO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE,** al sentenciado **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, en sentencia de fecha 31 de julio de 2017, fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, a la pena principal de **348 meses de prisión**, **multa 5.000 S.M.L.M.V**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2017, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **79 meses** y **24 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **290 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
b). **154 días** mediante auto del 12 de diciembre del 2022.
c). **61.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2023.

Para descuento total de **96 meses, 19.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibídem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:

25-09-2023

> *"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".*
>
> *"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
>
> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*
>
> *El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...).".-*

Previa valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico legal del 24 de mayo de 2023, en el caso UBBOGSE-DRBO-05817-C-2023, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

> *"**DIAGNOSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA***
> 1. *CEFALEA CRONICA A ESTUDIO (G440)*
> 2. *DERMATITIS TIPO ESCABIOSIS (L209)*
> 3. *LUMBAGO (M545)*
> 4. *DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL (H547)*
>
> ***DISCUSIÓN:***
> *Examinado de 62 años de edad con diagnostico anotados. No aporta copia de la historia clínica actualizada o reciente. Al momento de la presente valoración médico legal presenta una condición clinica estable, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin déficit neurológico evidente, con síntomas crónicos referidos, cefalea, dermatitis, lumbago y disminución de la agudeza visual, sin indicación medica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio e independientemente de su lugar de permanencia por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA, OPTOMETRÍA Y OFTALMOLOGIA, dando cumplimiento a lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, dietas, recomendaciones, terapias, interconsultas, etc, así como los controles médicos que ellos determinen. Igualmente requieren valoración, manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de que su condición clinica lo amerite.*
>
> ***CONCLUSION***
>
> *Al momento de la presente valoración médico al Sr. ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**.*
>
> *Requiere nueve valoración médico legal en cuatro meses aportando copia de la histórica clínica actualizada o valoración en cualquier momento si presenta algún cambio en sus condiciones de salud. Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenadas por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su compleja garantía.*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Requiere nueva valoración médico legal en cuatro meses aportando historias clínicas de control médico o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud"

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez la sentenciada ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud[1]. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna[2].

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, para que tomen de carácter urgente las medidas necesarias se reitera a fin de garantizar el derecho a la salud de **RIVERA TRIVIÑO** que corresponden a las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA, OPTOMETRÍA Y OFTALMOLOGIA, dando cumplimiento a lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, dietas, recomendaciones, terapias, interconsultas.

Si bien, el dictamen alude que el penado fue diagnosticado con *CEFALEA CRONICA A ESTUDIO (G440), DERMATITIS TIPO ESCABIOSIS (L209), LUMBAGO (M545), DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL (H547),* no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir el sentenciado.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud[3]. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna[4].

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria,

[1] Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.
[2] Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.
[3] Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.
[4] Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.

pues mientras el sentenciado se encuentre privada de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO**, se oficiará nuevamente al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, y se le remitirá copia de la valoración practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a través de LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., tome de forma inmediata todas y cada una de las medidas que se requieran para la atención médica que amerite el penado y se le autorice la práctica de los exámenes dispuestos por el galeno, con el fin de obtener la evolución correspondiente a sus padecimientos, especialmente lo señalado en el citado dictamen, y los demás que los especialistas tratantes consideren pertinentes. Para ello se debe garantizar los trasladados a las citas correspondientes.

En consecuencia de ello, se **NEGARA** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO,** atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO,** REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, INPEC.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído y del dictamen médico legal al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
CP
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 25-Sept-23

PABELLÓN 8.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21088

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1555

FECHA AUTO: 21-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ESTEBAN RIVERA LATINO

FIRMA PPL:

CC: 4938943

TD: 981704

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NO TIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 1468
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA
Cédula: 1.033.772.390 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado LUÍS FELIPE MONTES PARRA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **138 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUÍS FELIPE MONTES PARRA se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de enero de 2019, para un descuento físico de **56 meses y 4 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 29 días mediante auto del 25 de febrero de 2020
b). 87.5 días mediante auto del 11 de noviembre de 2020
c). 92.5 días mediante auto del 31 de marzo de 2022
d). 60.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022
e). 100.5 días, mediante auto del 29 de diciembre de 2022
f). 38 días mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **69 meses y 22 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado LUÍS FELIPE MONTES PARRA, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.***

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; adicionalmente, que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado LUÍS FELIPE MONTES PARRA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y por tanto, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social, a fin de que realice visita domiciliaria en la Diagonal 52 Sur No. 29 – 07, Barrio el Carmen de esta ciudad, número de celular 3133698605, con el fin de establecer contacto directo con la persona o familiar que acogerá al penado, constatando exactamente el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria, de ser concedida y las condiciones de convivencia entre los miembros del grupo familiar y sus vecinos, y de más que permitan establecer el arraigo social del penado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado LUÍS FELIPE MONTES PARRA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 1468
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA
Cédula: 1.033.772.390 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social asignado a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la **Diagonal 52 Sur No. 29 – 07, Barrio el Carmen de esta ciudad, número de celular 3133698605**, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-09-23 HORA:
NOMBRE: Luis Felipe Montes
CÉDULA: 1033772390
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto interlocutorio: 1493
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA
Cédula: 1033772390
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – ley 906 de 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el condenado LUIS FELIPE MONTES PARRA, en contra del auto del 31 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al penado de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado LUÍS FELIPE MONTES PARRA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **138 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUÍS FELIPE MONTES PARRA se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de enero de 2019, para un descuento físico de **56 meses y 08 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 29 días mediante auto del 25 de febrero de 2020
b). 87.5 días mediante auto del 11 de noviembre de 2020
c). 92.5 días mediante auto del 31 de marzo de 2022
d). 60.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022
e). 100.5 días, mediante auto del 29 de diciembre de 2022
f). 38 días mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **69 meses y 26 días.**

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 31 de julio de 2023, el Despacho negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado de la referencia, por cuanto no se cumplía con la mitad de la pena (factor objetivo).

cp

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto interlocutorio: 1493
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA
Cédula: 1033772390
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – ley 906 de 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el condenado que cumple en el presente caso con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, sumado a ello a que faltan documentos de redención de pena pendientes por resolver.

De acuerdo a lo anterior, solicita se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 38 G al C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 contempla:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los cosos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad. integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;*

cp

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto interlocutorio: 1493
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA
Cédula: 1033772390
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – ley 906 de 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". Negrilla del despacho.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, el sentenciado LUÍS FELIPE MONTES PARRA, para el día 31 de julio de 2023, había purgado **68 meses y 3 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena impuesta corresponde a **138 meses de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **69 meses**, y para el día 31 de julio de 2023, no se cumplía con dicho requisito, por lo tanto nos e observa error alguno en dicha providencia.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido, pues se reitera que para el 31 de julio de 2023, el penado no cumplía con el factor objetivo que demanda la norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 31 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al penado de la referencia **LUIS FELIPE MONTES PARRA.**

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15-09-2023 HORA:
NOMBRE: Luis Felipe Montes
CÉDULA: 1033772390 cp
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor LUIS FELIPE MONTES PARRA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado LUÍS FELIPE MONTES PARRA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **138 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUÍS FELIPE MONTES PARRA se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de enero de 2019, para un descuento físico de **56 meses y 08 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 29 días mediante auto del 25 de febrero de 2020
b). 87.5 días mediante auto del 11 de noviembre de 2020
c). 92.5 días mediante auto del 31 de marzo de 2022
d). 60.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022
e). 100.5 días, mediante auto del 29 de diciembre de 2022
f). 38 días mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **69 meses y 26 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por enseñanza, a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y que se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante cuatro horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de cuatro horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

CP

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
18914964	Abril a junio de 2023	284	
18805381	Enero a marzo de 2023	296	
18773453	Octubre a diciembre de 2022	300	
Total		880	110 **dias**

880 horas de enseñanza / 4 / 2 = 110 días

Se tiene entonces que LUIS FELIPE MONTES PARRA, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 880 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **110 días por enseñanza** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 110 días de redención por enseñanza reconocidos en esta providencia, de modo que LUIS FELIPE MONTES PARRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta un total de **73 MESES, 16 DÍAS** que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS FELIPE MONTES PARRA, en proporción de **CIENTO DIEZ (110) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 25-07-23 HORA:
NOMBRE: Luis felipe montes
1033772390

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 17 de octubre de 2023

Doctora
Sofía del Pilar Barrera mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	22247
Condenado a notificar	Gilberto Bustos Lara
C.C	**19450502**
Fecha de notificación	13 de octubre de 2023
Hora	8:55 am
Actuación a notificar	**AI No. 1675 de fecha 29/09/2023.**
Dirección de notificación	Carrera 10 No. 2 – 68

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1675 de fecha 29 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 13 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Gilberto Bustos Lara, carrera 10 No. 2 – 68, aproximadamente a las 8:55 am, una vez en el lugar, atiende trabajador del inmueble, quien indico si conocerlo, pero no tener la seguridad de si vive allí, desconoce su ubicación actual.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GILBERTO BUSTOS LARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. - Se establece que GILBERTO BUSTOS LARA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 19 de julio de 2017, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 28 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo en contra del sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA.

3.- El 25 de junio de 20249 este Despacho Judicial le concedió la sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado GILBERTO BUSTOS LARA, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2018, para un descuento físico de **59 meses y 17 días.**

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 102.5 días, mediante auto del 17 de marzo de 2020
b). 118.5 días mediante auto del 01 de diciembre de 2020
c). 30.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
d). 30 días mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **68 meses y 28.5 días**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-65-00-031-2012-00254-00 / Interno 22247 / Auto Interlocutorio No. 1675
Condenado: GILBERTO BUSTOS LARA
Cédula: 19450502 LEY 906
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado GILBERTO BUSTOS LARA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que allegue los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria, realizados al lugar de residencia del penado GILBERTO BUSTOS LARA.

De igual manera se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, la designación de un Asistente Social para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado GILBERTO BUSTOS LARA, con el fin de establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**

Radicación: Único 11001-65-00-031-2012-00254-00 / Interno 22247 / Auto Interlocutorio No. 1675
Condenado: GILBERTO BUSTOS LARA
Cédula: 19450502 LEY 906
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **GILBERTO BUSTOS LARA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **GILBERTO BUSTOS LARA** en la CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376 de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GILBERTO BUSTOS LARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. - Se establece que GILBERTO BUSTOS LARA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 19 de julio de 2017, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 28 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo en contra del sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA.

3.- El 25 de junio de 20249 este Despacho Judicial le concedió la sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado GILBERTO BUSTOS LARA, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2018, para un descuento físico de **59 meses y 17 días.**

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 102.5 días, mediante auto del 17 de marzo de 2020
b). 118.5 días mediante auto del 01 de diciembre de 2020
c). 30.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
d). 30 días mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **68 meses y 28.5 días**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-65-00-031-2012-00254-00 / Interno 22247 / Auto Interlocutorio No. 1675
Condenado: GILBERTO BUSTOS LARA
Cédula: 19450502 LEY 906
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado GILBERTO BUSTOS LARA tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado GILBERTO BUSTOS LARA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que allegue los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria, realizados al lugar de residencia del penado GILBERTO BUSTOS LARA.

De igual manera se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, la designación de un Asistente Social para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado GILBERTO BUSTOS LARA, con el fin de establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**

Radicación: Único 11001-65-00-031-2012-00254-00 / Interno 22247 / Auto Interlocutorio No. 1675
Condenado: GILBERTO BUSTOS LARA
Cédula: 19450502 LEY 906
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **GILBERTO BUSTOS LARA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **GILBERTO BUSTOS LARA** en la CARRERA 10 NO. 2 – 68, BARRIO LAS CRUCES, ABONADO TELEFÓNICO 2335005 – 32133376 de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GILBERTO BUSTOS LARA
CARRERA 10 No. 2 - 68, BARRIO LAS CRUCES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 626

NUMERO INTERNO 22247
REF: PROCESO: No. 110016500031201200254
C.C: 19450502

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1675 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGAR REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 1469
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL,** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 26 días.**

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 169 días mediante auto del 31 de agosto de 2022
b). 65.5 días mediante auto del 27 de marzo de 2023

Para un descuento total de **53 meses y 20.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL fue condenado a **90 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **54 meses**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, ha pagado a la fecha **53 meses y 20.5 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requerir **POR SEGUNDA VEZ** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha, para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-09-23 HORA:

NOMBRE: Jose Israel Martinez C.

C.C. 80768026



CARGO QUE NOTIFICA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, y multa de 3.000 s.m.l.m.v**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de diciembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **45 meses y 25 días.**

En etapa de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 169.5 días, mediante auto del 31 de agosto de 2022.
b).62 días, mediante auto del 10 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **53 meses y 16.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C. 13-12-23
La anterior providencia a la fecha notifique personalmente a JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
C.C. 80.771.383.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, y multa de 3.000 s.m.l.m.v**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de diciembre de 2019, para un descuento física de **46 meses y 13 días.**

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 169.5 días, mediante auto del 31 de agosto de 2022.
b). 62 días, mediante auto del 10 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **54 meses y 4.5 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación,

las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18811345	01/01/2023 a 31/03/2023	**378**	**31.5**
18920292	01/04/2023 a 30/06/2023	**354**	**29.5**
Total		**732**	**61 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 732 horas de estudio / 6 / 2 = 61 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 732 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **56 meses y 5.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Articulo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"1. Según lo narrado por el ente acusador, la presente investigación tuvo génesis el 20 de marzo del año 2018, a raíz de una información inicialmente suministrada por una fuente que temiendo por las posibles represalias en su contra informa los hechos extorsivos de los que vienen siendo víctimas desde el mes de marzo del año 2018, los conductores de transporte formal e informal de la localidad de Santafé, en especial, los que prestan sus servicios en los barrios Los Laches y El Dorado, quienes recibían exigencias económicas de tipo extorsivo, por un valor que oscilaba entre los 5.000 y los 10.000 pesos diarios por parte de varias personas, entre ellas, DONOSO, quien de acuerdo con la investigación, corresponde a ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, y otro grupo de personas sin identificar, dinero que era exigido a cambio de permitirles trabajar y de no atentar en contra de sus vidas, integridad física y bienes.

2. Diferentes labores investigativas, permitieron la vinculación de los ciudadanos JHON JAIRO REY LARA, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL, VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, después de establecerse que presuntamente hacen parte de una estructura criminal, organizada en tres niveles, el primero está conformado por JHON JAIRO REY LARA –alias japonés-, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL –alias Irra- y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ alias Pollo Millos, encargados de ordenar y coordinar los cobros extorsivos, también son quienes autorizan qué vehículos informales pueden trabajar tazando la cantidad de dinero que deben pagar para ello, a más de

que coordinan el número de vehículos que trabajan por días y la cantidad de dinero que se recauda en cada uno de estos cobros.

3. Luego siguen en la estructura quienes coordinan estos cobros, entre ese nivel se encuentra VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, cuya función es recibir de primera mano el dinero de los cobros extorsivos por parte de los cobradores, controla por medio de los colaboradores el número de vehículos que trabajan por día, en el evento en que los recaudos no sean los esperados, amenaza a los cobradores utilizando el miedo y el respeto que le tienen por ser la compañera sentimental de uno de los líderes de la estructura JAIRO REY LARA alias Japonés, luego el dinero recaudado cuando su cónyuge se encontraba detenido, se lo hacia llegar por intermedio de terceros hasta el interior de la Cárcel Nacional Modelo.

4. Y en esa estructura figuran también los encargados de los cobros extorsivos: ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS conocido como Donoso, a JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, a JEISON EMANUEL PULIDO CUADRADO conocido como CUADRADO y a DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ conocido como Steven, personas encargadas de realizar esos cobros al transporte formal e informal, a los carros que denominan piratas, que prestan su servicios en esos barrios Laches y El Dorado, realizan los cobros extorsivos en lugares donde se cargan o recogen pasajeros en los vehículos de transporte informal, esto es en la carrera 9 con calle 18. Y en el paradero de los buses de transporte formal ejerciendo presión e intimidación entre sus víctimas, en algunos casos usando armas de fuego y armas blancas. Registran en un listado los vehículos que realizan los pagos, la cantidad de viajes que realizan para tener control total.

5. Cabe destacar que dicha actividad delictiva la hacen empleando para el efecto, armas de fuego, o armas corto punzantes en aras siempre de generar miedo, temor y zozobra en la sociedad, así como a los transportadores formales e informales.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hacia parte de una organización delincuencial, dedicada actividades ilícitas planeadas y coordinadas con antelación, con la finalidad de extorsionar a conductores de vehículos formales e informales, a través de maniobras como la intimidación, violencia psicológica y física, las cuales se prolongaron durante varios meses hasta donde se tiene conocimiento, con el único objetivo de obtener un provecho económico. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues al atender la gravedad de la conducta desplegada, que vulnero el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, fue condenado a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **56 meses y 5.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3516 del 10 de octubre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-72-2022 del 31 de agosto de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "2. Fase de alta seguridad (período cerrado):
>
> Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de

observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial..

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la residencia la ubicada en la Transversal 6 No. 9 A – 35 Este, Barrio Julio Cesar de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 3.000 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1623
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[30], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[31].
(…)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[52], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220280800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(…)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado

Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (…) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[78].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, es grave, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"7. En ese rango sancionatorio, atendida la gravedad de la conducta desplegada, que vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión"

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues no partió del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase abierta, que coincide con la libertad condicional.

Adicionalmente, el delito por el cual fue condenado es concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y tal como lo señala el fallador y el tribunal en su segunda instancia, se encuentra dentro de las prohibiciones que establece el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, para otorgar beneficios y subrogados, como en este caso, la libertad condicional

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ,** en proporción de **sesenta y uno (61) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ.**

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 20. 10 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ

Firma JOHAN H.G.

Cedula 80.771.383. T.P.

El(la) Secretario(a)

4A 23002 1624

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 28 días.**

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 169 días mediante auto del 31 de agosto de 2022
b). 65.5 días mediante auto del 27 de marzo de 2023

Para un descuento total de **54 meses y 22.5 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.

X2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1624
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18810500	01/01/2023 a 31/03/2023	**408**	**25.5**
18918734	01/04/2023 a 30/06/2023	**472**	**29.5**
Total		**880**	**55 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 880 horas de trabajo /8 / 2 = 55 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 880 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **55 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **56 meses y 17.5 días.**-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

MB MD

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las*

> *personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
>
> Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).
>
> Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).
>
> Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:
>
> "(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».
>
> Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"1. Según lo narrado por el ente acusador, la presente investigación tuvo génesis el 20 de marzo del año 2018, a raíz de una información inicialmente suministrada por una fuente que temiendo por las posibles represalias en su contra informa los hechos extorsivos de los que vienen siendo víctimas desde el mes de marzo del año 2018, los conductores de transporte formal e informal de la localidad de Santafé, en especial,

los que prestan sus servicios en los barrios Los Laches y El Dorado, quienes recibían exigencias económicas de tipo extorsivo, por un valor que oscilaba entre los 5.000 y los 10.000 pesos diarios por parte de varias personas, entre ellas, DONOSO, quien de acuerdo con la investigación, corresponde a ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, y otro grupo de personas sin identificar, dinero que era exigido a cambio de permitirles trabajar y de no atentar en contra de sus vidas, integridad física y bienes.

2. Diferentes labores investigativas, permitieron la vinculación de los ciudadanos JHON JAIRO REY LARA, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL, VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, después de establecerse que presuntamente hacen parte de una estructura criminal, organizada en tres niveles, el primero está conformado por JHON JAIRO REY LARA –alias japonés-, JOSÉ ISRAEL MARTÍNEZ CARVAJAL –alias Irra- y JOHN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ alias Pollo Millos, encargados de ordenar y coordinar los cobros extorsivos, también son quienes autorizan qué vehículos informales pueden trabajar tazando la cantidad de dinero que deben pagar para ello, a más de que coordinan el número de vehículos que trabajan por días y la cantidad de dinero que se recauda en cada uno de estos cobros.

3. Luego siguen en la estructura quienes coordinan estos cobros, entre ese nivel se encuentra VIKY PAOLA REY MARTÍNEZ, cuya función es recibir de primera mano el dinero de los cobros extorsivos por parte de los cobradores, controla por medio de los colaboradores el número de vehículos que trabajan por día, en el evento en que los recaudos no sean los esperados, amenaza a los cobradores utilizando el miedo y el respeto que le tienen por ser la compañera sentimental de uno de los líderes de la estructura JAIRO REY LARA alias Japonés, luego el dinero recaudado cuando su cónyuge se encontraba detenido, se lo hacia llegar por intermedio de terceros hasta el interior de la Cárcel Nacional Modelo.

4. Y en esa estructura figuran también los encargados de los cobros extorsivos: ÓSCAR JAVIER DÍAZ VANEGAS conocido como Donoso, a JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, a JEISON EMANUEL PULIDO CUADRADO conocido como CUADRADO y a DANIEL STEVEN VARGAS DÍAZ conocido como Steven, personas encargadas de realizar esos cobros al transporte formal e informal, a los carros que denominan piratas, que prestan su servicios en esos barrios Laches y El Dorado, realizan los cobros extorsivos en lugares donde se cargan o recogen pasajeros en los vehículos de transporte informal, esto es en la carrera 9 con calle 18. Y en el paradero de los buses de transporte formal ejerciendo presión e intimidación entre sus víctimas, en algunos casos usando armas de fuego y armas blancas. Registran en un listado los vehículos que realizan los pagos, la cantidad de viajes que realizan para tener control total.

5. Cabe destacar que dicha actividad delictiva la hacen empleando para el efecto, armas de fuego, o armas corto punzantes en aras siempre de generar miedo, temor y zozobra en la sociedad, así como a los transportadores formales e informales.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hacia parte de una organización delincuencial, dedicada actividades ilícitas planeadas y coordinadas con antelación, con la finalidad de extorsionar a conductores de vehículos formales e informales, a través de maniobras como la intimidación, violencia psicológica y física, las cuales se prolongaron durante varios meses hasta donde se tiene conocimiento, con el único objetivo de obtener un provecho económico. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las

> decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues al atender la gravedad de la conducta desplegada, que vulnero el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, fue condenado a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **56 meses y 17.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2257 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 114-26-2023 del 29 de mayo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "3. Fase de mediana seguridad. (Periodo semiabierto):
>
> Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.
>
> Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.
>
> Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.
> En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:
>
> 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
>
> 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
>
> 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
>
> 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
>
> 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
>
> 6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.
>
> Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:
>
> Desde el factor subjetivo:
>
> 1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
>
> 2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de mediana seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase, como la mínima. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde indica como lugar de residencia la ubicada en la residencia la ubicada en la Calle 6 No. 6 – 36 Este, Barrio La Peña de esta ciudad.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1624
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

c)

DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 3.000 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[52], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[53].
> (…)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

> "Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:
>
> "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608OO Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de

reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1624
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, es grave, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"7. En ese rango sancionatorio, atendida la gravedad de la conducta desplegada, que vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sin dejar de lado la función que la pena debe cumplir en este caso, resulta proporcional, razonable y necesario, no partir del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión"

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues no partió del mínimo de la pena de ese primer cuarto sino de noventa (90) meses de prisión.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de mediana seguridad (semiabierta) en su proceso de resocialización. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase abierta, que coincide con la libertad condicional.

Adicionalmente, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 señala:

ARTÍCULO 26. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

En este caso, teniendo en cuenta que se trata de un concierto para delinquir con fines de extorsión, tal y como lo señala el fallador, como el tribunal en segunda instancia, se encuentra dentro de las prohibiciones de obtener beneficios y subrogados, como en este caso la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSE ISRAEL MARTINEZ**

CARVAJAL, en proporción de **cincuenta y cinco (55) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL.**

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-10-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Israel Martinez Carvajal

Firma Israel Martinez.

Cédula 80768026 T.P:

El(la) Secretario(a)

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1625
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 28 días.**

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 169 días mediante auto del 31 de agosto de 2022
b). 65.5 días mediante auto del 27 de marzo de 2023

Para un descuento total de **54 meses y 22.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 1625
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

> "Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; *extorsión*; **concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **54 meses y 22.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 90 meses de prisión.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL fue declarado responsable del delito de **Concierto para Delinquir Agravado**, esta conducta punible fue excluida para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

x 20-10-23

x Jose Israel Martinez Carvajal

x 80768026

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 1596
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula 80801070 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del apoderado del sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **220 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 20 de febrero de 2023, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2014, para un descuento físico de **113 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 23.5 días mediante auto del 27 de mayo de 2015
b). 130.75 días mediante auto del 16 de agosto de 2018
c). 83 días mediante auto del 12 de junio de 2019
d). 18.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019
e). 248.75 días mediante auto del 28 de octubre de 2021
f). 37.5 días mediante auto del 28 de enero de 2022
g) 37 días mediante auto del 18 de marzo de 2022
h). 43.5 días, mediante auto del 20 de febrero de 2023
i). 54.25 días, mediante auto del 28 de febrero de 2023
Para un descuento total de **135 meses y 18.75 días.**

4.- El 30 de agosto de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional,

BB.

debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el sentenciado informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

> *"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

> *"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional[1]:

> *"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida. como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado. imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1357/23 del 30 de agosto de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

[1] C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 1596
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula: 80801070 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta <u>debe</u> ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, <u>aun cuando se argumente Insolvencia Económica</u>.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO,** en el auto No. 1357/23 del 30 de agosto de 2023, para establecerlo en **<u>dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes</u>**., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO,** ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 63 D Bis No. 113 D - 19, Barrio Sabanas del Dorado, Localidad de Engativá de esta ciudad., abonado telefónico 3173270843.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV BB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 23086

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 1596

FECHA DE ACTUACION: 26 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: YEISON BETRAN VALLEJO **Firma:**

Cédula: 80801070 **Huella:**

Fecha: 29 / SEP / 2023

Teléfonos: 3173270843

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ (_____)

Radicación: Único 11001-61-02-583-2017-00986-00 / Interno 24141 / Auto Interlocutorio: 1490
Condenado: MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO
Cédula: 1023886499 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO, como autora penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO, estuvo privada de la libertad **44 meses y 29 días,** del 29 de mayo de 2018 al 27 de febrero de 2022 (cuando debía regresar del permiso administrativo de 72 horas y no lo hizo); posteriormente, se encuentra privada de la libertad desde el 22 de mayo de 2022, para un descuento físico de **60 meses y 23 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 7.5 días mediante auto del 24 de febrero de 2020.
b). 62 días mediante auto del 2 de septiembre de 2021.
c). 15 días mediante auto del 25 de noviembre 2021.
d). 31.5 días mediante auto del 05 de abril de 2022.
e). 5 días mediante auto del 3 de febrero de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **64 meses y 23 días.**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, en el certificado de cómputo No. 18675642, correspondientes al estudio realizado entre el 01 y el 05 de julio de 2022, no se reportaron horas de estudio.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena del certificado No. 18675642.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR de fecha 31 de agosto de 2023, se informa que la penada MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO, a partir del 05 de julio de 2022 no desarrolla ninguna actividad, se

dispone por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que le sea asignada a la privada de la libertad, actividad para redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena respecto del certificado No. 18675642, correspondientes a las actividades desarrolladas por la penada **MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO**, entre el 01 y el 05 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26 Sept 23 HORA:

NOMBRE: Yenny Cardina Ospina Guerrero

CÉDULA: 1023886499

HUELLA DACTILAR

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibo Copia.

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio: 1765
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** en favor de la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO** conforme la documentación allegada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 21 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 6.75 días mediante auto del 2 de diciembre de 2019
b). 16.5 días mediante auto del 28 de octubre de 2020
c). 31.5 días mediante auto del 03 de diciembre de 2020
d). 24.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2021
e). 27 días mediante auto del 14 de septiembre de 2022
f). 20 días mediante auto del 10 de febrero de 2022
g). 4.5 días mediante auto del 21 de junio de 2022
h). 12 días mediante auto del 15 de Julio de 2022

Para un descuento entre tiempo físico y de redención de **67 meses, 13.75 días.**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio: 1765
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los certificados de cómputo Nos. 18840936 y 18946644, correspondiente a las horas de estudios realizados en los meses de marzo y abril de 2023, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena de los certificados allegado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena respecto de los certificados de cómputo Nos. 18840936 y 18946644, correspondientes a las actividades de estudio desarrolladas por la penada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO** en los meses de marzo y abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

MP
ABT


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/10/23

NOMBRE: Sandra Lucas Caicedo

CÉDULA: 1111809506

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Recibo copia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 17 de octubre del 2023

Doctor:
Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 25721
Condenado a notificar: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
C.C: 80252918
Fecha de notificación: 12/10/23
Hora: 11:15 A.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1683 de fecha, 02/10/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado____X____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____

Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 64 H No. 4 B-87 SUR), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 2 pisos, fachada en color azul y roja con puertas color cafe. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1683
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
Cédula: 80252918
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
DOMICILIARIA - Calle 64 H No. 4 B – 87, Barrio La Fiscala Alta – Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3203982096, correo electrónico williamlee.m65@gmail.com, angiemoramur_93@outlook.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá., el 21 de Junio de 2019, a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de junio de 2019, para un descuento físico de **51 meses, 12 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **20 DE OCTUBRE DE 2023,** por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

CP

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. Octubre 25/2023
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Jorge Eliecer Ramirez.
identificado con C.C. 80 252 918.
informandole que contra la misma proceden los recursos de
El Notificado, Jorge Eliecer Ramirez
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1683
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
Cédula: 80252918
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
DOMICILIARIA - Calle 64 H No. 4 B – 87, Barrio La Fiscala Alta – Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3203982096, correo electrónico williamlee.m65@gmail.com, angiemoramur_93@outlook.com.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2023, al sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
CALLE 64 H No. 4 B - 87, BARRIO LA FISCALA ALTA - LOCALIDAD DE USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 627

NUMERO INTERNO 25721
REF: PROCESO: No. 110016000028201701415
C.C: 80252918

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1683 DEL DOS (2) DE OCTUBRE DE 2023, QUE (I) CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 21 DE OCTUBRE DE 2023, (II) DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), el 26 de Septiembre de 2018 a la pena principal de **212 meses de prisión**, multa de 1550 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición de portar o tener armas por un término de 8 años, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO se encuentra privado de la libertad desde el 06 de febrero de 2018, para un descuento físico de **67 meses, 22 días.**

3.- En fase de ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

a). 2 meses, 9 días, mediante auto del 15 de julio de 2019

Para un descuento total de **70 meses, 1 día.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 1576
Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO
Cédula: 71266955
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COBOG PICOTA

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. **17449409**, **17534266, 17636819, 18190485 y 18426110,** por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En abril de 2019, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En mayo de 2019, las horas máximas de trabajo permitidas son **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En junio de 2019, las horas máximas de trabajo permitidas son **184 horas**; no obstante, el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

02-10-2023

MP
MMD

En julio de 2019, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En agosto de 2019, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En octubre de 2019, las horas máximas de trabajo permitidas son **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En noviembre de 2019, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En diciembre de 2019, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En mayo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En agosto de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En octubre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 1576
Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO
Cédula: 71266955
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COBOG PICOTA

En noviembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Así las cosas, se requerirá al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio de 2023, relacionada en el certificado No. 18916160.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17449409	01/04/2019 a 30/06/2019	**584**	**36,5**
17534266	01/07/2019 a 30/09/2019	**616**	**37,5**
17636819	01/10/2019 a 31/12/2019	**600**	**37,5**
18085916	01/01/2021 a 31/03/2021	**344**	**21,5**
18190485	01/04/2021 a 30/06/2021	**576**	**36**
18266856	01/07/2021 a 29/07/2021	**160**	**10**
18426110	28/07/2021 a 22/12/2021	**960**	**60**
18502252	17/03/2022 a 31/03/2022	**80**	**5**
18596895	01/04/2022 a 30/06/2022	**480**	**30**
18775908	01/07/2022 a 31/12/2022	**992**	**62**
18864815	01/01/2023 a 31/03/2023	**504**	**31,5**
18953693	01/04/2023 a 30/06/2023	**472**	**29,5**
Total		**6368**	**398 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 6368 horas de trabajo /8 / 2 = **398 días** de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 6368 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **398 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **83 meses y 9 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO**, en proporción de **trescientos noventa y ocho (398) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de las actividades de abril a agosto y de octubre a diciembre de 2019; mayo, agosto, octubre y noviembre de 2021, relacionadas en los certificados Nos. **17449409, 17534266, 17636819, 18190485 y 18426110.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-oct. 2023

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26173

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1576

FECHA AUTO: 27-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Jairo Velez Londoño

FIRMA PPL: John J. Velez

CC: 71266955

TD: 108235

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **JULIO CESAR MORA BURBANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIO CESAR MORA BURBANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 09 de noviembre de 2015, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 100 s.m.l.m.v,** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 30 meses, como coautora penalmente responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de quinto (5) años.

2.- El Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en auto del 5 de diciembre de 2018, condenó a JULIO CESAR MORA BURBANO al pago de perjuicios en cuantía de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (19.459.316), suma que deberá ser indexada hasta la fecha de pago, por concepto de perjuicios materiales a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA en su calidad de víctima dentro del presente proceso y que deberá ser cancelada dentro de los DOCE (12) MESES siguientes a la ejecutoria del presente fallo incidental.

3.- En decisión de fecha 04 de marzo de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en donde se decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de incidente de reparación integral de fecha 5 de diciembre de 2018, se dispuso ADICIONAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de determinar que los perjuicios materiales objeto de condena deberán indexarse a una tasa del 6% anual desde la fecha de ejecutoria de la sentencia penal y REVOCAR parcialmente el numeral primero de la parte resolutiva del fallo objeto de apelación para eliminar de él, el término de doce (12) meses concedido por el juzgado fallador para pagar la obligación.

4.- En auto de fecha 6 de febrero de 2023, este Despacho dispuso requerir al penado para que acredite el pago de los perjuicios sin que a la fecha el penado haya comparecido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-05317-00 / Interno 26758 / Auto Interlocutorio No. 1511
Condenado: JULIO CESAR MORA BURBANO
Cédula: 1010174402
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
SIN PRESO

5.- El penado suscribió diligencia de compromiso el día 21 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> *"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
>
> *Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado*

condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado JULIO CESAR MORA BURBANO, el Juzgado 21° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de Incidente de Reparación Integral el 05 de noviembre de 2021, condenó a JULIO CESAR MORA BURBANO al pago de perjuicios en cuantía de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (19.459.316), a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado JULIO CESAR MORA BURBANO, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, **entre las cuales se encontraba cancelar el monto total de perjuicios**, lo cual a la fecha no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

Otras Determinaciones

Previo a resolver sobre la posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en contra de JULIO CESAR MORA BURBANO, se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que dentro de los tres (3) días, presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, el no pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-05317-00 / Interno 26758 / Auto Interlocutorio No. 1511
Condenado: JULIO CESAR MORA BURBANO
Cédula: 1010174402
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
SIN PRESO

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones a cada una de las direcciones que obren en el expediente, incluyendo direcciones electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JULIO CESAR MORA BURBANO, por** los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JULIO CESAR MORA BURBANO
CARRERA 5 NO. 5-40 APTO 457
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 588

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26758
REF: PROCESO: No. 11001600049201005317

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1511 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
RODRIGO ORJUELA GARCIA
CRA 16 # 86 A - 32
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 589

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26758
REF: PROCESO: No. 11001600049201005317
CONDENADO: JULIO CESAR MORA BURBANO
1010174402
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1511 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 10 de mayo de 2023 a la pena principal de **246 meses de prisión, multa de 5.333,33 SMLMV**, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo con el delito de TORTURA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo se ordenó la expulsión del territorio nacional de RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ una vez cumplida la pena.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Julio de 2022 hasta la fecha para un descuento físico de **14 meses, 20 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario
VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02010-00 / Interno 28142 / Auto Interlocutorio No. 1548
Condenado: RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ
Cédula: 26511365
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TORTURA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debé haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

02/10/2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-Oct 2023

PABELLÓN 32

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28142

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.*** 1540

FECHA AUTO: 26-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Brito

FIRMA PPL: Rafael Brito

CC: 2651365

TD: 109637

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO***____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NO TIFICACION

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 10 de mayo de 2023 a la pena principal de **246 meses de prisión, multa de 5.333,33 SMLMV**, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo con el delito de TORTURA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo se ordenó la expulsión del territorio nacional de VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO, una vez cumplida la pena.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Julio de 2022 hasta la fecha para un descuento físico de **14 meses, 20 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

02/10/2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-oct-2023

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28142

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1549

FECHA AUTO: 26-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Manuel Salazar Quintero

FIRMA PPL: Victor Manuel Salazar Quintero

CC: 2522146 23.

TD: 109656

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **YASSER TERAN VALENCIA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YASSER TERAN VALENCIA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Febrero de 2020 a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, además de la prohibición de portar o tener armas de fuego eléctricas, detonadoras, blancas, contundentes o de cualquier naturaleza, todo por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, concediéndole la suspensión condicional de la pena, por un **periodo de prueba de dos (2) años** y con la condición de prestar **caución juratoria**, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- En autos de fecha 16 de mayo de 2022 y 11 de mayo de 2023, este Despacho dispuso requerir al penado para que suscriba diligencia de compromiso, librándose por parte del Centro de Servicios Administrativos las correspondientes comunicaciones, sin que a la fecha el penado haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de YASSER TERAN VALENCIA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-06313-00 / Interno 28420 / Auto Interlocutorio No. 1533
Condenado: YASSER TERAN VALENCIA
Cédula: 1015402541
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO

sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **27 de febrero de 2020** a la fecha, han transcurrido **43 meses,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará la prescripción de la sanción penal a YASSER TERAN VALENCIA.

Otras Determinaciones

Allegada constancia secretarial de traslado Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, sería el caso entrar a resolver sobre la ejecución inmediata de la sentencia, pero en atención a que se evidencia que no fueron libradas las respectivas comunicaciones a todas las direcciones que obran en el expediente y tampoco se libró comunicación al defensor del penado, doctor Mario Samuel Monsalve Boada; en aras de proteger el derecho a la defensa del penado, **se ordena nuevamente,** correr traslado en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, **al penado y a su defensor**, con el fin de presentar las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **ENVÍESE COMUNICACIONES A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE**, Téngase en cuenta las siguientes direcciones:

- Calle 69 A No. 112 D – 90 Barrio Marnadu, Bogotá D.C.
- Calle 69 A No. 112 D – 90 Barrio Marrando, Bogotá D.C.
- Calle 69 D No. 112 B – 90
- Calle 69 A No. 112 B - 90

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **YASSER TERAN VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

PLANILLA ANOTACIONES

Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/10/2023 11:22
Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito lo enunciado para el tramite correspondiente

	FECHA FINAL		27/10/2023			
PROCESO	NI	PRESO	ANOTACIÓN	FECHA	FOLI	ACTUACIÓN
11001600005020183863000	6840	NO	MORALES LÓPEZ - JOSÉ CIPRIANO : AVOCA CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS /SOLICITAR ANTECEDENTES A DIJIN/REQUERIR PENADO SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO/MJJG	27/10/2023		Auto avocando conocimiento
91001610150920128011000	7903	SI	RODRIGUEZ SUAREZ - ELVIS JAIME : OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL/PRESTAR CAUCION 4 SMLMV Y SUSCRIBIR DILIGENCIA COMPROMISO, CUMPLIDO LO ANTERIOR SE LIBRARA BOLETA DE LIBERTAD/MJJG	27/10/2023		Auto concede libertad condicional
11001600002820120384700	8800	SI	MONTES GONZALEZ - MAYERLY : REDIME LA PENA POR TRABAJO 35.5 DIAS/INFORMAR/MJJG	27/10/2023		Auto concediendo redención
11001600002820120384700	8800	SI	MONTES GONZALEZ - MAYERLY : APRUEBA SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO PERMISO DE HASTA 72 HORAS/INFORMAR Y ENVIAR COPIA DE AUTO A RECLUSION/MJJG	27/10/2023		Aprueba Beneficios Administrativos
11001600001920230084700	11725	SI	PEREZ ORTIZ - CRISTIAN ALEJANDRO Y VARGAS PEREZ BRAYAN EDUARDO : AVOCA CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS/SOLICITAR A RECLUSION REMITA CARTILLA Y CERTIFICADOS/SOLICITAR ANTECEDENTES/MJJG	27/10/2023		Auto avocando conocimiento
11001600001920230084700	11725	SI	PEREZ ORTIZ - CRISTIAN ALEJANDRO Y VARGAS PEREZ BRAYAN EDUARDO : OFICIO 1610 A DIJIN Y OFICIO 1611 A PICOTA/MJJG	27/10/2023		Oficios varios
11001600001920200529300	30010	SI	SANCHEZ - YONIEL JOSE : POR EL CSA REMITIR PROCESO ORIGINAL A EPMS YOPAL CASANARE/MJJG	27/10/2023		Auto ordena remisión procesos
11001600002820210207000	52458	SI	LOPEZ GUZMAN - YEISON : AVOCA CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENICAS/REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A EPMS YOPAL CASANARE/ENTERAR/MJJG	27/10/2023		Auto avocando conocimiento
11001600071420080123200	124680	NO	LOPEZ GUZMAN - YEISON : AVOCA CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENICAS/POR EL CSA REMITIR PROCESO A EPMS YOPAL CASANARE SE PROPONE COLISION DE COMPETENCIA NEGATIVA/ENTERAR/MJJG	27/10/2023		Auto avocando conocimiento

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES G
Asistente Administrativa Grado 6
JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YASSER TERAN VALENCIA
CALLE 69 A NO. 112 D-90 BARRIO MARNADU
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 599

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28420
REF: PROCESO: No. 11001600001720150631 3

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1533 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIEN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
MARIO MONSALVE BOADA
CALLE 38 No. 16-12 BARRIO LA MAGDALENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 600

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28420
REF: PROCESO: No. 11001600001720150631 3
CONDENADO: YASSER TERAN VALENCIA
1015402541

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1533 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YASSER TERAN VALENCIA
CALLE 69 A NO. 112 B-90
Bogota – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 601

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28420
REF: PROCESO: No. 11001600001720150631 3
C.C: 1015402541

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1533 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YASSER TERAN VALENCIA
CALLE 69 A NO. 112 D-90 BARRIO MARRANDO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 602

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28420
REF: PROCESO: No. 11001600001720150631 3
C.C: 1015402541

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1533 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YASSER TERAN VALENCIA
CALLE 69 D NO. 112 B-90
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 602

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28420
REF: PROCESO: No. 110016000017201506313
C.C: 1015402541

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1533 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 17 de octubre de 2023.

Numero Interno	28637
Condenado a notificar	JOSMAN JESUS MARTINEZ VILLAREAL
C.C	22416607
Fecha de notificación	11 de octubre de 2023
Hora	09:01 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1600 DE FECHA 25-09-2023
Dirección de notificación	CARRERA 80 F # 40 C - 13 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 25 de septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el PPL no está en la casa que hace tiempo se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):





Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 30 de julio de 2019, a la pena principal de **73 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho concedió a JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 en la CARRERA 80 F No. 40 C SUR – 13 PRIMER PISO BARRIO EL AMPARO, LOCALIDAD DE KENNEDY, de esta ciudad.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de enero de 2019, para un descuento físico de **56 meses y 5 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 184.5 días mediante auto del 09 de septiembre de 2021.
b). 90 días mediante auto del 19 de mayo de 2022.

Para un descuento total de **65 meses y 9.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL, tiene derecho a la redención de pena?

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00165-00 / Interno 28637 / Auto Interlocutorio No. 1600
Condenado: JOSMAN JESUS MARTINEZ VILLAREAL
Cédula: 22416607 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 80 F NO. 40 C SUR – 13 PRIMER PISO, BARRIO EL AMPARO DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

Otras Determinaciones

Obra en el expediente el informe de control de visita Grupo Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, de fecha 14 de febrero de 2023, donde se informa que al momento de llegar al lugar de residencia del penado JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL, una inquilina de la casa informa que al mes se fue de la casa y desconoce su paradero; de igual manera, obra el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2023EE0084104, de fecha 10 de mayo de 2023, donde se informa las novedades presentadas frente a las visitas de revisión al dispositivo de vigilancia electrónica que fue instalado al penado, realizadas los días 05 de agosto de 2022, 17 de agosto de 2022 y 01 de septiembre de 2022, donde el penado JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL, no fue encontrado. Por lo tanto, se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dichos informes, los cuales son prueba del incumplimiento de las obligaciones

impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 30 de julio de 2019, a la pena principal de **73 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho concedió a JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 en la CARRERA 80 F No. 40 C SUR – 13 PRIMER PISO BARRIO EL AMPARO, LOCALIDAD DE KENNEDY, de esta ciudad.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de enero de 2019, para un descuento físico de **56 meses y 5 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 184.5 días mediante auto del 09 de septiembre de 2021.
b). 90 días mediante auto del 19 de mayo de 2022.

Para un descuento total de **65 meses y 9.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL, tiene derecho a la redención de pena?

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00165-00 / Interno 28637 / Auto Interlocutorio No. 1600
Condenado: JOSMAN JESUS MARTINEZ VILLAREAL
Cédula: 22416607 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 80 F NO. 40 C SUR – 13 PRIMER PISO, BARRIO EL AMPARO DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

Otras Determinaciones

Obra en el expediente el informe de control de visita Grupo Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, de fecha 14 de febrero de 2023, donde se informa que al momento de llegar al lugar de residencia del penado JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL, una inquilina de la casa informa que al mes se fue de la casa y desconoce su paradero; de igual manera, obra el oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2023EE0084104, de fecha 10 de mayo de 2023, donde se informa las novedades presentadas frente a las visitas de revisión al dispositivo de vigilancia electrónica que fue instalado al penado, realizadas los días 05 de agosto de 2022, 17 de agosto de 2022 y 01 de septiembre de 2022, donde el penado JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL, no fue encontrado. Por lo tanto, se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dichos informes, los cuales son prueba del incumplimiento de las obligaciones

impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JOSMAN JESÚS MARTÍNEZ VILLAREAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSMAN JESUS MARTINEZ VILLAREAL
CARRERA 80 F N° 40 C SUR -13 SECTOR BRITALIA SEÑORA ESPERANZA VELOZA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 628

NUMERO INTERNO 28637
REF: PROCESO: No. 110016000000201900165
C.C: 22416607

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1600 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NIEGA REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 30 de julio de 2019, a la pena principal de **73 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de enero de 2019, para un descuento físico de **56 meses, 5 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28637

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1601

FECHA AUTO: 25-sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramón Antonio Perez Rosales

FIRMA PPL: Ramón

CC: 25874090

TD: 102662

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 30 de julio de 2019, a la pena principal de **73 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de enero de 2019, para un descuento físico de **56 meses, 5 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00165-00 / Interno 28637 / Auto Interlocutorio No. 1602
Condenado: RAMON ANTONIO PEREZ ROSALES
Cédula: 25874090
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, que certifiquen la

satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 ***DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28637

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1602

FECHA AUTO: 25 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramón Antonio Pérez Rosales

FIRMA PPL: Ramón

CC: 23874090

TD: 102662

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 28986
Condenado a notificar: JORGE IVAN MARTINEZ CORREA
C.C: 2975585
Fecha de notificación: 03/10/23
Hora: 08:30 A.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 1513 de fecha, 25/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado____X____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____

Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 115 A SUR No. 7-59 PISO 2) una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que despues de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 2 pisos esquinera, fachada color naranja con borde blancos con puertas de color blanco. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de abril de 2003, por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, a la pena principal de **163 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 50 S.M.L.M.V., al pago por concepto de perjuicios materiales 207 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 01 de octubre de 2010, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al sentenciado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, la libertad condicional, por un periodo de prueba de 63 meses y 28 días.

3.- El 19 de octubre de 2017, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó la libertad condicional concedida al sentenciado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, emitiéndose las respectivas ordenes de captura.

4.- Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, este Despacho le concedió al penado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, estuvo privado de la libertad así:

(99 meses y 2 días) del 31 de enero de 2005 al 01 de octubre de 2010, incluyendo tiempo de privación, redención de pena y rebaja de la pena reconocida.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, para un descuento físico de **146 meses y 10 días**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-033-1999-00129-00 / Interno 28986 / Auto Interlocutorio No. 1513
Condenado: JORGE IVAN MARTINEZ CORREA
Cédula: 2975585
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 115 A SUR NO. 7-59, PISO 2, BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE - LOCALIDAD DE USME – BOGOTÁ D.C.

En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de 10.5 días mediante auto del 4 de marzo de 2020 para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **146 meses y 20.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2019 a la fecha.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta el informe de visita negativa de fecha 07 de febrero de 2023, allegado por el INPEC; se dispone, de conformidad con lo establecido en

el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

Adviértasele al penado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, que este trámite tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

De otra parte, se dispone **por el Centro de Servicios Administrativos** designar asistente social para que proceda a realizar visita domiciliaria de control al lugar de residencia del penado, con el fin de establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de octubre de 2019 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO inmediato a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria concedida al penado **JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de abril de 2003, por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, a la pena principal de **163 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 50 S.M.L.M.V., al pago por concepto de perjuicios materiales 207 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 01 de octubre de 2010, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al sentenciado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, la libertad condicional, por un periodo de prueba de 63 meses y 28 días.

3.- El 19 de octubre de 2017, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó la libertad condicional concedida al sentenciado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, emitiéndose las respectivas ordenes de captura.

4.- Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, este Despacho le concedió al penado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, estuvo privado de la libertad así:

(99 meses y 2 días) del 31 de enero de 2005 al 01 de octubre de 2010, incluyendo tiempo de privación, redención de pena y rebaja de la pena reconocida.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, para un descuento físico de **146 meses y 10 días**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-033-1999-00129-00 / Interno 28986 / Auto Interlocutorio No. 1513
Condenado: JORGE IVAN MARTINEZ CORREA
Cédula: 2975585
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 115 A SUR NO. 7-59, PISO 2, BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE - LOCALIDAD DE USME – BOGOTÁ D.C.

En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de 10.5 días mediante auto del 4 de marzo de 2020 para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **146 meses y 20.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2019 a la fecha.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta el informe de visita negativa de fecha 07 de febrero de 2023, allegado por el INPEC; se dispone, de conformidad con lo establecido en

el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria especificamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

Adviértasele al penado JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA, que este trámite tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

De otra parte, se dispone **por el Centro de Servicios Administrativos** designar asistente social para que proceda a realizar visita domiciliaria de control al lugar de residencia del penado, con el fin de establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de octubre de 2019 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO inmediato a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria concedida al penado **JORGE IVÁN MARTÍNEZ CORREA**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE IVAN MARTINEZ CORREA
CALLE 115 A SUR No. 7-59 PISO 2 BARRIO ANTONIO JOSE SUCRE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 629

NUMERO INTERNO 28986
REF: PROCESO: No. 110013104033199900129
C.C: 2975585

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 15130 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NIEGA REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2011, por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 7 de octubre de 2011 Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia en el sentido de imponer como pena **148 meses de prisión.**

3.- Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por parte del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta.

4.- Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN, estuvo privado de la libertad (**88 meses y 25 días**) del 11 de marzo de 2011[1] al 06 de agosto de 2018[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de mayo de 2021, para un total de pena cumplida de **117 meses y 2 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio

a). 119.50 días mediante auto el 08 de febrero de 2016
b). 60.5 días mediante auto del mes de septiembre de 2016
c). 20 días mediante auto del 09 de diciembre de 2016
d). 40.5 días mediante auto 09 de febrero de 2017
e). 30 días mediante auto del 25 de mayo de 2017

Para un descuento total de **126 meses y 2.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JEAMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 9-oct-23

UBICACIÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 81433

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1539

FECHA DE AUTO: 26-oct-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 04/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Magda I Escobar

FIRMA:

CC: 1073233164

TD: 98088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 05736-60-00-310-2012-80077-00 / Interno 31986 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1553
Condenado: SAMIR CAMILO MIRA AMAYA
Cédula: 1035913695
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor SAMIR CAMILO MIRA AMAYA.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de febrero de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Segovia – Antioquía, fue condenado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 22 de julio de 2014, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, confirmó la sentencia apelada por la defensa del sentenciado.-

3.- Mediante auto 17 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, dentro del radicado 2012-80802, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **124 meses y 24 días de prisión**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, estuvo privado de la libertad de la siguiente manera:

CP

22-09-2023

Radicación: Único 05736-60-00-310-2012-80077-00 / Interno 31986 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1553
Condenado: SAMIR CAMILO MIRA AMAYA
Cédula: 1035913695
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906
LA PICOTA

(**4 días**) del 15 de diciembre de 2012[1] al 19 de diciembre de 2012[2],
(**6 meses y 25 días**) del 15 de febrero de 2014[3] al 8 de septiembre de 2014[4].

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de septiembre de 2014[5], **para un total de 115 meses, 13 días.**
Se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	***Tiempo redimido***
26/01/2022	178.5 días
02/08/2022	0.5 días
Total	**179 días**

Así las cosas lleva un total de pena cumplida al día de hoy de **121 meses, 12 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, no ha cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA que corresponde a **124 meses, 24 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **121 meses y 12 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

---

[1] Fecha de primera captura

[2] Fecha en la cual se fugó de la Estación de Policía donde se encontraba privado de la libertad.

[3] Fecha de captura por el proceso acumulado 2012-80802 delito de fuga de presos

[4] Fecha en la cual le fue emitida la boleta de encarcelamiento dentro del radicado 2012-80077 y conforme se indica en el auto de fecha 26/01/2017, emitido por el homólogo 17 de Bogotá.-

[5] En virtud de las boletas de encarcelamiento con oficios No. 145 y 146 emitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Segovia – Antioquia
CP

Radicación: Único 05736-60-00-310-2012-80077-00 / Interno 31986 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1553
Condenado: SAMIR CAMILO MIRA AMAYA
Cédula: 1035913695
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906
LA PICOTA

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, en especial de octubre de 2022 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 22-09-2023

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31986

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1553

FECHA AUTO: 21-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-Sep-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Samir Camilo Mira Amaya

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1055 913 795

TD: 72694

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

31986 -1650

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05736-60-00-310-2012-80077-00 / Interno 31986 / Auto Interlocutorio No. 1650
Condenado: SAMIR CAMILO MIRA AMAYA
Cédula: 1035913695
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y PENA CUMPLIDA** al sentenciado **SAMIR CAMILO MIRA AMAYA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de febrero de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Segovia – Antioquía, fue condenado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 22 de julio de 2014, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, confirmó la sentencia apelada por la defensa del sentenciado.

3.- Mediante auto 17 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, dentro del radicado 2012-80802, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **124 meses y 24 días de prisión**.

VGTR

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, estuvo privado de la libertad de la siguiente manera:

(**4 días**) del 15 de diciembre de 2012[1] al 19 de diciembre de 2012[2],
(**6 meses y 25 días**) del 15 de febrero de 2014[3] al 8 de septiembre de 2014[4].

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de septiembre de 2014[5], **para un total de 115 meses, 21 días.**

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	***Tiempo redimido***
26/01/2022	178.5 días
02/08/2022	0.5 días
Total	**179 días**

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **121 meses, 20 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad,

[1] Fecha de primera captura

[2] Fecha en la cual se fugó de la Estación de Policía donde se encontraba privado de la libertad.

[3] Fecha de captura por el proceso acumulado 2012-80802 delito de fuga de presos

[4] Fecha en la cual le fue emitida la boleta de encarcelamiento dentro del radicado 2012-80077 y conforme se indica en el auto de fecha 26/01/2017, emitido por el homólogo 17 de Bogotá. -

[5] En virtud de las boletas de encarcelamiento con oficios No. 145 y 146 emitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Segovia – Antioquía

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18852330, correspondientes al estudio realizado en el mes de marzo de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

De igual manera, cabe señalar que en el certificado de cómputo No. 18967410, correspondiente al estudio realizado en los meses de julio y agosto de 2023, no se reportaron horas de actividades, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

18741491	01/10/2022 a 31/12/2022	**366**	**30.5**
18933124	01/04/2023 a 30/06/2023	**228**	**19**
Total		**594**	**49.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 594 horas de estudio / 6 / 2 = 49.5 días de redención por estudio.

Por tanto, el penado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 594 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **49.5 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **123 meses y 9.5 días.**

II. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, no ha cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA que corresponde a **124 meses, 24 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **123 meses y 9.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **SAMIR CAMILO MIRA AMAYA**, en proporción de **cuarenta y nueve punto cinco (49.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

VGTR

SEGUNDO: NEGAR la redención de pena de las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18852330, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **SAMIR CAMILO MIRA AMAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos ... gados de Ejecucion de Penas y Medidas de ... quridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 3 oct. 2023

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31986

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1650

FECHA AUTO: 29-sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-oct 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Samir Camilo Mira Amaya

FIRMA PPL:

CC: 1035 913 695

TD: 72 694

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 29 de abril de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA estuvo privado de la libertad **2 meses y 14 días**, del 9 de septiembre de 2018[1] al 23 de noviembre 2018[2]; posteriormente se encuentra privado de la libertad del 12 de octubre de 2021 a la fecha para un descuento físico de **26 meses y 2 días.**

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 184 días, mediante auto del 17 de agosto de 2023.
b). 50 días, mediante auto del 19 de septiembre de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **33 meses, 26 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el articulo 38G del C.P. en el caso

[1] Fecha en la cual fue capturado en flagrancia
[2] Según lo señalado en el acápite de otras determinaciones de la sentencia condenatoria

del sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (…)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- articulo 6°, inciso 2°, así:

> *"(…) La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales terminos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (…)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o*

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **33 meses, 26 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 36 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar

del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, fue declarado responsable del delito de hurto calificado agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual, de fecha 15 de septiembre de 2023, presentado el 20 de septiembre de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por sus padres y su sobrino, que viven en la CALLE 75 G SUR No. 73 G – 14 SEGUNDO PISO BARRIO LA UNIÓN DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C., la familia vive en casa propia desde hace 29 años, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable, manifestando que es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V., por tanto, una vez allegada la caución impuesta y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

*"(...) La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 2º de abril de 2019, proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, en establecimiento carcelario, por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto Interlocutorio No. 1614
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA
Cédula: 1012355070 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la CALLE 75 G SUR No. 73 G – 14 SEGUNDO PISO BARRIO LA UNIÓN DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C., donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que se formalice el traslado inmediato del penado **JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32426

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1614

FECHA AUTO: 29 - SEP 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1012355070

TD: 58142

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2016, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, este Despacho concedió al penado YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN la libertad condicional por un periodo de prueba de **8 meses, 29 días.**

3.- El penado YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

> *"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-11029-00 / Interno 33317 / Auto Interlocutorio No. 1502
Condenado: YHON ARLEY SANCHEZ MARIN
Cédula: 80226524
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> ***"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir:** ..."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que proferia la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
>
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 26 de junio de 2018, en la cual se fijó un periodo de prueba de **8 meses, 29 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 3 de julio de 2018; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así mismo se tiene que el señor YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. NB-100311036, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80226524 de Bogotá D.C., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN.**

TERCERO: DEVOLVER la póliza judicial No. NB-100311036, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que

conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **YHON ARLEY SÁNCHEZ MARÍN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YHON ARLEY SANCHEZ MARIN
TRANSV 17 NO 35-64 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 611

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33317
REF: PROCESO: No. 11001600001520151102 9

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1502 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENAL DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAL No. NB 100311036 ALLEGADA COMO CAUCION . PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
GLADYS ABELLO DE CUBILLOS gladysabella@hotmail.com
CARRERA 32 A No 25 B -75 TORRE 4 APTO 1307
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 612

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33317
REF: PROCESO: No. 11001600001520151102 9
CONDENADO: YHON ARLEY SANCHEZ MARIN
80226524

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1502 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ORDENAL DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAL No. NB 100311036 ALLEGADA COMO CAUCION . PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 17 de junio de 2019, a la pena principal de **104 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante auto del 17 de julio de 2023, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, dentro del radicado 2013-20721, con la aquí ejecutada quedando la pena en **141 meses, 24 días de prisión.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2019, para un descuento de **55 meses y 28 días.**

En fase de ejecución se han concedido las siguientes redenciones de pena:

a). **150 días,** mediante auto del 19 de mayo de 2021
b). **148.5 días,** mediante auto del 05 de septiembre de 2022
c). **90.5 días,** mediante auto del 21 de febrero de 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 1690
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **68 meses y 27 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18807710	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31.5
18917230	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29.5
Total		976	61 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 976 horas de trabajo /8 / 2 = 61 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 976 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **70 meses y 28 días.**

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que dentro de los certificados allegados mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-15611 de fecha 29 de octubre de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo no aportó el certificado TEE 18660515 correspondiente a las actividades realizadas por el penado en los meses de julio a septiembre de 2022, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos requerir al centro de reclusión para que allegue dicha documentación para estudio de redención de pena.

De igual manera requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que allegue certificados de redención de pena

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 1690
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha tampoco han sido allegados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA**, en proporción de **sesenta y un días (61) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Hector anibal Rodriguez Herrera

Firma

Cédula 1088245302

El(la) Secretario(a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 17 de octubre de 2023.

Numero Interno	35606
Condenado a notificar	MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO
C.C	1031140298
Fecha de notificación	10 de octubre de 2023
Hora	11:26 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1684 DE FECHA 02-10-2023
Dirección de notificación	CARRERA 88 i # 69 A - 13 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 02 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor indica ser el hermano del PPL, quien me manifestó que el PPL no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):





Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | I

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Cons. Ingr.	4	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO C
Clase Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	21/10/2020	Nombre Padre	GERMAN LOZANO
Nro. Identificación	1031140298	Fecha Ingreso	3/11/2020	Nombre Madre	RUTH QUEVEDO
Nombres	MICHAEL GIOVANNY	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	LOZANO	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido	QUEVEDO	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

rocesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Beneficios Administrativos Traslados

talle Domiciliaria Interno

Consecutivo	590657	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	KR 88 I #69 A 13 SUR
Número Documento	55	Causal		Telefono	3153751535
Fecha Domicilio	3/11/2020	Fecha Inicio	3/11/2020	Número Caso	7122519
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	11001600001320200462
Tipo Domiciliaria	Detencion Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 21 PENAL MUI CUNDINAMARCA - COLC

TEE

Documentos

Número	55	Fecha Recibido	23/10/2020	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 88 I #69 A 13 SUR
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	3153751535
Fecha Documento	23/10/2020	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	BOSA-BOGOTA DC

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Domí

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 19 de Marzo de 2021 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de octubre de 2020 para un descuento físico de **35 meses, 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **20 DE OCTUBRE DE 2023,** por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
a anterior providencia
El Secretario

penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2023, al sentenciado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 19 de Marzo de 2021 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de octubre de 2020 para un descuento físico de **35 meses, 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **20 DE OCTUBRE DE 2023,** por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1684
Condenado: MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO
Cédula: 1031140298
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
LA PICOTA

penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2023, al sentenciado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 21 DE OCTUBRE DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO
CARRERA 88 i No. 69 A - 13 SUR BARRIO BOSA SAN ANTONIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 630

NUMERO INTERNO 35606
REF: PROCESO: No. 110016000013202004626
C.C: 1031140298

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1465 Y 1684 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE Y DOS (2) DE OCTUBRE DE 2023, QUE (I) NIEGA REDENCION DE PENA, (II) CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, (II) DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE Y 10 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 25 de septiembre de 2023.

Numero Interno	35606
Condenado a notificar	MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO
C.C	1031140298
Fecha de notificación	14 de septiembre de 2023
Hora	11:53 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1465 DE FECHA 14-09-2023
Dirección de notificación	CARRERA 88 I # 69 A - 13 SUR

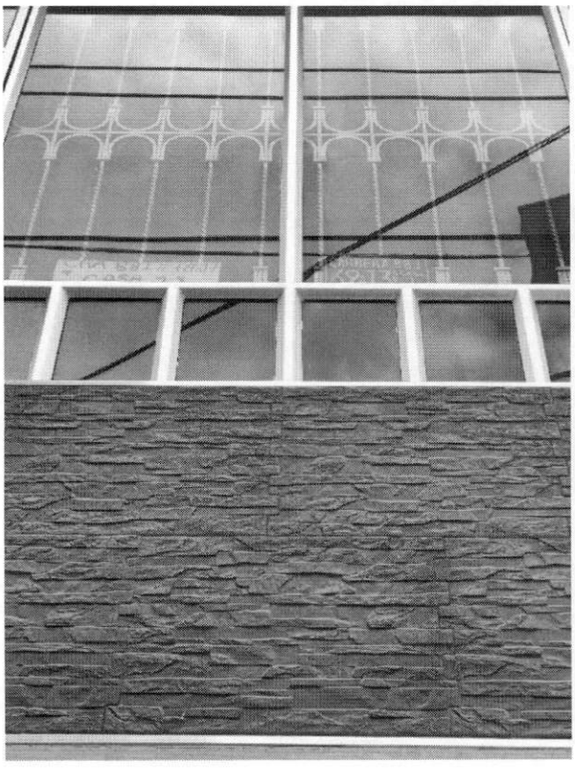
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

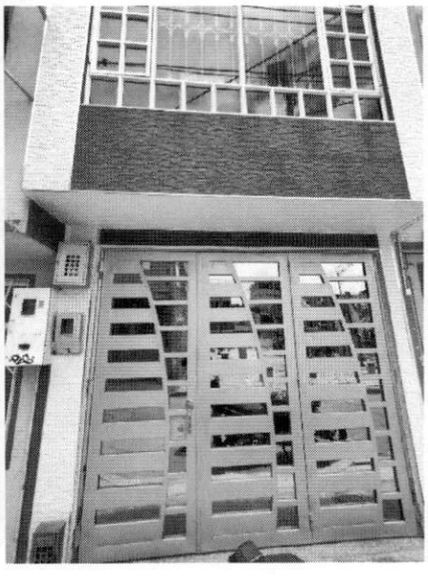
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la mamá del PPL, quien me manifestó que el PPL no está que salió del país. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):





Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.0.15.250

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

CET

IVIC 2.0

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	744939	Planilla Ingreso	10123698	Recaptura	No
Td	113078600	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	19/02/1992
Cons. Ingr.	4	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	21/10/2020	Nombre Padre	GERMAN LOZANO
Nro. Identificación	1031140298	Fecha Ingreso	3/11/2020	Nombre Madre	RUTH QUEVEDO
Nombres	MICHAEL GIOVANNY	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	LOZANO	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido	QUEVEDO	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Beneficios Administrativos Traslados Fot

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	590657	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	KR 88 I #69 A 13 SUR
Número Documento	55	Causal		Telefono	3153751535
Fecha Domicilio	3/11/2020	Fecha Inicio	3/11/2020	Número Caso	7122519
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	11001600001320200462 6
Tipo Domiciliaria	Detencion Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL BC CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Documentos

Número	55	Fecha Recibido	23/10/2020	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 88 I #69 A 13 SUR
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignacion		Telefono domiciliaria vigilancia	3153751535
Fecha Documento	23/10/2020	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	BOSA-BOGOTA DC

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio No. 1465
Condenado: MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO
Cédula: 1031140298
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 19 de Marzo de 2021 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de octubre de 2020 para un descuento físico de **34 meses, 24 días.**

3.- En fase de ejecución de la pena no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicacion a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendiente que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUERIR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que **se indique a este Despacho la fecha de traslado del domicilio de LOZANO QUEVEDO ubicado en la carrera 88 I No. 69 A -13 sur Bosa la Libertad a ente carcelario**, atendiendo a que el juzgado fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio No. 1465
Condenado: MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO
Cédula: 1031140298
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 19 de Marzo de 2021 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de octubre de 2020 para un descuento físico de **34 meses, 24 días.**

3.- En fase de ejecución de la pena no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendiente que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUERIR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que **se indique a este Despacho la fecha de traslado del domicilio de LOZANO QUEVEDO ubicado en la carrera 88 I No. 69 A -13 sur Bosa la Libertad a ente carcelario**, atendiendo a que el juzgado fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL GIOVANNY LOZANO QUEVEDO
CARRERA 88 i No. 69 A - 13 SUR BARRIO BOSA SAN ANTONIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 630

NUMERO INTERNO 35606
REF: PROCESO: No. 110016000013202004626
C.C: 1031140298

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1465 Y 1684 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE Y DOS (2) DE OCTUBRE DE 2023, QUE (I) NIEGA REDENCION DE PENA, (II) CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, (II) DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE Y 10 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	37080
Condenado	GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 1789 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIRIA)**
Fecha de tramite	**13/10/2023 HORA: 09:39 A. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 65 A SUR No 18L-36**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho relacionada con la práctica de notificación personal de **AUTO INTERLOCUTORIO 1789 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIRIA)**, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / }
Auto INTERLOCUTORIO N: 1789
Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1000724478
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 18 L – 36, Barrio Lucero Medio de esta ciudad, abonado telefónico 3144507968.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que en sentencia proferida el 09 de junio de 2020, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURCO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, la prisión domiciliaria contemplada el en articulo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Mediante auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro del radicado 2016-7431, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **70 meses y 2 días**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de octubre de 2018. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **92 días** mediante auto del 25 de febrero de 2021.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / }
Auto INTERLOCUTORIO N: 1789
Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1000724478
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 18 L – 36, Barrio Lucero Medio de esta ciudad, abonado telefónico 3144507968.-

5.- Mediante auto del 09 de marzo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificación de fecha 31 de MARZO DE 2022, en donde se indica que la dirección aportada nadie atiende llamado, e informe de notificación de fecha 03 de septiembre de 2022, en donde se indica que la dirección aportada nadie atiende llamado.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificación de fecha 31 de MARZO DE 2022, en donde se indica que la dirección aportada nadie atiende llamado, e informe de notificación de fecha 03 de septiembre de 2022, en donde se indica que la dirección aportada nadie atiende llamado.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 09 de marzo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / }
Auto INTERLOCUTORIO N: 1789
Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1000724478
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 18 L – 36, Barrio Lucero Medio de esta ciudad, abonado telefónico 3144507968.-

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de notificación de fecha 31 de MARZO DE 2022, en donde se indica que en la dirección aportada nadie atiende llamado, informe de notificación de fecha 03 de septiembre de 2022, en donde se indica que la dirección aportada nadie atiende llamado.

Así las cosas, como el condenado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así: desde el día 15 de octubre de 2018, hasta el 31 de marzo de 2022 (fecha de la primera transgresión), es decir 41 meses, 17 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **92 días** mediante auto del 25 de febrero de 2021.

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / }
Auto INTERLOCUTORIO N: 1789
Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1000724478
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 18 L – 36, Barrio Lucero Medio de esta ciudad, abonado telefónico 3144507968 -

Es decir, el sentenciado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, ha cumplido 44 meses, 19 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **25 meses y 13 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **25 meses y 13 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / }
Auto INTERLOCUTORIO N: 1789
Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1000724478
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 18 L – 36, Barrio Lucero Medio de esta ciudad, abonado telefónico 3144507968.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que en sentencia proferida el 09 de junio de 2020, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURCO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, la prisión domiciliaria contemplada el en artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Mediante auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro del radicado 2016-7431, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **70 meses y 2 días**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de octubre de 2018. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **92 días** mediante auto del 25 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / }
Auto INTERLOCUTORIO N: 1789
Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1000724478
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 18 L – 36, Barrio Lucero Medio de esta ciudad, abonado telefónico 3144507968.-

5.- Mediante auto del 09 de marzo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificación de fecha 31 de MARZO DE 2022, en donde se indica que la dirección aportada nadie atiende llamado, e informe de notificación de fecha 03 de septiembre de 2022, en donde se indica que la dirección aportada nadie atiende llamado.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificación de fecha 31 de MARZO DE 2022, en donde se indica que la dirección aportada nadie atiende llamado, e informe de notificación de fecha 03 de septiembre de 2022, en donde se indica que la dirección aportada nadie atiende llamado.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3° del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 09 de marzo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / }
Auto INTERLOCUTORIO N: 1789
Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1000724478
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 18 L – 36, Barrio Lucero Medio de esta ciudad, abonado telefónico 3144507968.-

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el articulo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en lineas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de notificación de fecha 31 de MARZO DE 2022, en donde se indica que en la dirección aportada nadie atiende llamado, informe de notificación de fecha 03 de septiembre de 2022, en donde se indica que la dirección aportada nadie atiende llamado.

Así las cosas, como el condenado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del articulo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así: desde el día 15 de octubre de 2018, hasta el 31 de marzo de 2022 (fecha de la primera transgresión), es decir 41 meses, 17 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **92 días** mediante auto del 25 de febrero de 2021.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01026-00 / Interno 37080 / }
Auto INTERLOCUTORIO N: 1789
Condenado: GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1000724478
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 65 A Sur No. 18 L – 36, Barrio Lucero Medio de esta ciudad, abonado telefónico 3144507968 -

Es decir, el sentenciado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **ha cumplido 44 meses, 19 dias**, quedando como tiempo restante por cumplir, **25 meses y 13 dias de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **25 meses y 13 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GIOVANNY HERNANDEZ RODRIGUEZ
CALLE 65 A SUR NUMERO 18 L - 36 DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 631

NUMERO INTERNO 37080
REF: PROCESO: No. 110016000000202001026
C.C: 1000724478

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1789 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) REVOCA LA PRISIN DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 17 de octubre de 2023

Doctora
Sofía del Pilar Barrera mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	39459
Condenado a notificar	Deyanira Andrea Jimenez Sierra
C.C	**1032446004**
Fecha de notificación	12 de octubre de 2023
Hora	10:35 am
Actuación a notificar	**AI No. 1602 de fecha 29/09/2023.**
Dirección de notificación	Calle 46 A bis sur No. 13 – 50 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1602 de fecha 29 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

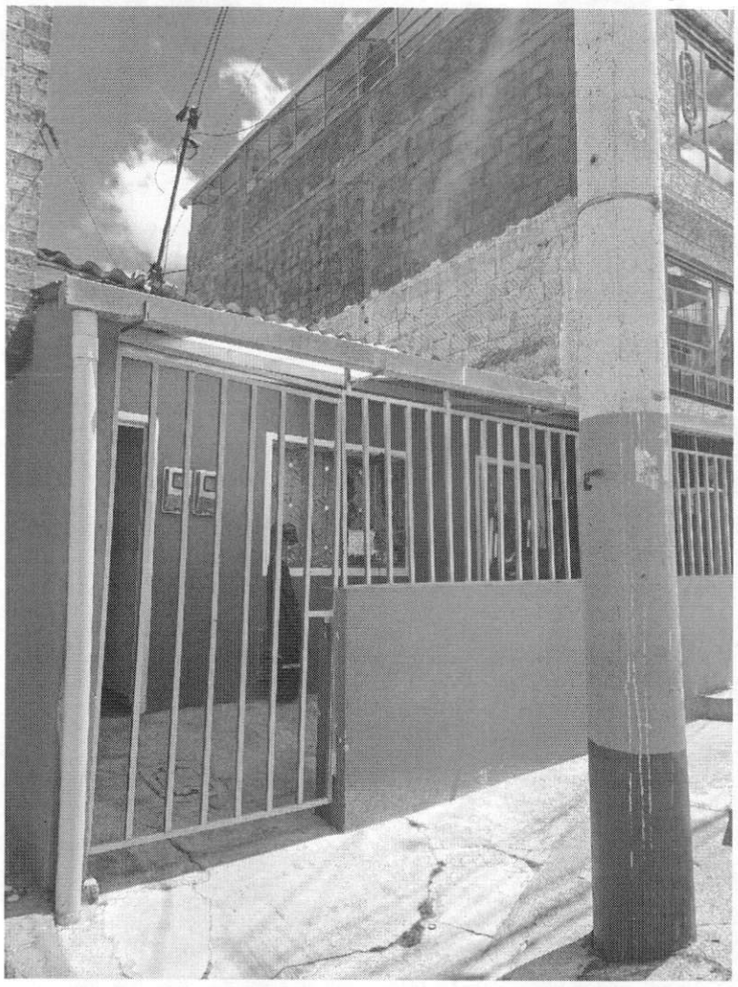
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 12 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria de la condenada Deyanira Andrea Jimenez Sierra, calle 46 A bis sur No. 13 – 50 este, aproximadamente a las 10:35 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Blanca Sierra Peña progenitora de la ppl, quien informa que la penada no vive allí, y desconoce su paradero.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR





DAAJ

Radicacion: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1602
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 46 A Bis Sur No. 13 - 50, Barrio Altamira – Localidad San Cristóbal de esta ciudad,,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- DEYANIRA ANDREA JIMÉNEZ SIERRA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de **108 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto del 15 de febrero de 2022, este juzgado le concedió a la condenada de la referencia la prisión domiciliaria, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA, estuvo privada de la libertad (**3 días**) del 14 al 16 de enero de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de noviembre de 2017.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 17 días mediante auto del 24 de julio de 2019
b). 65.25 días mediante auto del 05 de noviembre de 2019
c). 53.75 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
d). 12.75 días mediante auto del 11 de mayo de 2020
e). 38 días mediante auto del 21 de septiembre de 2020.
f). 25.5 días mediante auto del 24 de febrero de 2021
g). 19.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
h). 66.5 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
i). 13 días mediante auto del 22 de diciembre de 2021
j). 37 días mediante auto del 15 de febrero de 2022

Radicacion: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1602
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 46 A Bis Sur No. 13 - 50, Barrio Altamira – Localidad San Cristóbal de esta ciudad,,

4.- Mediante auto del 03 de abril de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependia la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones:10/03/2022,12/03/2022 16/03/2022, 17/03/2022, 18/03/2022, 19/03/2022, 26/11/2022

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio transgresiones presentadas por el penado y que datan del:10/03/2022,12/03/2022 16/03/2022, 17/03/2022, 18/03/2022, 19/03/2022, 26/11/2022

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 03 de abril de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1602
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 46 A Bis Sur No. 13 - 50, Barrio Altamira – Localidad San Cristóbal de esta ciudad,.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio transgresiones presentadas por el penado y que datan del:10/03/2022,12/03/2022 16/03/2022, 17/03/2022, 18/03/2022, 19/03/2022, 26/11/2022

Así las cosas, como el condenado **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes (**3 días**) del 14 al 16 de enero de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de noviembre de 2017, hasta el 10 de marzo de 2022 (fecha de la primera transgresión) es decir **51 meses, 17 días.**

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:
a). 17 días mediante auto del 24 de julio de 2019
b). 65.25 días mediante auto del 05 de noviembre de 2019
c). 53.75 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
d). 12.75 días mediante auto del 11 de mayo de 2020
e). 38 días mediante auto del 21 de septiembre de 2020.

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1602
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 46 A Bis Sur No. 13 - 50, Barrio Altamira – Localidad San Cristóbal de esta ciudad,.

f). 25.5 días mediante auto del 24 de febrero de 2021
g). 19.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
h). 66.5 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
i). 13 días mediante auto del 22 de diciembre de 2021
j). 37 días mediante auto del 15 de febrero de 2022
Es decir, la sentenciada **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA, ha cumplido 63 meses, 5.25 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **44 meses y 24.75 dias de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

En escrito allegado a este Despacho, la defensora de la sentenciada **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, renuncia al poder que le fuera conferido. Por ser procedente, acéptese la renuncia del mandato conferido por la sentenciada a la Dra. ROSMERY PRIETO VIRRARREAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **44 meses y 24.75 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**.-

CUARTO: ESTESE a lo dispuesto en el ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 /
Auto INTERLOCUTORIO Ni 1602
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004
Delito: FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 46 A Bis Sur No. 13 - 50, Barrio Altamira – Localidad San Cristóbal de esta ciudad,.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el articulo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- DEYANIRA ANDREA JIMÉNEZ SIERRA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de **108 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto del 15 de febrero de 2022, este juzgado le concedió a la condenada de la referencia la prisión domiciliaria, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA, estuvo privada de la libertad (**3 días**) del 14 al 16 de enero de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el dia 27 de noviembre de 2017.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 17 días mediante auto del 24 de julio de 2019
b). 65.25 días mediante auto del 05 de noviembre de 2019
c). 53.75 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
d). 12.75 días mediante auto del 11 de mayo de 2020
e). 38 días mediante auto del 21 de septiembre de 2020.
f). 25.5 días mediante auto del 24 de febrero de 2021
g). 19.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
h). 66.5 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
i). 13 días mediante auto del 22 de diciembre de 2021
j). 37 días mediante auto del 15 de febrero de 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 /
Auto INTERLOCUTORIO Ni 1602
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 46 A Bis Sur No. 13 - 50, Barrio Altamira – Localidad San Cristóbal de esta ciudad,.

4.- Mediante auto del 03 de abril de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones:10/03/2022,12/03/2022 16/03/2022, 17/03/2022, 18/03/2022, 19/03/2022, 26/11/2022

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio transgresiones presentadas por el penado y que datan del:10/03/2022,12/03/2022 16/03/2022, 17/03/2022, 18/03/2022, 19/03/2022, 26/11/2022

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 03 de abril de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1602
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 46 A Bis Sur No. 13 - 50, Barrio Altamira – Localidad San Cristóbal de esta ciudad,.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena , y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio transgresiones presentadas por el penado y que datan del:10/03/2022,12/03/2022 16/03/2022, 17/03/2022, 18/03/2022, 19/03/2022, 26/11/2022

Asi las cosas, como el condenado **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes (**3 días**) del 14 al 16 de enero de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de noviembre de 2017, hasta el 10 de marzo de 2022 (fecha de la primera transgresión) es decir **51 meses, 17 días.**

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:
a). 17 días mediante auto del 24 de julio de 2019
b). 65.25 días mediante auto del 05 de noviembre de 2019
c). 53.75 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
d). 12.75 días mediante auto del 11 de mayo de 2020
e). 38 días mediante auto del 21 de septiembre de 2020.

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1602
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 46 A Bis Sur No. 13 - 50, Barrio Altamira – Localidad San Cristóbal de esta ciudad,.

f). 25.5 días mediante auto del 24 de febrero de 2021
g). 19.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021
h). 66.5 días mediante auto del 30 de agosto de 2021
i). 13 días mediante auto del 22 de diciembre de 2021
j). 37 días mediante auto del 15 de febrero de 2022
Es decir, la sentenciada **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, **ha cumplido 63 meses, 5.25 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **44 meses y 24.75 dias de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

En escrito allegado a este Despacho, la defensora de la sentenciada **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, renuncia al poder que le fuera conferido. Por ser procedente, acéptese la renuncia del mandato conferido por la sentenciada a la Dra. ROSMERY PRIETO VIRRARREAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **44 meses y 24.75 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**.-

CUARTO: ESTESE a lo dispuesto en el ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
CALLE 46 A BIS SUR No. 13 – 50 ESTE, BARRIO ALTAMIRA, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 632

NUMERO INTERNO 39459
REF: PROCESO: No. 110016000023201500458
C.C: 1032446004

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1602 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) REVOCA LA PRISIN DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado WILBER FERNEY MATA CORRALES, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1 - En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3 - Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **51 meses, 20 días**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **41.5 días,** mediante auto del 16 de diciembre de 2020.
b). **59.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021.
c). **38 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
d). **108 días** mediante auto del 23 de junio de 2022.
e). **36.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022.
f). **37.5 días** mediante auto del 2 de junio de 2023.

Para un descuento total de **62 meses y 11 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

1.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18915811	ABRIL A JUNIO DE 2023	576	
Total		576	36 **Días**

576 horas de trabajo /8 / 2 = 36 días

Se tiene entonces que WILBER FERNEY MATA CORRALES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 576 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las

anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 36 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 36 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que WILBER FERNEY MATA CORRALES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **63 MESES, 17 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

Otras determinaciones

Por sustracción de materia, este Despacho judicial no dará tramite al recurso de reposicion impetrado por el sentenciado en contra de la providencia del 28 de julio de 2023, que le negó la redención de pena, por cuanto no se habian remitido los documentos correspondientes por parte del ente carcelario, los cuales se allegan en esta oportunidad y son objeto de pronunciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a WILBER FERNEY MATA CORRALES, en proporción de TREINTA Y SEIS (36) **DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ESTESE a lo dispuesto en el ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20 sep 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Perez Moreno

Firma

Cedula 1024.512.416

El(la) Secretario(a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 41688
Condenado a notificar: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
C.C: 1033690950
Fecha de notificación: 13/10/23
Hora: 10:36 A.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1589 de fecha, 29/09/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado____X____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____

Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 36 SUR No. 21 C-06), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 3 piso, con fachada en ladrillo y puertas de color blanco. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio: 1589
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de **55 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, estuvo privado de la libertad **(2 días)** del 31 de mayo al 01 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020, para una pena cumplida de **43meses y 20 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio: 1589
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantia personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, fue condenado a 55 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 33 meses, y estuvo privado de la libertad **(2 días)** del 31 de mayo al 01 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado el tiempo requerido, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 36 Sur No. 21 C - 06 Barrio Quiroga de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2539 del 22 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio: 1589
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690850 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 36 Sur No. 21 C - 06 Barrio Quiroga de esta ciudad, abonado telefónico 6012791510 – 3213645988 – 3223507185 – 3156783639.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio: 1589
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de **55 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, estuvo privado de la libertad **(2 días)** del 31 de mayo al 01 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020, para una pena cumplida de **43meses y 20 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 / Auto Interlocutorio: 1589
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, fue condenado a 55 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 33 meses, y estuvo privado de la libertad **(2 días)** del 31 de mayo al 01 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado el tiempo requerido, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 36 Sur No. 21 C - 06 Barrio Quiroga de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2539 del 22 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 36 Sur No. 21 C - 06 Barrio Quiroga de esta ciudad, abonado telefónico 6012791510 – 3213645988 – 3223507185 – 3156783639.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JEPMS

BB.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 633

NUMERO INTERNO 41688
REF: PROCESO: No. 110016000015201904298
C.C: 1033690950

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1589 Y 1554 DEL VEINTIUNO (21) Y VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) REVOCA LA PRISIN DOMICILIARIA Y (II) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 41688
Condenado a notificar: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
C.C: 1033690950
Fecha de notificación: 13/10/23
Hora: 10:36 A.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1554 de fecha, 21/09/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado____X____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección_____

Descripción:
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 36 SUR No. 21 C-06), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 3 piso, con fachada en ladrillo y puertas de color blanco. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1554
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de **cincuenta y cinco (55) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad **2 dias** del 31 de mayo al 01 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020 para un descuento de tiempo físico de **43 meses y 20 días.-**

3.- Mediante auto del 26 de mayo de 2023, se dispuso por parte de este Despacho judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependia la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de diligencia de notificación de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde expone que el 23/11/2022, al momento de llegar al lugar de residencia del penado, no fue posible realizar notificación del auto interlocutorio No. 1210 de fecha 11 de noviembre de 2022 toda vez que nadie atendió el llamado, y de igual manera el informe de visita No. 2778 suscrito por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se indica que el 6 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en su domicilio.

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ.**

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1554
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de diligencia de notificación de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde expone que el 23/11/2022, al momento de llegar al lugar de residencia del penado, no fue posible realizar notificación del auto interlocutorio No. 1210 de fecha 11 de noviembre de 2022 toda vez que nadie atendió el llamado, y de igual manera el informe de visita No. 2778 suscrito por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se indica que el 6 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en su domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión***..." *(Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 26 de mayo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"1.Debido al estado de salud de mi madre tuve que salir de mi domicilio toda vez que mi madre quedó muy delicada, por esta razón tuve que salir en varias ocasiones donde unos familiares para poder completar para los medicamentos de mi madre y comprar lo necesario para la salud de ellos.

2. Al ver esta situación mi madre se dirigió a los juzgados de ejecución de penas para informar lo sucedido y aportar los certificados médicos de ella y lo de los medicamentos, pero allí le manifiestan que se debe presentar el

informe por medio de un escrito y el cual debe ser enviado via correo electrónico al juzgado correspondiente.

3. Mi madre fue a un internet y envió tan informe al correo del juzgado 14 de ejecución de penas, pero tal parece este informe nunca llego a su despacho.

(...)

5. Señor juez quiero pedirle con todo respeto que entienda mi situación y la de mi familia y me brinde la oportunidad de continuar gozando del beneficio otorgado por su despacho como es el de la prisión domiciliaria, en vista de que mi salidas del domicilio fue por motivos de fuerza mayor no porque quisiera incumplir, con mis obligaciones ya que se las consecuencias que esto acarrearía".

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cometer nuevo delito, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en lineas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio, sin autorización para ello, sin importar las consecuencia de su actuar, pues téngase en cuenta que en el informe de diligencia de notificación de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde expone que el 23/11/2022, al momento de llegar al lugar de residencia del penado, no fue posible realizar notificación del auto interlocutorio No. 1210 de fecha 11 de noviembre de 2022 toda vez que nadie atendió el llamado, y de igual manera el informe de visita No. 2778 suscrito por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se indica que el 6 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en su domicilio.

Téngase en cuenta que los dichos del penado no están llamados a prosperar pues por ninguna circunstancia podia salir de su domicilio, más aún cuando no se encuentra robado que sea la única persona encargada del cuidado de su progenitora.

Con lo cual se denota incumplimiento a las obligaciones. Se reitera que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio, por lo tanto cualquier salida, debe ser autorizada por el

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1554
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA de esta ciudad.

despacho, circunstancia que no aconteció en el presente, pues el penado sabia plenamente de las consecuencias de su actuar y sin importar ello se salió de su domicilio sin autorización para ello.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe de diligencia de notificación de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde expone que el 23/11/2022, al momento de llegar al lugar de residencia del penado, no fue posible realizar notificación del auto interlocutorio No. 1210 de fecha 11 de noviembre de 2022 toda vez que nadie atendió el llamado, y de igual manera el informe de visita No. 2778 suscrito por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se indica que el 6 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en su domicilio.

Así las cosas, como el condenado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad **2 días** del 31 de mayo al 01 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020 para un descuento de tiempo físico de **43 meses y 20 días** (A lo cual se disminuirá los dos días de transgresiones, cuando no se encontraba en su domicilio), por lo tanto ha cumplido en detención física **43 meses, 18 días**-

De otra parte, se ordena una vez en firme el presente OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO de **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1554
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA de esta ciudad.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza prestada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ,** la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR una vez en firme el presente auto OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO **de VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, de su lugar de domicilio cual es - CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA de esta ciudad para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **VÍCTOR CAMILO SUSPES SUAREZ** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de **cincuenta y cinco (55) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad **2 dias** del 31 de mayo al 01 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020 para un descuento de tiempo físico de **43 meses y 20 dias.-**

3.- Mediante auto del 26 de mayo de 2023, se dispuso por parte de este Despacho judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependia la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de diligencia de notificación de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde expone que el 23/11/2022, al momento de llegar al lugar de residencia del penado, no fue posible realizar notificación del auto interlocutorio No. 1210 de fecha 11 de noviembre de 2022 toda vez que nadie atendió el llamado, y de igual manera el informe de visita No. 2778 suscrito por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se indica que el 6 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en su domicilio.

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1554
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de diligencia de notificación de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde expone que el 23/11/2022, al momento de llegar al lugar de residencia del penado, no fue posible realizar notificación del auto interlocutorio No. 1210 de fecha 11 de noviembre de 2022 toda vez que nadie atendió el llamado, y de igual manera el informe de visita No. 2778 suscrito por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se indica que el 6 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en su domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraidas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el articulo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) dias siguientes".-*

El Despacho en proveído del 26 de mayo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el articulo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"1.Debido al estado de salud de mi madre tuve que salir de mi domicilio toda vez que mi madre quedó muy delicada, por esta razón tuve que salir en varias ocasiones donde unos familiares para poder completar para los medicamentos de mi madre y comprar lo necesario para la salud de ellos.

2. Al ver esta situación mi madre se dirigió a los juzgados de ejecución de penas para informar lo sucedido y aportar los certificados médicos de ella y lo de los medicamentos, pero allí le manifiestan que se debe presentar el

informe por medio de un escrito y el cual debe ser enviado vía correo electrónico al juzgado correspondiente.

3. Mi madre fue a un internet y envió tan informe al correo del juzgado 14 de ejecución de penas, pero tal parece este informe nunca llego a su despacho.

(...)

5. Señor juez quiero pedirle con todo respeto que entienda mi situación y la de mi familia y me brinde la oportunidad de continuar gozando del beneficio otorgado por su despacho como es el de la prisión domiciliaria, en vista de que mi salidas del domicilio fue por motivos de fuerza mayor no porque quisiera incumplir, con mis obligaciones ya que se las consecuencias que esto acarrearía".

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cometer nuevo delito, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en lineas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio, sin autorización para ello, sin importar las consecuencia de su actuar, pues téngase en cuenta que en el informe de diligencia de notificación de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde expone que el 23/11/2022, al momento de llegar al lugar de residencia del penado, no fue posible realizar notificación del auto interlocutorio No. 1210 de fecha 11 de noviembre de 2022 toda vez que nadie atendió el llamado, y de igual manera el informe de visita No. 2778 suscrito por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se indica que el 6 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en su domicilio.

Téngase en cuenta que los dichos del penado no están llamados a prosperar pues por ninguna circunstancia podia salir de su domicilio, más aún cuando no se encuentra robado que sea la única persona encargada del cuidado de su progenitora.

Con lo cual se denota incumplimiento a las obligaciones. Se reitera que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio, por lo tanto cualquier salida, debe ser autorizada por el

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1554
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA de esta ciudad.

despacho, circunstancia que no aconteció en el presente, pues el penado sabia plenamente de las consecuencias de su actuar y sin importar ello se salió de su domicilio sin autorización para ello.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe de diligencia de notificación de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde expone que el 23/11/2022, al momento de llegar al lugar de residencia del penado, no fue posible realizar notificación del auto interlocutorio No. 1210 de fecha 11 de noviembre de 2022 toda vez que nadie atendió el llamado, y de igual manera el informe de visita No. 2778 suscrito por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se indica que el 6 de diciembre de 2022 el penado no fue encontrado en su domicilio.

Así las cosas, como el condenado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad **2 días** del 31 de mayo al 01 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020 para un descuento de tiempo físico de **43 meses y 20 días** (A lo cual se disminuirá los dos días de transgresiones, cuando no se encontraba en su domicilio), por lo tanto ha cumplido en detención física **43 meses, 18 días**-

De otra parte, se ordena una vez en firme el presente OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO de **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-04298-00 / Interno 41688 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1554
Condenado: VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
Cédula: 1033690950
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA de esta ciudad.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza prestada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ,** la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR una vez en firme el presente auto OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO de **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ**, de su lugar de domicilio cual es - CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA de esta ciudad para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR CAMILO SUSPEZ SUAREZ
CALLE 36 SUR No. 21 C - 06 BARRIO QUIROGA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 633

NUMERO INTERNO 41688
REF: PROCESO: No. 110016000015201904298
C.C: 1033690950

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1589 Y 1554 DEL VEINTIUNO (21) Y VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) REVOCA LA PRISIN DOMICILIARIA Y (II) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de enero de 2019, a la pena principal de**72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado estuvo privado de la libertad **(2 días)** del 09 al 10 de abril de 2016, posteriormente ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de 52 Meses, 9 Días.

Se en fase de ejecución de penas en proporción de **128.5 días,** mediante auto del 30 de diciembre de 2022, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **56 meses, 17.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ, tiene derecho a la redención de pena de conformidad con la solicitud realizada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de Julio de 2022 a la fecha.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que mediante autos de fecha 30 de diciembre de 2022 y 16 de mayo de 2023, se dispuso requerir al centro de reclusión para que alleguen certificados de conducta del mes de junio de 2022 y certificados para estudio de libertad condicional, documentación que a la fecha no ha sido allegada; se dispone, por el centro de servicios administrativos de estos Juzgados, requerir nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que de forma inmediata allegue lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Calle 11 No. 9-24. Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 1460
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ
Cédula: 80255228
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20 Sep 2023

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44014

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1460

FECHA AUTO: 14 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Luis E. Rojas Perez

CC: 80 255 228

TD: 82330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NO TIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN** conforme a la documentación allegada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales subjetivos equivalentes a 50 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 06 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia emitida en contra del sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRAN.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de junio de 2016, para un descuento físico de **87 meses y 2 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 579.5 **días** mediante auto del 11 de marzo de 2022.
b). 61 días mediante auto del 26 de septiembre de 2022.
c). 110.5 **días** mediante auto del 16 de junio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **103 meses y 3** días.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

V.Tte

¿El sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, tiene derecho a la redención de pena de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en auto de fecha 16 de junio de 2023, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN relacionadas en los certificados Nos. 18481243, 18583088, 18670844 y 18752587, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días dominicales y festivos documento exigido por la norma.

Se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó la Orden de Trabajo No. 4343366, mediante la cual se autorizó al condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, para trabajar en *"ANUNCIADOR AREAS COMUNES, en la ocupación de ANUNCIADOR ÁREAS COMUNES INTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de septiembre de 2020 y hasta NUEVA ORDEN."*.

Por lo tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de

horas reportadas en los certificados Nos. 18481243, 18583088, 18670844 y 18752587, dejadas de reconocer en auto del 16 de junio de 2023.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18481243	01/01/2022 al 31/03/2022	24	1.5
18583088	01/04/2022 al 30/06/2022	24	1.5
18670844	01/07/2022 al 30/09/2022	8	0.5
Total		56	3.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 56 horas de trabajo / 8 / 2 = 3.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **56 horas de trabajo** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **3.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **103 meses y 6.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN**, en proporción de **tres punto cinco (3.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama [redacted] de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20 sep 2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44931

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1463

FECHA AUTO: 14 - sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 20/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Rey Beltran

FIRMA PPL: X

CC: X 79660991

TD: X 90134

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

53246

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 /
Auto INTERLOCUTORIO NI: 1559
Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
Cédula: 1000005115
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – ley 906 de 2004
PICOTA – OTRO PROCESO (rad. 2022-1732 – Juzgado 31EJPMS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA, en sentencia proferida el 27 de Febrero de 2017 por el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **138 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto calendado 18 de agosto de 2021, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, le CONCEDIÓ al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA en la CARERRA 2 A BIS N°97A – 10 SUR BARRIO COMUNEROS de esta ciudad TEL: 3224735538- 3105563378;

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **30 de Enero del 2016,** hasta la fecha sin solución de continuidad.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). Auto 26 de mayo de 2020, se le redimió 03 meses y 23.5 días.
b). Auto 03 de marzo de 2021, se le redimió 04 meses y 29 días.
c). Auto 09 de marzo de 2023, se le redimió 103 días

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 /
Auto INTERLOCUTORIO NI: 1559
Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
Cédula: 1000005115
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – ley 906 de 2004
PICOTA – OTRO PROCESO (rad. 2022-1732 – Juzgado 31EJPMS)

4.- Mediante auto del 26 de enero de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificación en donde se indica en el acápite de descripción:

> "El día 12/07/2022 siendo las 12:33 pm, se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado aportado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual atiende un habitante del inmueble (no aporta datos) el cual al preguntar por el penado indica que se vive en este inmueble pero que no se encuentra, acto seguido realiza marcación por celular y se dispone a comunicarme por línea la señora LUZ MATA SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.944.348 quien comparece en calidad de Esposa del sentenciado, al indagar sobre el paradero del mismo, esta indica que se encuentra recluido en la Cárcel Distrital desde el 05/03/2022 a cuenta de otro proceso abierto por lesiones personales"

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe rendido por parte del asistente social adscrito al Centro de Servicios de estos Juzgados, en donde se indica la siguiente situación:

> *"el día 25 de Octubre de 2021, siendo la 1 y 30 de la tarde me comunique al teléfono aportado el cual es 3138890159, contesta la madre del condenado llamada FLOR ANGELA CRUZ PINTO identificada con C.C 395496 88 de Bogotá, quien informa que estaban pasando por una situación precaria y que le ofrecieron entregar unos volantes en Cajicá y que le darían 40000 pesos, él se fue a cumplir esa labor y la llamaron de Cajicá de la estación de policía que había sido detenido, por lo que manifiesta "ay doctora ayúdeme él ha estado muy juicioso pero vea como no teníamos nada le ofrecieron eso y se fue, colabóreme, que debo hacer", por lo anterior, se le informa que debe avisar al juzgado y esperar el procedimiento de la policía de Cajicá."*

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

CP

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión***..." *(Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 26 de enero de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO MANIFESTACION ALGUNA.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello, y cometiendo nuevo delito, pues verificado el sistema siglo XXI, se denota que el penado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, se encuentra privado de la libertad a disposición del homologo 31, radicado 2022-1732, fecha de los hechos 06 de marzo de 2023.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del

condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia con el informe de la asistente social.

Así las cosas, como el condenado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.

Es de advertir al penado que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad, pero en su lugar de residencia, por lo tanto por ninguna causa o motivo podía salir de su domicilio sin autorización para ello, y menos aún cometer delito.

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Enero del 2016, hasta el 05 de marzo de 2022 (ya que el 06 de marzo de 2022, cometió nuevo delito), es decir **73 meses, 7 días,** a lo cual se le sumarán las siguientes redenciones de pena:

a). Auto 26 de mayo de 2020, se le redimió 03 meses y 23.5 días.
b). Auto 03 de marzo de 2021, se le redimió 04 meses y 29 días.
c). Auto 09 de marzo de 2023, se le redimió 103 días

Para un total de 85 meses, 12.5 días, quedando como tiempo restante por cumplir, **52 meses y 17.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE LA PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, para que su lugar termine de purgar la

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 /
Auto INTERLOCUTORIO NI: 1559
Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
Cédula: 1000005115
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – ley 906 de 2004
PICOTA – OTRO PROCESO (rad. 2022-1732 – Juzgado 31EJPMS)

pena que le falta de **52 meses y 17.5 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20-Sep-23

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: Vasquez - Mendoza.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1559

FECHA AUTO: 29-Sep-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Alejandro Vasquez

FIRMA PPL:

CC: 1000 00 5115

TD: 107511

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 1730
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme a la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **85 meses y 11 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"****:*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena****, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaria Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados". (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 1730
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, ***por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne****. (…)"*[2]

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:
(…)
Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz. Proceso 34731

establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala, en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 1730
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año".[3]

Así las cosas, y estando detenido SIGIFREDO NAGLES CULMA, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, frente a esto último.

En escrito allegado a este Despacho, el penado de la referencia solicita se otorgue permiso para trabajar en la empresa Tecniya WNR Asociados S.A.S., en la prestación de servicios de plomería, electricidad y acabados, donde se requiera el servicio, ya que la empresa presta servicios a domicilio dentro de la ciudad de Bogotá. Es decir, que se infiere que no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo, sino que tiene que desplazarse a través de toda la ciudad de Bogotá.

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que en la petición, se indica que la labor a desarrollar será en la prestación de servicios de plomería, electricidad y acabados donde se requiera el servicio, lo cual

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP3580-2016 RADICACIÓN 47984. 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 1730
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

significa que SIGIFREDO NAGLES CULMA, debe desplazarse por toda la ciudad, a lo cual no es dable acceder a autorizar el permiso, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad sin restricción alguna, lo cual es impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR el permiso para laborar por fuera del domicilio solicitado por el sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

x 25-10.23
x Sigifredo Nagles Culma.
x 5886921
x 3143551336
x Recibí copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

58116
1604

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICVACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de marzo de 2016.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 140 días mediante auto del 2 de mayo de 2019
b). 63.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
c). 30.5 días mediante auto del 18 de diciembre de 2020

4.- Mediante auto del 07 de marzo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de

7

esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador en donde se indica que el 19 de mayo de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de notificador en donde se indica que el 19 de mayo de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 07 de marzo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta tener buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1604
Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ
Cédula: 1030531971
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 40 Bis A Sur No. 83 – 09, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefónico 3214370244 - 3203848461

facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en lineas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que su comportamiento no ha sido satisfactorio atendiendo los dichos de la progenitora.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que su conducta no fue satisfactoria, lo cual se encuentra corroborado con el informe de notificador en donde se indica que el 19 de mayo de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio.

Asi las cosas, como el condenado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ,** violó las obligaciones contraidas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 10 de marzo de 2016, hasta el 19 de mayo de 2022 (fecha de la primera transgresión), es decir 74 meses, 10 días

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 140 días mediante auto del 2 de mayo de 2019
b). 63.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
c). 30.5 días mediante auto del 18 de diciembre de 2020

Para un total de **82 meses, 4 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **37 meses y 26 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 1604
Condenado: JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ
Cédula: 1030531971
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 40 Bis A Sur No. 83 – 09, Barrio El Pinar del Rio Segundo Sector – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonado telefonico 3214370244 - 3203848461

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ,** la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **37 meses y 26 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JULIO ENRIQUE BAQUERO SUAREZ** .-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20-OCT-23.

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: Bogotá - 5006-2.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1604

FECHA AUTO: 29-SEP-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 oct 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio [illegible]

FIRMA PPL:

CC: 1030531971

TD: 914281

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 17 de octubre de 2023.

Numero Interno	58116
Condenado a notificar	WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE
C.C	1030548606
Fecha de notificación	11 de octubre de 2023
Hora	09:43 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1603 DE FECHA 29-09-2023
Dirección de notificación	CARRERA 80 D # 8 D - 19

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

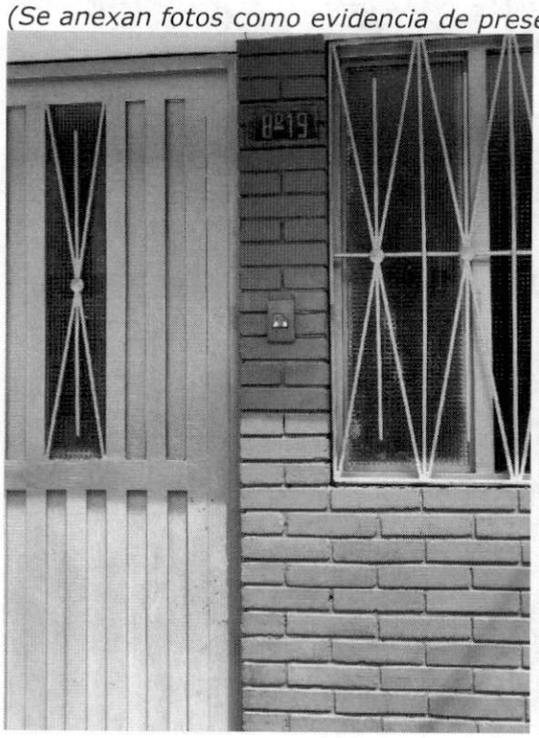
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

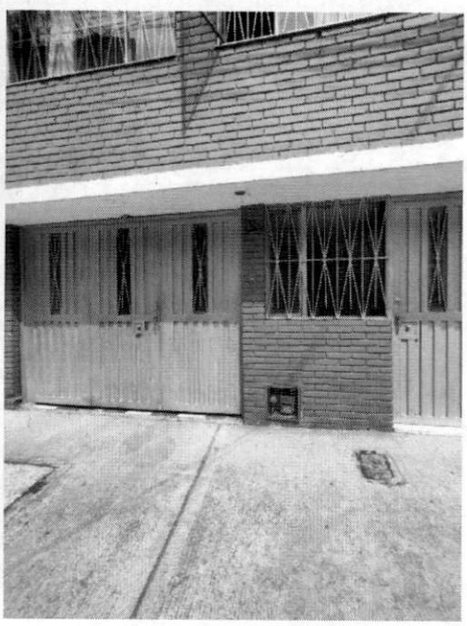
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que no conoce al PPL, procedo a llamar al número abonado 3177495859 contesta una señora indica ser la mamá del PPL al solicitar información de donde vive me indica que vivía en la CARRERA 81 B # 8 A – 38, que se fue y es habitante de la calle. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):





Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 05 de octubre de 2016, como autor penalmente responsable del delito de FABRICVACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de mayo de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de marzo de 2016.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45.875 días mediante auto del 22 de mayo de 2017
b). 218 días mediante auto del 02 de mayo de 2019
c). 12.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
d). 74 días mediante auto del 28 de mayo de 2020

4.- Mediante auto del 07 de marzo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 /
Auto INTERLOCUTORIO NI1603
Condenado: WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE
Cédula: 1030548606
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 80 D No. 8 D – 19, Barrio Valladolid de esta ciudad, abonado telefónico 9322775 – 3177495859

esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador en donde se indica que el 19 de mayo de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, al igual que informe de asistente social en donde se informa que el 13 de junio de 2022, se dirigió al domicilio del penado, pero le indicaron que no lo conocen.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de notificador en donde se indica que el 19 de mayo de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, al igual que informe de asistente social en donde se informa que el 13 de junio de 2022, se dirigió al domicilio del penado, pero le indicaron que no lo conocen.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraidas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 07 de marzo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones

consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta tener buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que su comportamiento no ha sido satisfactorio atendiendo los dichos de la progenitora.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que su conducta no fue satisfactoria, lo cual se encuentra corroborado con el informe de notificador en donde se indica que el 19 de mayo de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, al igual que informe de asistente social en donde se informa que el 13 de junio de 2022, se dirigió al domicilio del penado, pero le indicaron que no lo conocen.

Así las cosas, como el condenado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE,** violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 10 de marzo de 2016, hasta el 19 de mayo de 2022 (fecha de la primera transgresión), es decir 74 meses, 10 días

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45.875 días mediante auto del 22 de mayo de 2017
b). 218 días mediante auto del 02 de mayo de 2019
c). 12.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
d). 74 días mediante auto del 28 de mayo de 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 /
Auto INTERLOCUTORIO NI1603
Condenado: WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE
Cédula: 1030548606
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 80 D No. 8 D – 19, Barrio Valladolid de esta ciudad, abonado telefónico 9322775 – 3177495859

Para un total de **86 meses, 0.375 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **33 meses y 29.625 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE,** la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **33 meses y 29.625 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE** .-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 /
Auto INTERLOCUTORIO NI1603
Condenado: WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE
Cédula: 1030548606
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 80 D No. 8 D – 19, Barrio Valladolid de esta ciudad, abonado telefónico 9322775 – 3177495859

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 05 de octubre de 2016, como autor penalmente responsable del delito de FABRICVACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de mayo de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de marzo de 2016.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45.875 días mediante auto del 22 de mayo de 2017
b). 218 días mediante auto del 02 de mayo de 2019
c). 12.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
d). 74 días mediante auto del 28 de mayo de 2020

4.- Mediante auto del 07 de marzo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 /
Auto INTERLOCUTORIO NI1603
Condenado: WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE
Cédula: 1030548606
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 80 D No. 8 D – 19, Barrio Valladolid de esta ciudad, abonado telefónico 9322775 – 3177495859

esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador en donde se indica que el 19 de mayo de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, al igual que informe de asistente social en donde se informa que el 13 de junio de 2022, se dirigió al domicilio del penado, pero le indicaron que no lo conocen.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de notificador en donde se indica que el 19 de mayo de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, al igual que informe de asistente social en donde se informa que el 13 de junio de 2022, se dirigió al domicilio del penado, pero le indicaron que no lo conocen.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 07 de marzo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones

consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta tener buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en lineas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que su comportamiento no ha sido satisfactorio atendiendo los dichos de la progenitora.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que su conducta no fue satisfactoria, lo cual se encuentra corroborado con el informe de notificador en donde se indica que el 19 de mayo de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, al igual que informe de asistente social en donde se informa que el 13 de junio de 2022, se dirigió al domicilio del penado, pero le indicaron que no lo conocen.

Así las cosas, como el condenado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE,** violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 10 de marzo de 2016, hasta el 19 de mayo de 2022 (fecha de la primera transgresión), es decir 74 meses, 10 días

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45.875 días mediante auto del 22 de mayo de 2017
b). 218 días mediante auto del 02 de mayo de 2019
c). 12.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2020
d). 74 días mediante auto del 28 de mayo de 2020

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-01813-00 / Interno 58116 /
Auto INTERLOCUTORIO NI1603
Condenado: WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE
Cédula: 1030548606
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 80 D No. 8 D – 19, Barrio Valladolid de esta ciudad, abonado telefónico 9322775 – 3177495859

Para un total de **86 meses, 0.375 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **33 meses y 29.625 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE,** la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **33 meses y 29.625 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE** .-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON RICARDO BORDA AGUIRRE
CARRERA 80 D No. 8D-19 BARRIO VALLADOLID
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 635

NUMERO INTERNO 58116
REF: PROCESO: No. 110016000019201601813
C.C: 1030548606

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1603 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la sentenciada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **37 meses y 18 días.**

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 9.5 días, mediante auto del 26 de enero de 2023
b). 6.5 días, mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **38 meses y 4 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La penada depreca procedente se le conceda o mejor reconozca el amparo de pobreza, debido a que carece de recursos económicos y bienes.

Ahora bien, el amparo de pobreza se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual el Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quien carece de medios económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones **derivadas de un trámite procesal.**

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico, en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 88 del artículo 1° del Decreto Extraordinario 2282 de 1989, y se aplica a quien "*...**no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...*"

Sin embargo, esos gastos, están referidos única y exclusivamente a las expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 163 de la norma en cita, **sin que se incluya allí el pago de multas, perjuicios, cauciones y demás impuestas como consecuencia de una conducta punible,** ya que la mencionada figura, tiene como objeto, subsidiar a las personas que no tienen medios económicos para asumir los **gastos que una actuación judicial genera,** es decir, su finalidad primordial es permitir a todos los ciudadanos, el acceso a la administración de justicia, garantizando que las erogaciones necesarias para promover la acción sean asumidas por el Estado.

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de perjuicios, de multa, de cauciones y demás, ya que la naturaleza de dicha erogación, emana de la infracción al orden jurídico – social, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia – eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza -, lo que implica que el pago de perjuicios, multa, cauciones, no puede ser subsidiado por el Estado, ya que precisamente por su naturaleza, NO son cobijadas por la figura en cuestión, menos encontrándose el asunto en sede de ejecución de la pena, que es una etapa posterior al trámite ordinario del proceso.

Por ende, se despachará adversamente la petición incoada por la condenada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCER a **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, el amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
VGTR
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN 28 08 23

FECHA: 28. 08 23 HORA:

HUELLA DACTILAR

NOMBRE: Gledys Teodora Salcedo Ramos

CÉDULA: 53. 129 461

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Reigido Capitus

58668 -1599

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1599
Condenado: CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ
Cédula: 1007228057 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la sentenciada **CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, como autora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **39 meses y 3 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 28.5 días, mediante auto de fecha 28 de abril de 2023
b). 22.75 días, mediante auto del 8 de junio de 2023

Para un descuento total de **40 meses y 24.25 días.**

3.- El 25 de septiembre de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial. -

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que la sentenciada informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

> *"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

> *"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "(uno (1))" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,*

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIONES
FECHA: 04-10-2023
NOMBRE: Catherin Nino Sanchez
CÉDULA: 1007228057
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1599
Condenado: CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ
Cédula: 1007228057 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

> *que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional[1]:

> *"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación de la penada quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado la penada, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos de la sentenciada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1855/23 del 25 de septiembre de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad con destino a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ,** en el auto No. 1855/23 del 25 de septiembre de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** , por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre de la sentenciada **CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ,** ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

[1] C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 17 de octubre de 2023

Doctora
Sofia del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	55685
Condenado a notificar	Herlin Alberto Parra Osorio
C.C	**75098056**
Fecha de notificación	11 de octubre de 2023
Hora	12:25 m
Actuación a notificar	**AI No. 1677 de fecha 29/09/2023.**
Dirección de notificación	Calle 63 C No. 28 A – 21 piso 4

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1677 de fecha 29 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 11 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Herlin Alberto Parra Osorio, calle 63 C No. 28 A – 21, aproximadamente a las 12:25 m, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado, se pregunta en local comercial que se encuentra ubicado en el inmueble, pero informan no conocer al ppl.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales – Caldas, el 25 de agosto de 2005 a la pena principal de **189 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, el día 11 de diciembre de 2012, le concedió al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba **de 55 meses y 9 días**.

3.- El 17 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, le REVOCO el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, para que termine de purgar el lapso de **55 meses y 9 días** en ente carcelario.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, a descontado **134 meses, 1 día**, tiempo que purgó con anterioridad a la concesión de la libertad condicional; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2022, para descuento físico de **146 meses y 3 días.**

5.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona*

haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio No. 1677
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 63 C N° 28 A – 21 PISO 4, BARRIO 7 DE AGOSTO, BOGOTÁ D. C.

beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales – Caldas, el 25 de agosto de 2005 a la pena principal de **189 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, el día 11 de diciembre de 2012, le concedió al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba **de 55 meses y 9 días**.

3.- El 17 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, le REVOCO el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, para que termine de purgar el lapso de **55 meses y 9 días** en ente carcelario.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, a descontado **134 meses, 1 día**, tiempo que purgó con anterioridad a la concesión de la libertad condicional; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2022, para descuento físico de **146 meses y 3 días**.

5.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio No. 1677
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 63 C N° 28 A – 21 PISO 4, BARRIO 7 DE AGOSTO, BOGOTÁ D. C.

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona*

haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto Interlocutorio No. 1677
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 63 C N° 28 A – 21 PISO 4, BARRIO 7 DE AGOSTO, BOGOTÁ D. C.

beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
CALLE 63 C No. 28 A - 21 PISO 4 BARRIO 7 DE AGOSTO DE LA LOCALIDAD BARRIOS UNIDOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 634

NUMERO INTERNO 55685
REF: PROCESO: No. 170016000030200500550
C.C: 75098056

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1677 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	**61249**
Condenado	**JOHAN SEBASTIAN PEÑA LOZADA**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 1561 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION DE PENA)**
Fecha de tramite	**06/10/2023 HORA: 01:08 P.M.**
Dirección de notificación	**CALLE 53 No 36 A – 05 SUR**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1561 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION DE PENA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido por EDILBERTO PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No 5837176, padre del condenado, quien informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 1 de agosto de 2016, por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO,PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **214 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 29 de mayo de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, le concedió al penado JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la calle 53 No. 36 A - 05 sur de esta capital.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de julio de 2015 para un descuento físico de **98 meses, 4 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha auto	Tiempo redimido
29/12/2016	35 días
15/06/2017	28.5 días
06/05/2019	3 meses, 20 días
09/06/2022	5 meses, 26 días
29/05/2023	4 meses, 4 días

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **113 meses, 27.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-01912-00 / Interno 61249 / Auto Interlocutorio No. 1561
Condenado: JOHAN SEBASTIAN PEÑA LOZADA
Cédula: 1023008732
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 53 NO. 36 A - 05 SUR, BOGOTÁ D.C., CELULAR: 3125795116

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y./o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de febrero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de febrero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 1 de agosto de 2016, por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO,PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **214 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 29 de mayo de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, le concedió al penado JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la calle 53 No. 36 A - 05 sur de esta capital.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de julio de 2015 para un descuento físico de **98 meses, 4 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha auto	Tiempo redimido
29/12/2016	35 días
15/06/2017	28.5 días
06/05/2019	3 meses, 20 días
09/06/2022	5 meses, 26 días
29/05/2023	4 meses, 4 días

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **113 meses, 27.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-01912-00 / Interno 61249 / Auto Interlocutorio No. 1561
Condenado: JOHAN SEBASTIAN PEÑA LOZADA
Cédula: 1023008732
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 53 NO. 36 A - 05 SUR, BOGOTÁ D.C., CELULAR: 3125795116

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de febrero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JOHAN SEBASTIÁN PEÑA LOZADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de febrero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN SEBASTIAN PEÑA LOZADA
CALLE 53 NO 35 A - 05 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 636

NUMERO INTERNO 61249
REF: PROCESO: No. 110016000028201501912
C.C: 1023008732

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1561 DEL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NIEGA REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

20
61249
1560

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de agosto de 2016, por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO,PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **214 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, ha estado privado de la libertad 24 de Julio de 2015 hasta la fecha para un descuento físico de **98 meses, 4 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
17/02/2017	1 mes, 15.5 días
22/05/2017	1 mes, 0.5 días
02/08/2018	3 meses, 9 días
19/03/2019	2 meses, 17 días

Para un descuento total de **106 meses, 16 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

02/10/2023

> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, el sentenciado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ ha purgado a la fecha **106 meses, 9 días de prisión**; no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena impuesta corresponde a **214 meses de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **107 meses**.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

27/10/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 27. 10. 2023

PABELLÓN 2A

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61249

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1560

FECHA AUTO: 27. 09. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27.10.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JeffersonCASTILLO

FIRMA PPL:

CC: 1007242386

TD: 103646

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

APELO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS** conforme la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 30 de Enero de 2020, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias **24 meses, 4 días**, del 16 de septiembre de 2019[1] al 20 de septiembre de 2021[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del día 16 de marzo de 2023 hasta la fecha, para un descuento físico de **31 meses, un día**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[1] Fecha de la primera captura.
[2] Fecha en la que funcionarios del INPEC hacen presencia en el domicilio del penado para ser trasladado al centro de reclusión, pero no fue encontrado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio No. 1695
Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS
Cédula: 1005828140 LEY 1709
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena, conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen con carácter urgente a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de aclaración del tiempo que ha descontado de la pena impuesta, contando el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria y redención de pena, el penado deberá estarse a lo señalado en el acápite de **ANTECEDENTES PROCESALES** de la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen con carácter urgente a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial de julio de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: ESTARSE a lo señalado en el acápite de **ANTECEDENTES PROCESALES** frente a petición del penado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS** de aclaración del tiempo que ha descontado de la pena impuesta, contando el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria y redención de pena.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20. Oct. 2023

UBICACIÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61756

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1695

FECHA DE AUTO: 12. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20. Oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Yerson Alape

CC: 722-58-22-740

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS** conforme la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 30 de Enero de 2020, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias **24 meses, 4 días**, del 16 de septiembre de 2019[1] al 20 de septiembre de 2021[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del día 16 de marzo de 2023 hasta la fecha, para un descuento físico de **31 meses, 6 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

[1] Fecha de la primera captura.
[2] Fecha en la que funcionarios del INPEC hacen presencia en el domicilio del penado para ser trasladado al centro de reclusión, pero no fue encontrado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio No. 1741
Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS
Cédula: 1005828140 LEY 1709
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.***
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado por el ministerio público en favor de YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, y se hace necesario requerir al penado con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 ***DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

BOGOTÁ D.C., 30-oct-23.

UBICACIÓN 2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61756

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1741.

FECHA DE AUTO: 18-Oct-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 30. Oct. 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA: x Yeisam

CC: x 100-58-28-710

TD: 703-377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 17 de octubre de 2023.

Numero Interno	69871
Condenado a notificar	JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
C.C	1023911820
Fecha de notificación	10 de octubre de 2023
Hora	09:51 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1558 DE FECHA 29-09-2023
Dirección de notificación	CALLE 77 # 81 - 80 SUR TR. 23 APTO 302

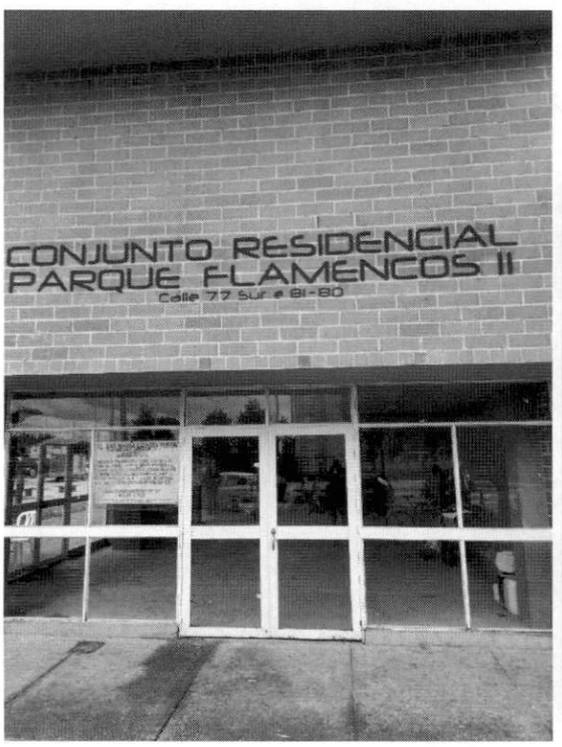
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

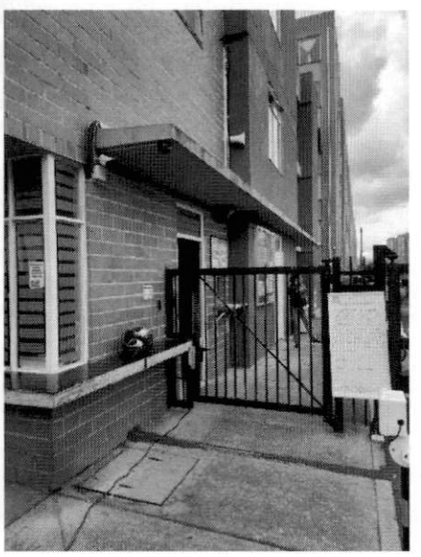
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la tía del PPL, quien me manifestó que el PPL no vive hay que hace mucho tiempo se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):





Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 18 de Junio de 2018 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto calendado 08 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, se le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la **calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.**

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Septiembre de 2018.

Es de advertir que obran las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Auto redimido
20/02/2020	3 meses, 20 días
13/08/2020	1 mes, 21.5 días
15/01/2021	2 meses, 0.5 días
28/07/2022	47.5 días
30/12/2022	12 días
Total	**9 meses, 11.5 días.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05648-00 / Interno 69871 / Auto INTERLOCUTORIO: 1558
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.

4.- Mediante auto del 30 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tía que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, así como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tía que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, así como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-05648-00 / Interno 69871 / Auto INTERLOCUTORIO: 1558
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.

El Despacho en proveído del 30 de diciembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tia que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, así como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tia que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

Así las cosas, como el condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 21 de Septiembre de 2018, hasta el 11

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-05648-00 / Interno 69871 / Auto INTERLOCUTORIO: 1558
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.

de agosto de 2022 (fecha de la primera transgresión) es decir 46 meses, 22 días, a lo cual se le deben sumar las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Auto redimido
20/02/2020	3 meses, 20 días
13/08/2020	1 mes, 21.5 días
15/01/2021	2 meses, 0.5 días
28/07/2022	47.5 días
30/12/2022	12 días
Total	**9 meses, 11.5 días.**

Es decir, el sentenciado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, **ha cumplido 56 meses, 3.5 dias**, quedando como tiempo restante por cumplir, **15 meses y 26.5 dias de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **15 meses y 26.5 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 18 de Junio de 2018 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto calendado 08 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, se le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la **calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.**

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Septiembre de 2018.

Es de advertir que obran las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Auto redimido
20/02/2020	3 meses, 20 días
13/08/2020	1 mes, 21.5 días
15/01/2021	2 meses, 0.5 días
28/07/2022	47.5 días
30/12/2022	12 días
Total	**9 meses, 11.5 días.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-05648-00 / Interno 69871 / Auto INTERLOCUTORIO: 1558
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911620
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.

4.- Mediante auto del 30 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tía que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, así como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tía que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, así como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión*** *..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del termino de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-05648-00 / Interno 69871 / Auto INTERLOCUTORIO: 1558
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.

El Despacho en proveído del 30 de diciembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tia que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, así como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

Así las cosas, como el condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 21 de Septiembre de 2018, hasta el 11

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-05648-00 / Interno 69871 / Auto INTERLOCUTORIO: 1558
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.

de agosto de 2022 (fecha de la primera transgresión) es decir 46 meses, 22 días, a lo cual se le deben sumar las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Auto redimido
20/02/2020	3 meses, 20 días
13/08/2020	1 mes, 21.5 días
15/01/2021	2 meses, 0.5 días
28/07/2022	47.5 días
30/12/2022	12 días
Total	**9 meses, 11.5 días.**

Es decir, el sentenciado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, **ha cumplido 56 meses, 3.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **15 meses y 26.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **15 meses y 26.5 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, de las obligaciones contraidas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 18 de Junio de 2018 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto calendado 08 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, se le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el articulo 38 G del Código Penal en la **calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.**

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Septiembre de 2018.

Es de advertir que obran las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Auto redimido
20/02/2020	3 meses, 20 dias
13/08/2020	1 mes, 21 5 dias
15/01/2021	2 meses, 0.5 dias
28/07/2022	47.5 dias
30/12/2022	12 dias
Total	**9 meses, 11.5 dias.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05648-00 / Interno 69871 / Auto INTERLOCUTORIO: 1558
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos. Barrio Bosa San José de esta capital.

4.- Mediante auto del 30 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependia la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tía que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, asi como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del articulo 477, al condenado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tía que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, asi como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión***..." *(Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del termino de tres (3) dias presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) dias siguientes".-*

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-05648-00 / Interno 69871 / Auto INTERLOCUTORIO: 1558
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.

El Despacho en proveído del 30 de diciembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tia que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, así como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

Así las cosas, como el condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 21 de Septiembre de 2018, hasta el 11

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-05648-00 / Interno 69871 / Auto INTERLOCUTORIO: 1558
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.

de agosto de 2022 (fecha de la primera transgresión) es decir 46 meses, 22 días, a lo cual se le deben sumar las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Auto redimido
20/02/2020	3 meses, 20 días
13/08/2020	1 mes, 21.5 días
15/01/2021	2 meses, 0.5 días
28/07/2022	47.5 días
30/12/2022	12 días
Total	**9 meses, 11.5 días.**

Es decir, el sentenciado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, **ha cumplido 56 meses, 3.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **15 meses y 26.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **15 meses y 26.5 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 18 de Junio de 2018 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto calendado 08 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, se le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la **calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.**

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Septiembre de 2018.

Es de advertir que obran las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Auto redimido
20/02/2020	3 meses, 20 días
13/08/2020	1 mes, 21.5 días
15/01/2021	2 meses, 0.5 días
28/07/2022	47.5 días
30/12/2022	12 días
Total	**9 meses, 11.5 días.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-05648-00 / Interno 69871 / Auto INTERLOCUTORIO: 1558
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.

4.- Mediante auto del 30 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependia la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tía que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, así como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tía que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, así como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión***..." *(Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del termino de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 30 de diciembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.. y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de notificación en donde se indica que el 11 de agosto de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio, y se le informó por parte de la tía que GONZALEZ MENA, ya no reside en dicho inmueble, así como informe de asiste social No. 2873 de fecha 10/12/2022, en donde el sentenciado de la referencia no fue encontrado en su domicilio el 09/12/2022, informándose por parte de la tía que **JOANH ANDRES** ya no vive en dicho inmueble.

Así las cosas, como el condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 21 de Septiembre de 2018, hasta el 11

de agosto de 2022 (fecha de la primera transgresión) es decir 46 meses, 22 días, a lo cual se le deben sumar las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Auto redimido
20/02/2020	3 meses, 20 días
13/08/2020	1 mes, 21.5 días
15/01/2021	2 meses, 0.5 días
28/07/2022	47.5 días
30/12/2022	12 días
Total	**9 meses, 11.5 días.**

Es decir, el sentenciado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, **ha cumplido 56 meses, 3.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **15 meses y 26.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **15 meses y 26.5 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
CALLE 77 SUR # 81 - 80 TORRE 23 APTO 302 CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMENCO 2 SAN JOSE BOSA BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 637

NUMERO INTERNO 69871
REF: PROCESO: No. 110016000013201805648
C.C: 1023911820

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1558 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 17 de octubre de 2023.

Numero Interno	70164
Condenado a notificar	FABIAN MELO CASTRO
C.C	2659753
Fecha de notificación	10 de octubre de 2023
Hora	13:43 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1674 DE FECHA 29-09-2023
Dirección de notificación	CALLE 54 C # 95 A - 11 SUR BQ. 15 APTO 102

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

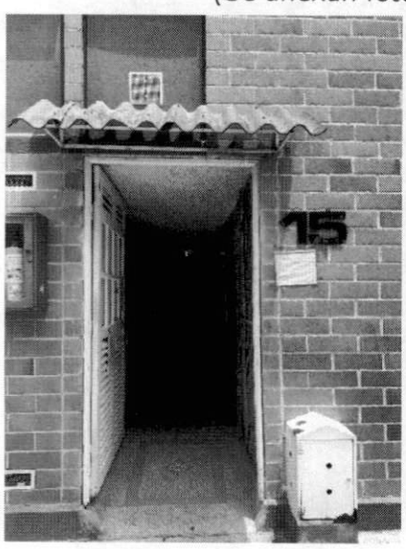
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

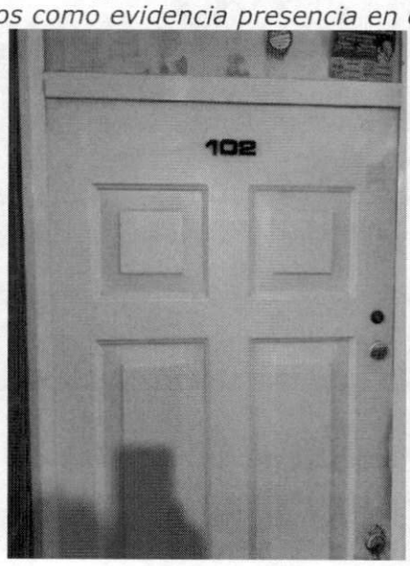
SIGCMA

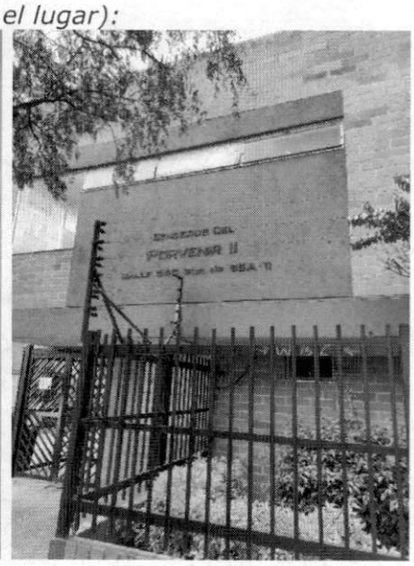
Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica conocer al PPL, quien me manifestó que la PPL no está salió. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia presencia en el lugar):







Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FABIAN MELO CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FABIAN MELO CASTRO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué (Tolima), el 26 de Junio de 1996 a la pena principal de 40 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y al pago de 1.000 gramos oro por perjuicios morales y la suma de 2.000 gramos oro por daños morales, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima) en auto del 15 de febrero del 2005, aplicando el principio de favorabilidad y redosificó la pena impuesta a FABIAN MELO CASTRO, dejándola en **25 años de prisión** e incólumes las demás sanciones.

3.- Mediante auto calendado 16 de noviembre del 2021, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), concedió al penado FABIAN MELO CASTRO la PRISION DOMICILIARIA que actualmente la cumple en la CALLE 54 C SUR No. 95 A – 11 BLOQUE 15 APARTAMENTO 102 EL CORZO de esta ciudad.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado FABIAN MELO CASTRO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de marzo del 2012, hasta la fecha sin solución de continuidad, para una pena cumplida de 138 meses y 12 días.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 10 meses, 11.25 días, mediante auto del 18 de septiembre de 2015.
b). 9.5 días, mediante auto del 01 de febrero de 2016.
c). 02 meses, mediante auto del 04 de mayo de 2016.
d). 06 meses, 28 días, mediante auto del 19 de febrero de 2018.
e). 01 mes, mediante auto del 11 de Julio de 2018.
f). 02 meses, 0.5 días, mediante auto del 11 de diciembre de 2018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-04-002-1995-05345-00 / Interno 70164 / Auto Interlocutorio No. 1674
Condenado: FABIAN MELO CASTRO
Cédula: 2659753
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 54 C SUR No. 95 A – 11 BLOQUE 15 APARTAMENTO 102 EL CORZO – BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 3227710179 - 3208437386

g). 02 meses, 1.5 días, mediante auto del 12 de junio de 2019.
h). 04 meses, 24.5 días, mediante auto del 16 de octubre de 2020.
i). 03 meses, 25.5 días, mediante auto del 21 de abril de 2021.
j). 01 mes, 3.5 días, mediante auto del 30 de agosto de 2021.
k). 01 mes, 4 días, mediante auto del 16 de noviembre de 2021.

Para un descuento total de **174 meses, 0.25 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FABIAN MELO CASTRO tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado FABIAN MELO CASTRO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Radicación: Único 73001-31-04-002-1995-05345-00 / Interno 70164 / Auto Interlocutorio No. 1674
Condenado: FABIAN MELO CASTRO
Cédula: 2659753
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 54 C SUR No. 95 A – 11 BLOQUE 15 APARTAMENTO 102 EL CORZO – BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 3227710179 - 3208437386

Toda vez que FABIAN MELO CASTRO, fue condenado al pago de 1.000 gramos oro por perjuicios morales y la suma de 2.000 gramos oro por daños morales, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerirlo para que acredite el cumplimiento del pago de dichos perjuicios.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **FABIAN MELO CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **FABIAN MELO CASTRO** en la CALLE 54 C SUR No. 95 A – 11 BLOQUE 15 APARTAMENTO 102 EL CORZO de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayaser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FABIAN MELO CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FABIAN MELO CASTRO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué (Tolima), el 26 de Junio de 1996 a la pena principal de 40 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y al pago de 1.000 gramos oro por perjuicios morales y la suma de 2.000 gramos oro por daños morales, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima) en auto del 15 de febrero del 2005, aplicando el principio de favorabilidad y redosificó la pena impuesta a FABIAN MELO CASTRO, dejándola en **25 años de prisión** e incólumes las demás sanciones.

3.- Mediante auto calendado 16 de noviembre del 2021, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), concedió al penado FABIAN MELO CASTRO la PRISION DOMICILIARIA que actualmente la cumple en la CALLE 54 C SUR No. 95 A – 11 BLOQUE 15 APARTAMENTO 102 EL CORZO de esta ciudad.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado FABIAN MELO CASTRO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de marzo del 2012, hasta la fecha sin solución de continuidad, para una pena cumplida de 138 meses y 12 días.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 10 meses, 11.25 días, mediante auto del 18 de septiembre de 2015.
b). 9.5 días, mediante auto del 01 de febrero de 2016.
c). 02 meses, mediante auto del 04 de mayo de 2016.
d). 06 meses, 28 días, mediante auto del 19 de febrero de 2018.
e). 01 mes, mediante auto del 11 de Julio de 2018.
f). 02 meses, 0.5 días, mediante auto del 11 de diciembre de 2018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-04-002-1995-05345-00 / Interno 70164 / Auto Interlocutorio No. 1674
Condenado: FABIAN MELO CASTRO
Cédula: 2659753
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 54 C SUR No. 95 A – 11 BLOQUE 15 APARTAMENTO 102 EL CORZO – BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 3227710179 - 3208437386

g). 02 meses, 1.5 días, mediante auto del 12 de junio de 2019.
h). 04 meses, 24.5 días, mediante auto del 16 de octubre de 2020.
i). 03 meses, 25.5 días, mediante auto del 21 de abril de 2021.
j). 01 mes, 3.5 días, mediante auto del 30 de agosto de 2021.
k). 01 mes, 4 días, mediante auto del 16 de noviembre de 2021.

Para un descuento total de **174 meses, 0.25 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FABIAN MELO CASTRO tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado FABIAN MELO CASTRO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Radicación: Único 73001-31-04-002-1995-05345-00 / Interno 70164 / Auto Interlocutorio No. 1674
Condenado: FABIAN MELO CASTRO
Cédula: 2659753
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 54 C SUR No. 95 A – 11 BLOQUE 15 APARTAMENTO 102 EL CORZO – BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 3227710179 - 3208437386

Toda vez que FABIAN MELO CASTRO, fue condenado al pago de 1.000 gramos oro por perjuicios morales y la suma de 2.000 gramos oro por daños morales, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerirlo para que acredite el cumplimiento del pago de dichos perjuicios.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **FABIAN MELO CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **FABIAN MELO CASTRO** en la CALLE 54 C SUR No. 95 A – 11 BLOQUE 15 APARTAMENTO 102 EL CORZO de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN MELO CASTRO
CALLE 54 C SUR Nº 95 A - 11 BLOQUE 15 APTO 102 EL CORZO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 638

NUMERO INTERNO 70164
REF: PROCESO: No. 730013104002199505345
C.C: 2659753

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1674 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGO REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 17 de octubre de 2023.

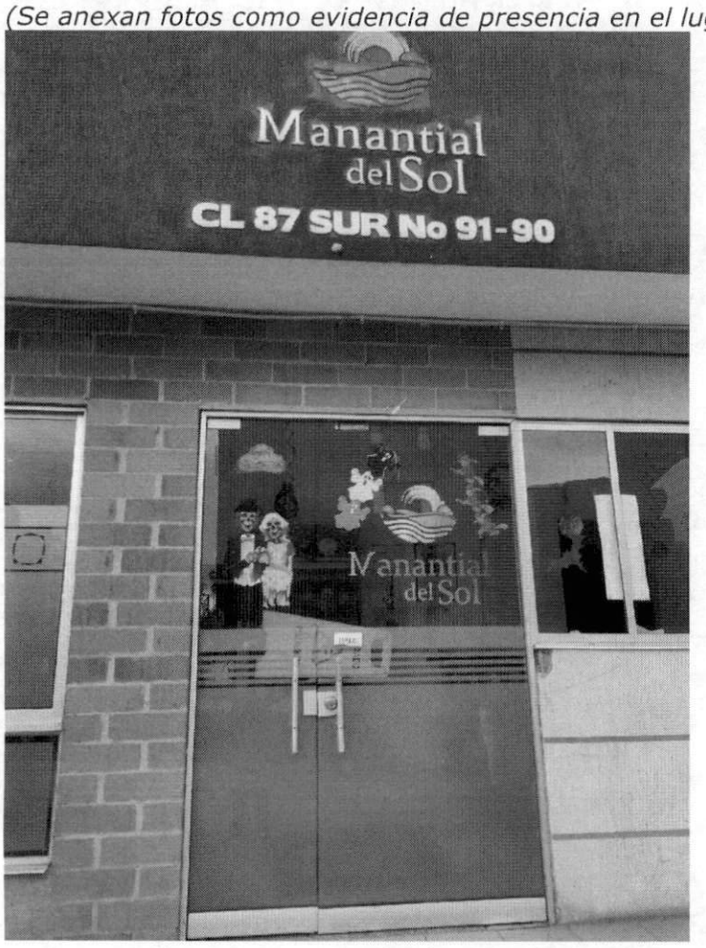
Numero Interno	114157
Condenado a notificar	MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ
C.C	71752999
Fecha de notificación	11 de octubre de 2023
Hora	16:13 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1620 DE FECHA 09-10-2023
Dirección de notificación	CALLE 87 # 91 - 90 SUR TR. 6 APTO 4021

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atiende el guarda de seguridad quien procede a llamar al apartamento contesta una señora indica ser la esposa del PPL, informa que el PPL no está salió aplicarse unos medicamentos. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MAURICIO ALBERTO HOGUIN MUÑOZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de Junio de 2004, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Medellin - Antioquia, fue condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ como coautor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **468 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, además de 15 años para la tenencia y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicionadle la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena depresión.

2.- El día 6 de agosto de 2004 el Tribunal Superior de Medellin Sala Penal, confirmo la decisión de primera instancia, proferida en contra del condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ.

3.- Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena en el lugar de residencia del penado, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2003, para un descuento físico **242 meses y 19 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 87.56 días mediante auto del 19 de octubre de 2006
b). 4 meses y 27.5 días mediante auto del 16 de agosto del 2011
c). 64 días mediante auto del 3 de octubre de 2012
d). 273.25 días mediante auto del 27 de mayo del 2015
e). 53.125 días mediante auto del 11 de marzo de 2016
f). 84 días mediante auto del 02 de diciembre de 2016
g). 113 días mediante auto del 3 de noviembre de 2017
h). 73.5 días mediante auto del 27 de diciembre de 2017
i). 9.5 días mediante auto del 22 de junio de 2018
j). 246.5 días mediante auto del 26 de septiembre de 2019
k). 26 días mediante auto del 12 de diciembre de 2019

Para un descuento total de **281 meses y 26.935 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Juridica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó la Orden de Trabajo No.3736410, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, para trabajar en "*RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES ADMINISTRATIVA, LOCUTORIO Y VISITAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 06 de septiembre de 2016 y hasta NUEVA ORDEN*".-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17576756	01/07/2019 a 30/09/2019	**632**	**39.5**
17689858	01/10/2019 a 31/12/2019	**624**	**39**
Total		**1256**	**78.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1256 horas de trabajo /8 / 2 = 78.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los limites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1256 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en

los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **78.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **284 meses y 15.435 días.**-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ?

ANALISIS DEL CASO

Sea lo primero indicar que en el presente caso se aplicará el artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin la modificación de la ley 890 de 2004, por cuanto los hechos ocurrieron el 21 de julio de 2003, en la ciudad de Medellín, en dicha municipalidad no había comenzado a regir el sistema penal acusatorio, pues la misma empezó a regir a partir del 01 de enero de 2006.-

A este respecto me permito traer a colación lo indicado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

> ***"El recurrente reclama aplicación, para el caso, de lo normado en el artículo 64 del Código Penal antes de la modificación enunciada, por lo que se presenta imperioso determinar cuál de las disposiciones antes mencionadas es la llamada a regular el asunto.***
>
> ***3.3. Se tiene que el artículo 5° de la Ley 890 entró a regir el 01 de enero de 2005,[1] lo que haría, en principio, viable su aplicación al presente caso, como quiera que la sentencia de primera instancia señaló que la conducta por la que se procede tuvo ocurrencia en el año 2007;[2] sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dada la gradualidad con que entró en vigencia la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, estableció algunos parámetros para la aplicación de la Ley 890:***
>
> *"El fundamento también es equivocado en lo atinente a que el artículo 6° de la Ley 890 del 2004 modificó el artículo 86 del Código Penal. Tal conclusión obedece a dos circunstancias:*
>
> *"Primera, a que toma como similares la resolución de acusación y la formulación de la imputación. Y, segunda, a que olvida que la aplicación de esa ley está ligada al nuevo sistema procesal implementado por la Ley 906 del 2004, esto es, debe operar en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar del 'sistema acusatorio oral'."[3] (Subraya la Sala)*
> ***En otra oportunidad la Corte agregó:***
>
> *"En las condiciones reseñadas, que hoy se reiteran, **se tiene que la aplicabilidad de la Ley 890 del 2004 se supedita al mismo proceso de gradualidad de la Ley 906 del mismo año,** obviamente con las excepciones que aquella misma determinó en su artículo 15, esto es, que los artículos 230 A, 442, 444, 444 A, 453 y*

[1] Ley 890 de 2004. Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.
[2] Folio 17 Cuaderno Copias 62
[3] Auto del 16 de marzo del 2006, radicado 25.133.
BB.

> *454 A del Código Penal, introducidos o modificados en aquel estatuto, comenzaron a regir en 'forma inmediata'."[4] (Negrilla fuera de texto)*
>
> ***Quiere decir lo anterior que los preceptos de la Ley 890, por su inescindible vínculo con el sistema acusatorio, surtía efecto en los distritos judiciales en los que hubiere entrado a regir la Ley 906 de 2004. Por manera que si para el año 2007, -fecha de los hechos-, en el distrito judicial de Barranquilla no había entrado en vigor la Ley 906 de 2004,[5] tampoco cobraba vigencia las disposiciones de la Ley 890 del mismo año, de lo que se concluye que la normativa aplicable en el sub-lite sería el antiguo artículo 64 de la ley 599 de 2000, mismo que consagraba como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se reitera, haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, criterio que encuentra respaldo si se observa que todo el proceso se ciñó a los cauces de la Ley 600 de 2000.***
>
> ***En síntesis, en el caso sub-examine, para poder acceder al mecanismo sustitutivo, el sentenciado debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal de 2000 sin la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, circunstancia en la que le asiste razón al impugnante."*** [6]

Realizada la anterior precisión, debemos tener en cuenta que el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004, establecía:

> ***"ARTÍCULO 64. Libertad condicional.*** *El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".* (Lo subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional).

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado HENRY GARCES ARDILA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.-

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, completa en prisión un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena que equivale a 280 meses y 24 días, pues tal como se anotó anteriormente completa a la fecha 284 meses y 15.435 días en privación física y efectiva de la libertad.-

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, tenemos que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), emitió la Resolución No. 4721 del 14 de septiembre de 2023, mediante la cual otorga Resolución favorable al interno MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, para el estudio de su libertad condicional, así mismo se allegaron las certificaciones de conducta emitidas por el

[4] Sentencia de 21 de marzo de 2007. MP. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicado 26065. En el mismo sentido ver, entre otras, Sentencia de 23 de febrero de 2006. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Radicado 24890; Sentencia de 12 de agosto de 2009. MP Dr. Augusto Ibáñez Guzmán. Radicado 31439
[5] Ley 906 de 2004 Artículo 530 Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1o de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1o de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.
En enero 1o de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.
Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1o) de enero de 2008.
[6] Rad. 08001310700120090052 01 del 03 de septiembre de 2010
BB.

referido Establecimiento Penitenciario en la que se calificó la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar, durante el tiempo que lleva privado de la libertad en el penal, si bien durante unos periodos del 2009 y 2015, registro conducta mala y regular, han pasado más de ocho años de estas, demostrando un cambio en su actuar, registrando con posterioridad conducta buena y ejemplar, aunado a que ha realizado actividades de redención de pena en pro de su readaptación social efectiva; lo que permite inferir que en este caso se ha logrado la finalidad resocializadora de la pena, y que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la misma.-

En este orden de ideas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, se le otorga el beneficio de la libertad condicional al sentenciado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., las cuales deberá cumplir a cabalidad durante el periodo de prueba de 183 meses y 14.565 días.-

Es del caso advertir al liberado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, dará lugar a revocar inmediatamente el beneficio concedido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 482 de la ley 600 de 2000.-

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, **se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.-**

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ**, en proporción de **setenta y ocho punto cinco (78.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR al sentenciado **MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** peticionada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 87 No. 91 Sur – 90, Torre 6, Apartamento 4021, Barrio Bosa San Bernardino, abonado telefónico 3212249588.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 / Auto Interlocutorio: 1620
Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ
Cédula: 71752999
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MAURICIO ALBERTO HOGUIN MUÑOZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de Junio de 2004, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Medellín - Antioquía, fue condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ como coautor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **468 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, además de 15 años para la tenencia y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicionadle la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena depresión.

2.- El día 6 de agosto de 2004 el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, confirmo la decisión de primera instancia, proferida en contra del condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ.

3.- Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena en el lugar de residencia del penado, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2003, para un descuento físico **242 meses y 19 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 87.56 días mediante auto del 19 de octubre de 2006
b). 4 meses y 27.5 días mediante auto del 16 de agosto del 2011
c). 64 días mediante auto del 3 de octubre de 2012
d). 273.25 días mediante auto del 27 de mayo del 2015
e). 53.125 días mediante auto del 11 de marzo de 2016
f). 84 días mediante auto del 02 de diciembre de 2016
g). 113 días mediante auto del 3 de noviembre de 2017
h). 73.5 días mediante auto del 27 de diciembre de 2017
i). 9.5 días mediante auto del 22 de junio de 2018
j). 246.5 días mediante auto del 26 de septiembre de 2019
k). 26 días mediante auto del 12 de diciembre de 2019

Para un descuento total de **281 meses y 26.935 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 / Auto Interlocutorio: 1620
Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ
Cédula: 71752999
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó la Orden de Trabajo No.3736410, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, para trabajar en "*RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES ADMINISTRATIVA, LOCUTORIO Y VISITAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 06 de septiembre de 2016 y hasta NUEVA ORDEN*".-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17576756	01/07/2019 a 30/09/2019	**632**	**39.5**
17689858	01/10/2019 a 31/12/2019	**624**	**39**
Total		**1256**	**78.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1256 horas de trabajo /8 / 2 = 78.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1256 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **78.5 dias por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **284 meses y 15.435 días.**-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ?

ANALISIS DEL CASO

Sea lo primero indicar que en el presente caso se aplicará el artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin la modificación de la ley 890 de 2004, por cuanto los hechos ocurrieron el 21 de julio de 2003, en la ciudad de Medellín, en dicha municipalidad no había comenzado a regir el sistema penal acusatorio, pues la misma empezó a regir a partir del 01 de enero de 2006.-

A este respecto me permito traer a colación lo indicado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

> ***"El recurrente reclama aplicación, para el caso, de lo normado en el artículo 64 del Código Penal antes de la modificación enunciada, por lo que se presenta imperioso determinar cuál de las disposiciones antes mencionadas es la llamada a regular el asunto.***
>
> ***3.3. Se tiene que el artículo 5° de la Ley 890 entró a regir el 01 de enero de 2005,[1] lo que haría, en principio, viable su aplicación al presente caso, como quiera que la sentencia de primera instancia señaló que la conducta por la que se procede tuvo ocurrencia en el año 2007;[2] sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dada la gradualidad con que entró en vigencia la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, estableció algunos parámetros para la aplicación de la Ley 890:***
>
> *"El fundamento también es equivocado en lo atinente a que el artículo 6ª de la Ley 890 del 2004 modificó el artículo 86 del Código Penal. Tal conclusión obedece a dos circunstancias:*
>
> *"Primera, a que toma como similares la resolución de acusación y la formulación de la imputación. Y, segunda, a que olvida que la aplicación de esa ley está ligada al nuevo sistema procesal implementado por la Ley 906 del 2004, esto es, debe operar en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar del 'sistema acusatorio oral'."[3] (Subraya la Sala)*
> ***En otra oportunidad la Corte agregó:***
>
> *"En las condiciones reseñadas, que hoy se reiteran,* ***se tiene que la aplicabilidad de la Ley 890 del 2004 se supedita al mismo proceso de gradualidad de la Ley 906 del mismo año,*** *obviamente con las excepciones que aquella misma determinó en su artículo 15, esto es, que los artículos 230 A, 442, 444, 444 A, 453 y 454 A del Código Penal, introducidos o modificados en aquel estatuto, comenzaron a regir en 'forma inmediata'."[4] (Negrilla fuera de texto)*
>
> ***Quiere decir lo anterior que los preceptos de la Ley 890, por su inescindible vínculo con el sistema acusatorio, surtía efecto en los distritos judiciales en los que hubiere entrado a regir la Ley 906 de 2004. Por manera que si para el año 2007, -fecha de los hechos-, en el distrito judicial de Barranquilla no había entrado en vigor la Ley 906 de 2004,[5] tampoco cobraba vigencia las disposiciones de la Ley 890 del mismo año, de lo que se concluye que la normativa aplicable en el sub-lite sería el antiguo artículo 64 de la ley 599 de 2000, mismo que consagraba como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se reitera, haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, criterio que encuentra respaldo si se observa que todo el proceso se ciñó a los cauces de la Ley 600 de 2000.***
>
> ***En síntesis, en el caso sub-examine, para poder acceder al mecanismo sustitutivo, el sentenciado debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal de 2000 sin la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, circunstancia en la que le asiste razón al impugnante."*** [6]

Realizada la anterior precisión, debemos tener en cuenta que el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004, establecía:

> ***"ARTÍCULO 64. Libertad condicional.*** *El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".* (Lo subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional).

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado HENRY GARCES ARDILA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.-

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, completa en prisión un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena que equivale a 280 meses y 24 días, pues tal como se anotó anteriormente completa a la fecha 284 meses y 15.435 días en privación física y efectiva de la libertad.-

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, tenemos que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), emitió la Resolución No. 4721 del 14 de septiembre de 2023, mediante la cual otorga Resolución favorable al interno MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, para el estudio de su libertad condicional, así mismo se allegaron las certificaciones de conducta emitidas por el

[1] Ley 890 de 2004. Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.
[2] Folio 17 Cuaderno Copias 62
[3] Auto del 16 de marzo del 2006, radicado 25.133.
BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05001-31-04-002-2003-00650-01 / Interno 114157 / Auto Interlocutorio: 1620
Condenado: MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ
Cédula: 71752999
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

[4] Sentencia de 21 de marzo de 2007. MP. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicado 26065. En el mismo sentido ver, entre otras, Sentencia de 23 de febrero de 2006. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Radicado 24890; Sentencia de 12 de agosto de 2009. MP Dr. Augusto Ibáñez Guzmán. Radicado 31439
[5] Ley 906 de 2004 Artículo 530 Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1o de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1o de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.
En enero 1o de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.
Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1o) de enero de 2008.
[6] Rad. 08001310700120090052 01 del 03 de septiembre de 2010
BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

referido Establecimiento Penitenciario en la que se calificó la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar, durante el tiempo que lleva privado de la libertad en el penal, si bien durante unos periodos del 2009 y 2015, registro conducta mala y regular, han pasado más de ocho años de estas, demostrando un cambio en su actuar, registrando con posterioridad conducta buena y ejemplar, aunado a que ha realizado actividades de redención de pena en pro de su readaptación social efectiva; lo que permite inferir que en este caso se ha logrado la finalidad resocializadora de la pena, y que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la misma.-

En este orden de ideas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el articulo 64 original de la Ley 599 de 2000, se le otorga el beneficio de la libertad condicional al sentenciado MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., las cuales deberá cumplir a cabalidad durante el periodo de prueba de 183 meses y 14.565 días.-

Es del caso advertir al liberado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, dará lugar a revocar inmediatamente el beneficio concedido, de conformidad con lo estipulado en el articulo 482 de la ley 600 de 2000.-

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, **se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.-**

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ**, en proporción de **setenta y ocho punto cinco (78.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR al sentenciado **MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** peticionada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 87 No. 91 Sur – 90, Torre 6, Apartamento 4021, Barrio Bosa San Bernardino, abonado telefónico 3212249588.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MAURICIO ALBERTO HOLGUIN MUÑOZ
CALLE 87 No. 91 SUR - 90, TORRE 6, APARTAMENTO 4021 BARRIO BOSA SAN BERNARDINO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 639

NUMERO INTERNO 114157
REF: PROCESO: No. 050013104002200300650
C.C: 71752999

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1620 DEL NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2023, QUE (I) RECONOCE REDENCION DE PENA Y (II) CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00316-00 / Interno 123556 / Auto Interlocutorio: 1476
Condenado: GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO
Cédula: 1024595088 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal Conocimiento De Bogotá, el 7 de Junio de 2018 a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO, se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de mayo de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 14 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 2 meses y 15.25 días mediante auto del 09 de septiembre de 2020
b). 2 meses y 26.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021
c). 2 meses y 1.5 días mediante auto del 29 de abril de 2022

Para un descuento total de **59 meses y 27.25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.

> **"Artículo 30**. Modificase el articulo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará asi:
>
> Articulo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantia personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO, fue condenado a 77 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 46 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **59 meses y 27.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Transversal 18 N Bis B # 69 Q Sur – 48, Villas El Diamante (según la placa de la vivienda) o la Transversal 18 N Bis A No. 69 Q Sur - 48 – Piso 1 - Villas El Diamante (según recibo de servicios públicos). -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 12/01/2022 al 11/04/2022, **regular** del periodo del 20/05/2022 al 20/08/2022 y como ejemplar del 22/05/2023 al 25/07/2023, y la Resolución No. 1830 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución

BB.

favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2022. **No cumpliendo con este requisito.,** quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GIOVANNY ESTIVEN SIERRA MORENO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Transversal 18 N Bis B # 69 Q Sur – 48, Villas El Diamante (según la placa de la vivienda) o la Transversal 18 N Bis A No. 69 Q Sur - 48 – Piso 1 - Villas El Diamante (según recibo de servicios públicos), abonado telefónico 3208186622.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR CARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 123556.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** 1476 ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanny Stiven Sierra

CC: 1024595088

CEL: 3208786622

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NO NOTIFICACION

Funsabiam.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-10214-00 / Interno 140587 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1757
Condenado: JHON JAIRO CUERVO TOVAR
Cédula: 1022949206
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
INTERNO - Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la suspensión o no de la medida de seguridad impuesta al sentenciado JHON JAIRO CUERVO TOVAR, conforme al dictamen de medicina legal allegado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 24 de agosto de 2009, declaro a JHON JAIRO CUERVO TOVAR, como inimputable, e impone como medida de seguridad la internación en establecimiento psiquiátrico clínica o institución adecuada de carácter oficial, en donde se le preste la atención especializada que requiera, declarándolo responsable de la conducta de homicidio en la modalidad de tentativa.

Cabe señalar que el señor CUERO TOVAR, se encuentra interno desde el 04 de diciembre de 2008. Actualmente se encuentra interno en la Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Como quiera que la ejecución de la medida de seguridad está supeditada a las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación, corresponde al Juez de Ejecución establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse, atendiendo lo señalado en el artículo 77 del Código Penal.

Así las cosas, tenemos que en el evento de que se establezca con antelación al tiempo señalado por el juez fallador, la rehabilitación integral del inimputable, obligatorio resultara suspender la medida, contrario sensu, la medida deberá mantenerse o modificarse.

Al respecto tenemos que los artículos 79 del Código Penal y 468 de la Ley 906 de 2004, norma aplicable en este evento, establecen:

> *"Art. 79. SUSPENSIÓN O CESACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del Juez, previo dictamen de experto oficial. (...)"*

CP

> *"Art. 468. SUSPENSION, SUSTITUCION O CESACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal:*
> *1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.*
> *2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.*
> *3. Ordenar la cesación de tal medida.*
> *(...)"*

De dichas normas se infiere que si bien la suspensión o cesación de la medida de seguridad es una decisión que corresponde al Juez, la misma está sujeta al criterio de experto oficial.

En pretérita oportunidad este Despacho dispuso, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que valoraran por psiquiatría al sentenciado JHON JAIRO CUERVO TOVAR y conceptuar sobre la viabilidad de suspender modificar o cesar la medida de seguridad endilgada a CUERVO TOVAR.

Ahora bien, se recibió dictamen de la valoración correspondiente al sentenciado JHON JAIRO CUERVO TOVAR, GPPF-DRBO-01272-C-223 de fecha 07 de junio de 2023, rendido por Profesional Especializado Forense, Dr. Santiago Barrera Forero, en el que se indica:

> **"CONCLUSIÓN:ANÁLISIS** De acuerdo con lo conocido de la información extraída del expediente allegado al caso y la presente valoración de psiquiatría forense, encontramos que se trata de un hombre de 36 años, proveniente de una familia uniparental estructurada, desarrolló vínculos afectivos seguros con el padre, quien ha sido su cuidador a lo largo de la vida. Con la madre no estableció vínculos de ningún tipo, pues abandonó el hogar después del nacimiento del examinado. Al parecer existió violencia por parte de la cuidadora hacia él en la infancia.
>
> Con respecto a su funcionamiento previo, se desconocen antecedentes perigestacionales o del neurodesarrollo, quedó desescolarizado desde quinto de primaria, presentó algunas dificultades en la adaptabilidad en el colegio, no se conocen las causas de la deserción y desde entonces estuvo en el hogar cesante sin realizar actividades. Es una persona con pobres relaciones interpersonales, tuvo relaciones de pareja esporádicas, que no se estabilizaron, dice haber tenido un hijo a los 14 años, pero no hace parte de su vida ni su cuidado.
>
> Se describe como una persona aislada, poco comunicativa, con un pobre interés sobre los vínculos con otros, no logra expresar intereses personales, posiblemente relacionados a unos rasgos de personalidad de tipo esquizoide y una inteligencia limítrofe. A los 23 años ingresó al ejército de manera voluntaria donde alcanzó a estar un año, sin embargo, presentó un cuadro de síntomas mentales y comportamentales que no logra describir y es retirado de la institución y pensionado por enfermedad mental 7 años después. Para el momento del retiro fue hospitalizado en la Clínica Santo Tomás con un diagnóstico de Esquizofrenia. Este trastorno llevó a una marcado deterioro funcional en varias áreas de su vida y dependencia en el cubrimiento de sus necesidades básicas.

El 4 de diciembre de 2008 el examinado agredió a una mujer en un centro comercial con un arma cortopunzante, siendo procesado por el delito de tentativa de homicidio. Durante el proceso se determinó la inimputabilidad por el hecho, teniendo en cuenta la valoración psiquiátrica forense realizada por el Dr. Dagoberto Diaz, con fecha de 21 de abril de 2008, en la que concluyó: el examinado presentaba antecedentes y manifestaciones clínicas de una psicosis del tipo esquizofrenia paranoide para ese momento activa, la cual le impidió comprender a cabalidad su conductas y autodeterminarse de acuerdo a esa comprensión al momento de los hechos, indicando una condición de trastorno mental permanente.

El Juzgado 14 de ejecución de penas le dio medida de seguridad desde entonces y ha permanecido institucionalizado en distintos centros psiquiátricos, estuvo en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, donde permaneció hasta junio del 2022, después fue trasladado a Funsabiam Salud IPS donde ha recibido manejo interdisciplinario, tiene egresos parciales con la familia y está al cuidado de la hermana y el padre durante esas salidas. No ha presentado exacerbación de síntomas psicóticos o comportamentales, pero se describe en las historias clínicas la presencia de ideas delirantes crónicas, pensamiento místico, con elementos de ansiedad y una pobre introspección sobre su enfermedad, recibe manejo psicofarmacológico y continua vigilancia por psicología, trabajo social y terapia ocupacional.

Ha sido valorado en varias oportunidades en el Instituto Nacional de Medicina Legal por el grupo de psiquiatría forense para determinar mantenimiento, cambio o levantamiento de medidas de seguridad en inimputables, en los cuales se ha determinado la continuidad de la medida de seguridad. El Juzgado 14 solicitó una nueva valoración de estas características.

Al momento de la valoración nos encontramos con una persona tranquila, colaboradora, es amable, se evidencia que tiene un pensamiento concreto, con una pobre ideoverbal, evidenciado por un lenguaje escaso, lacónico, poco espontáneo. Su afecto tiende al aplanamiento afectivo, con elementos de ansiedad que se manifiestan cuando se habla sobre la posibilidad de volver a vivir en su hogar, con esto afloran ideas delirantes paranoides, temor a salir de la fundación, su discurso se desorganiza y expresa temor a estar solo y desprotegido. Cuando se habla sobre lo sucedido hace un relato muy superficial del mismo y su explicación se fundamenta en sus delirios y alteraciones sensoperceptivas, no hace crítica de la agresión o el daño ocasionado, aunque logra nombrar su trastorno mental y relacionarlo a los síntomas que presenta no tiene un juicio de realidad ni de autocrítica conservado.

Esto significa que, ante cambios en su entorno o elementos que puedan detonar ansiedad marcada, como la de salir de la fundación se aumenta la posibilidad de que se presente una crisis y exacerbación de síntomas psicóticos, existiendo un riesgo de presentarse nuevas agresiones o comportamientos violentos hacía terceros. Se evidencia que en la nueva institución está teniendo la oportunidad de tener salidas parciales cada 15 días bajo el cuidado del padre y la hermana, con un adecuado funcionamiento, sin la presencia de síntomas comportamentales o problemas psicosociales, en ese tiempo está siempre vigilado y acompañado por los familiares, no obstante, considerar en ampliar este tiempo de salida podría ser un riesgo para agudización de sus síntomas y reaparición de conductas disruptivas que afecten su integridad o la de otras personas. Se considera

por lo tanto continuar en la institución de salud mental, tener un acompañamiento interdisciplinario y recibir el manejo psicofarmacológico que establezca el psiquiatra tratante. Podría continuar con estas salidas parciales, siempre estando bajo el cuidado de sus familiares.
CONCLUSIONES

1. El examinado Jhon Jairo Cuervo Tovar desde el punto de vista nosológico y según el DSM 5 presenta una Esquizofrenia, con especificador continua que afecta su funcionalidad global y genera una marcada dependencia para muchos de sus cuidados básicos. Requiriendo un acompañamiento permanente.

2. El examinado Jhon Jairo Cuervo Tovar tiene síntomas crónicos y persistente de ideas delirantes y un pensamientos místico, con elementos de ansiedad que podrían llevar a presentar nuevos cuadros de exacerbación sintomática y conductas disruptivas que pongan en riesgo no solo su propia integridad sino también la de terceras personas.

3. Se evidencia que en la nueva institución está teniendo la oportunidad de tener salidas parciales cada 15 días bajo el cuidado del padre y la hermana, con un adecuado funcionamiento, sin la presencia de síntomas comportamentales o problemas psicosociales, en ese tiempo está siempre vigilado y acompañado por los familiares, sin embargo, podría no recibir el acompañamiento permanente ni adecuado si permanece más tiempo afuera lo que podría conllevar a una riesgo de presentar desestabilización de su cuadro y generar comportamientos como los de los hechos por lo que presenta esta medida de seguridad

4. **Se considera por lo tanto continuar en la institución de salud mental**, para tener un acompañamiento interdisciplinario y recibir el manejo psicofarmacológico que establezca el psiquiatra tratante. Podría continuar con estas salidas parciales, siempre estando bajo el cuidado de sus familiares y siempre y cuando la autoridad lo autorice". Negrilla del Despacho.

Así las cosas, como quiera que el concepto del perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses recomienda que el condenado JHON JAIRO CUERVO TOVAR continué en internación en establecimiento psiquiátrico; resulta imperativo para este Despacho mantener por ahora la medida de seguridad impuesta en el sub judice, sin perjuicio de efectuar más adelante una nueva valoración psiquiátrica.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de JHON JAIRO CUERVO TOVAR, se oficiará al director de la Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM, y se le remitirá copia de la valoración practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que el equipo tratante intensifique el trabajo terapéutico individual con el fin de mejorar la conciencia de enfermedad del sentenciado y a su vez que se involucre a la red de apoyo familiar.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-10214-00 / Interno 140587 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1757
Condenado: JHON JAIRO CUERVO TOVAR
Cédula: 1022949206
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
INTERNO - Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONTINUAR con la ejecución de la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico impuesta al sentenciado JHON JAIRO CUERVO TOVAR.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al lugar donde se encuentra recluido el señor JHON JAIRO CUERVO TOVAR, y a su defensor.

TERCERO.- OFICIAR al director de la Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM, y se le remitirá copia de la valoración practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que el equipo tratante intensifique el trabajo terapéutico individual con el fin de mejorar la conciencia de enfermedad del sentenciado y a su vez que se involucre a la red de apoyo familiar.

CUARTO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 014. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 140587.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 de Octubre 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Alton Jailo Cuervo

CC: x 1022949206

CEL: 3502121578

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



Powered by CamScanner

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-10214-00 / Interno 140587 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1757
Condenado: JHON JAIRO CUERVO TOVAR
Cédula: 1022949206
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
INTERNO - Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la suspensión o no de la medida de seguridad impuesta al sentenciado JHON JAIRO CUERVO TOVAR, conforme al dictamen de medicina legal allegado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 24 de agosto de 2009, declaro a JHON JAIRO CUERVO TOVAR, como inimputable, e impone como medida de seguridad la internación en establecimiento psiquiátrico clínica o institución adecuada de carácter oficial, en donde se le preste la atención especializada que requiera, declarándolo responsable de la conducta de homicidio en la modalidad de tentativa.

Cabe señalar que el señor CUERO TOVAR, se encuentra interno desde el 04 de diciembre de 2008. Actualmente se encuentra interno en la Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Como quiera que la ejecución de la medida de seguridad está supeditada a las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación, corresponde al Juez de Ejecución establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse, atendiendo lo señalado en el artículo 77 del Código Penal.

Así las cosas, tenemos que en el evento de que se establezca con antelación al tiempo señalado por el juez fallador, la rehabilitación integral del inimputable, obligatorio resultara suspender la medida, contrario sensu, la medida deberá mantenerse o modificarse.

Al respecto tenemos que los artículos 79 del Código Penal y 468 de la Ley 906 de 2004, norma aplicable en este evento, establecen:

> *"Art. 79. SUSPENSIÓN O CESACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del Juez, previo dictamen de experto oficial. (...)"*

> *"Art. 468. SUSPENSION, SUSTITUCION O CESACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal:*
> *1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.*
> *2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.*
> *3. Ordenar la cesación de tal medida.*
> *(...)"*

De dichas normas se infiere que si bien la suspensión o cesación de la medida de seguridad es una decisión que corresponde al Juez, la misma está sujeta al criterio de experto oficial.

En pretérita oportunidad este Despacho dispuso, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que valoraran por psiquiatría al sentenciado JHON JAIRO CUERVO TOVAR y conceptuar sobre la viabilidad de suspender modificar o cesar la medida de seguridad endilgada a CUERVO TOVAR.

Ahora bien, se recibió dictamen de la valoración correspondiente al sentenciado JHON JAIRO CUERVO TOVAR, GPPF-DRBO-01272-C-223 de fecha 07 de junio de 2023, rendido por Profesional Especializado Forense, Dr. Santiago Barrera Forero, en el que se indica:

> **"CONCLUSIÓN:ANÁLISIS** De acuerdo con lo conocido de la información extraída del expediente allegado al caso y la presente valoración de psiquiatría forense, encontramos que se trata de un hombre de 36 años, proveniente de una familia uniparental estructurada, desarrolló vínculos afectivos seguros con el padre, quien ha sido su cuidador a lo largo de la vida. Con la madre no estableció vínculos de ningún tipo, pues abandonó el hogar después del nacimiento del examinado. Al parecer existió violencia por parte de la cuidadora hacia él en la infancia.
>
> Con respecto a su funcionamiento previo, se desconocen antecedentes perigestacionales o del neurodesarrollo, quedó desescolarizado desde quinto de primaria, presentó algunas dificultades en la adaptabilidad en el colegio, no se conocen las causas de la deserción y desde entonces estuvo en el hogar cesante sin realizar actividades. Es una persona con pobres relaciones interpersonales, tuvo relaciones de pareja esporádicas, que no se estabilizaron, dice haber tenido un hijo a los 14 años, pero no hace parte de su vida ni su cuidado.
>
> Se describe como una persona aislada, poco comunicativa, con un pobre interés sobre los vínculos con otros, no logra expresar intereses personales, posiblemente relacionados a unos rasgos de personalidad de tipo esquizoide y una inteligencia limítrofe. A los 23 años ingresó al ejército de manera voluntaria donde alcanzó a estar un año, sin embargo, presentó un cuadro de síntomas mentales y comportamentales que no logra describir y es retirado de la institución y pensionado por enfermedad mental 7 años después. Para el momento del retiro fue hospitalizado en la Clínica Santo Tomás con un diagnóstico de Esquizofrenia. Este trastorno llevó a una marcado deterioro funcional en varias áreas de su vida y dependencia en el cubrimiento de sus necesidades básicas.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) *2847315*
Bogotá, Colombia

El 4 de diciembre de 2008 el examinado agredió a una mujer en un centro comercial con un arma cortopunzante, siendo procesado por el delito de tentativa de homicidio. Durante el proceso se determinó la inimputabilidad por el hecho, teniendo en cuenta la valoración psiquiátrica forense realizada por el Dr. Dagoberto Diaz, con fecha de 21 de abril de 2008, en la que concluyó: el examinado presentaba antecedentes y manifestaciones clínicas de una psicosis del tipo esquizofrenia paranoide para ese momento activa, la cual le impidió comprender a cabalidad su conductas y autodeterminarse de acuerdo a esa comprensión al momento de los hechos, indicando una condición de trastorno mental permanente.

El Juzgado 14 de ejecución de penas le dio medida de seguridad desde entonces y ha permanecido institucionalizado en distintos centros psiquiátricos, estuvo en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, donde permaneció hasta junio del 2022, después fue trasladado a Funsabiam Salud IPS donde ha recibido manejo interdisciplinario, tiene egresos parciales con la familia y está al cuidado de la hermana y el padre durante esas salidas. No ha presentado exacerbación de síntomas psicóticos o comportamentales, pero se describe en las historias clínicas la presencia de ideas delirantes crónicas, pensamiento místico, con elementos de ansiedad y una pobre introspección sobre su enfermedad, recibe manejo psicofarmacológico y continua vigilancia por psicología, trabajo social y terapia ocupacional.

Ha sido valorado en varias oportunidades en el Instituto Nacional de Medicina Legal por el grupo de psiquiatría forense para determinar mantenimiento, cambio o levantamiento de medidas de seguridad en inimputables, en los cuales se ha determinado la continuidad de la medida de seguridad. El Juzgado 14 solicitó una nueva valoración de estas características.

Al momento de la valoración nos encontramos con una persona tranquila, colaboradora, es amable, se evidencia que tiene un pensamiento concreto, con una pobre ideoverbal, evidenciado por un lenguaje escaso, lacónico, poco espontáneo. Su afecto tiende al aplanamiento afectivo, con elementos de ansiedad que se manifiestan cuando se habla sobre la posibilidad de volver a vivir en su hogar, con esto afloran ideas delirantes paranoides, temor a salir de la fundación, su discurso se desorganiza y expresa temor a estar solo y desprotegido. Cuando se habla sobre lo sucedido hace un relato muy superficial del mismo y su explicación se fundamenta en sus delirios y alteraciones sensoperceptivas, no hace crítica de la agresión o el daño ocasionado, aunque logra nombrar su trastorno mental y relacionarlo a los síntomas que presenta no tiene un juicio de realidad ni de autocrítica conservado.

Esto significa que, ante cambios en su entorno o elementos que puedan detonar ansiedad marcada, como la de salir de la fundación se aumenta la posibilidad de que se presente una crisis y exacerbación de síntomas psicóticos, existiendo un riesgo de presentarse nuevas agresiones o comportamientos violentos hacía terceros. Se evidencia que en la nueva institución está teniendo la oportunidad de tener salidas parciales cada 15 días bajo el cuidado del padre y la hermana, con un adecuado funcionamiento, sin la presencia de síntomas comportamentales o problemas psicosociales, en ese tiempo está siempre vigilado y acompañado por los familiares, no obstante, considerar en ampliar este tiempo de salida podría ser un riesgo para agudización de sus síntomas y reaparición de conductas disruptivas que afecten su integridad o la de otras personas. Se considera

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

por lo tanto continuar en la institución de salud mental, tener un acompañamiento interdisciplinario y recibir el manejo psicofarmacológico que establezca el psiquiatra tratante. Podría continuar con estas salidas parciales, siempre estando bajo el cuidado de sus familiares.
CONCLUSIONES

1. El examinado Jhon Jairo Cuervo Tovar desde el punto de vista nosológico y según el DSM 5 presenta una Esquizofrenia, con especificador continua que afecta su funcionalidad global y genera una marcada dependencia para muchos de sus cuidados básicos. Requiriendo un acompañamiento permanente.

2. El examinado Jhon Jairo Cuervo Tovar tiene síntomas crónicos y persistente de ideas delirantes y un pensamientos místico, con elementos de ansiedad que podrían llevar a presentar nuevos cuadros de exacerbación sintomática y conductas disruptivas que pongan en riesgo no solo su propia integridad sino también la de terceras personas.

3. Se evidencia que en la nueva institución está teniendo la oportunidad de tener salidas parciales cada 15 días bajo el cuidado del padre y la hermana, con un adecuado funcionamiento, sin la presencia de síntomas comportamentales o problemas psicosociales, en ese tiempo está siempre vigilado y acompañado por los familiares, sin embargo, podría no recibir el acompañamiento permanente ni adecuado si permanece más tiempo afuera lo que podría conllevar a una riesgo de presentar desestabilización de su cuadro y generar comportamientos como los de los hechos por lo que presenta esta medida de seguridad

4. **Se considera por lo tanto continuar en la institución de salud mental**, para tener un acompañamiento interdisciplinario y recibir el manejo psicofarmacológico que establezca el psiquiatra tratante. Podría continuar con estas salidas parciales, siempre estando bajo el cuidado de sus familiares y siempre y cuando la autoridad lo autorice". Negrilla del Despacho.

Así las cosas, como quiera que el concepto del perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses recomienda que el condenado JHON JAIRO CUERVO TOVAR continué en internación en establecimiento psiquiátrico; resulta imperativo para este Despacho mantener por ahora la medida de seguridad impuesta en el sub judice, sin perjuicio de efectuar más adelante una nueva valoración psiquiátrica.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de JHON JAIRO CUERVO TOVAR, se oficiará al director de la Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM, y se le remitirá copia de la valoración practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que el equipo tratante intensifique el trabajo terapéutico individual con el fin de mejorar la conciencia de enfermedad del sentenciado y a su vez que se involucre a la red de apoyo familiar.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) *2847315*
Bogotá, Colombia

Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-10214-00 / Interno 140587 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1757
Condenado: JHON JAIRO CUERVO TOVAR
Cédula: 1022949206
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
INTERNO - Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONTINUAR con la ejecución de la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico impuesta al sentenciado JHON JAIRO CUERVO TOVAR.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al lugar donde se encuentra recluido el señor JHON JAIRO CUERVO TOVAR, y a su defensor.

TERCERO.- OFICIAR al director de la Fundación para la salud la bioética y el medio ambiente FUNSABIAM, y se le remitirá copia de la valoración practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que el equipo tratante intensifique el trabajo terapéutico individual con el fin de mejorar la conciencia de enfermedad del sentenciado y a su vez que se involucre a la red de apoyo familiar.

CUARTO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO_____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S_____ A.I._____OFI._____OTRO_____Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 de octubre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x JHON Jairo cuervo

CC: x1022949206

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



Powered by CamScanner